



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA COLONIA HUICHAPAN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANOS

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: CRUZ ALBERTO GÓMEZ ENRIQUEZ Y OTRAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: ALCALDÍA XOCHIMILCO E INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIA Y SECRETARIO: KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, acuerda tener por **cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, recaída en los juicios al rubro indicados, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio identificado con el número de expediente **SCM-JDC-069/2019 y acumulados**, por cuanto hace a la colonia **Huichapan** de la Demarcación Territorial Xochimilco.

ANTECEDENTES:

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

De las constancias que obran en el sumario, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

1. Inicio de la cadena impugnativa

1.1 Juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-7122/2016. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, habitantes de la Delegación Xochimilco denunciaron la omisión del entonces Jefe Delegacional, de convocar a elecciones para elegir las coordinaciones territoriales de los pueblos originarios de Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas, y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de **Huichapan**, todos pertenecientes a la Delegación Xochimilco².

1.2 Resolución. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el *Tribunal Electoral* resolvió el juicio **TEDF-JLDC-7122/2016**, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, emitir la *Convocatoria* respectiva.

1.3 Publicación y emisión de la *Convocatoria*. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco emitió la *Convocatoria*, la cual fue publicada el diecisiete siguiente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

2. Juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados

2.1 Presentación de las demandas. Con el fin de impugnar la *Convocatoria*, integrantes de algunos de los pueblos originarios, de Xochimilco presentaron juicios para la protección de los

² En adelante *Convocatoria*



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

derechos político-electorales de la ciudadanía³ en las fechas que a continuación se señalan:

| Expediente | Fecha de presentación | Pueblo y/o Colonia |
|--------------------|-----------------------|--|
| TEDF-JLDC-013/2017 | 23 de febrero | Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, Santa Cruz Xochitepec y colonia Huichapan . |
| TEDF-JLDC-014/2017 | 21 de febrero | Santa Cruz Xochitepec |
| TEDF-JLDC-015/2017 | 21 de febrero | San Francisco Tlalnepantla |
| TEDF-JLDC-016/2017 | 22 de febrero | Santiago Tepalcatlalpan |
| TEDF-JLDC-017/2017 | 23 de febrero | San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, Santa Cruz Acalpíxca, Santiago Tepalcatlalpan, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan, Santa María Tepepan y Santiago Tulyehualco. |

2.2 Resolución de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁴. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hayan emitido como consecuencia de su emisión.

3. Cumplimiento de la ejecutoria

3.1 Informe sobre el avance del cumplimiento de sentencia.

El ocho de junio de dos mil diecisiete, en acatamiento a la sentencia del *Tribunal Electoral*, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, informó sobre el avance al cumplimiento dado a la ejecutoria⁶, y al efecto acompañó la ***Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias***

³ En adelante *juicio de la ciudadanía*.

⁴ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*

⁶ Visible a foja **146** del cuaderno principal del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.

que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco⁷.

3.2 Primeras promociones sobre el cumplimiento a la sentencia. El once de julio, así como, ocho y diez de agosto todos de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, sendos escritos signados por habitantes de los pueblos de **Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa y Santa Cecilia Tepetlapa** de la entonces Delegación Xochimilco, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la determinación dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

3.3 Primer Acuerdo de cumplimiento de sentencia⁸. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* emitió el Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, en el que, no obstante las gestiones realizadas por el *Instituto Electoral* relativas a la investigación ordenada, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios y colonias, se tuvo por **incumplida la sentencia** de veintiocho de marzo, en virtud del actuar omisivo del entonces Jefe Delegacional.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al *Instituto Electoral* que llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

⁷ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.

⁸ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

4. Segunda promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

4.1 Promoción de incumplimiento. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, **Norberto Guevara García**, presentó ante el *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, del Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del citado año, por parte de la entonces Delegación Xochimilco, así como del *Instituto Electoral*.

4.2 Segundo Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia⁹. El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta al *Instituto Electoral*,

Toda vez que el mismo llevó a cabo diversas acciones tales como remitir al Jefe Delegacional la investigación ordenada y le solicitó que girara instrucciones para establecer mecanismos de coordinación, sin obtener respuesta por parte del Jefe Delegacional, por lo que, se ordenó de nueva cuenta, llevar a cabo los actos de cumplimiento a las etapas pendientes.

⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

5. Tercera promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

5.1 Promoción de incumplimiento. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, **Norberto Guevara García**, denunció el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, de los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho, por parte de la entonces Delegación Xochimilco.

5.2 Tercer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia¹⁰. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como, **los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho**,

Únicamente por lo que hace al *Instituto Electoral*, pues además de haber realizado la investigación ordenada, elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para las asambleas comunitarias y el formato de Reglas de Operación de las mismas, sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la entonces Delegación, el citado *Instituto* se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

5.3 Requerimiento y desahogo. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora requirió nuevamente a la Alcaldía de Xochimilco para que, en un plazo de cinco días

¹⁰ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

hábiles informaran respecto a las actuaciones llevadas a cabo para cumplimentar la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Mismo que fue desahogado por la Alcaldía, el veintiocho siguiente, quien informó de las gestiones realizadas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia¹¹.

6. Nuevas promociones relacionadas con el cumplimiento de sentencia y desahogo de pruebas.

6.1 Escritos sobre cumplimiento de sentencia. El once, dieciséis, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de enero, así como siete y trece de febrero, todos de dos mil diecinueve¹², habitantes de los pueblos de **Santiago Tepalcatlalpan, Santa María Nativitas Zacapan, Santiago Tulyehualco, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, Santa María Tepepan, Colonia Ampliación Tepepan, San Francisco Tlalnepantla, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa**, denunciaron el incumplimiento de la sentencia.

Con las manifestaciones realizadas se le dio vista al *Instituto Electoral* y a la Alcaldía de Xochimilco para que manifestaran lo que en Derecho corresponda, lo cual fue desahogado en su oportunidad, y acordado por la Magistrada Instructora.

6.2 Requerimiento y desahogo. El veintiséis de febrero de este año, la Magistrada Ponente requirió al *Instituto Electoral* información sobre las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto

¹¹ El oficio fue acordado mediante proveído de tres de diciembre de dos mil dieciocho.

¹² En adelante todo corresponderá al año dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de los pueblos San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, San Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, Santa Cruz Xochitepec, **Huichapan**, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa de la demarcación Territorial de Xochimilco.

Lo anterior fue desahogado por el *Instituto Electoral*, el veintisiete de febrero siguiente, y acordado por la Magistrada instructora el inmediato veintiocho.

6.3 Asunto general TECDMX-AG-005/2019. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* acordó ordenar la apertura de un asunto general con los escritos presentados por las personas habitantes del **pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, en virtud de que las peticiones contenidas en ellos, constituían planteamientos novedosos, por lo que no formaban parte de los efectos de la sentencia veintiocho de marzo de dos mil diecisiete¹³.

6.4 Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal*, reiteró el cumplimiento de la primera etapa, consistente en que el *Instituto Electoral* **recabó** la información antropológica de los pueblos originarios de Xochimilco, para darla a conocer.

Asimismo, revocó las convocatorias emitidas por la Alcaldía y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de éstas, al no haberse realizado de manera coordinada con las autoridades tradicionales, los consejos de cada uno de los pueblos, ni se advertían elementos que permitieran concluir que la misma se había publicado de forma general.

¹³ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

7. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴

7.1 Impugnación del cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. Inconformes con lo anterior, habitantes de los pueblos de Demarcación Territorial Xochimilco, entre ellos Héctor Silverio González López, en su calidad de coordinador **del Comité Ciudadano de la Colonia Huichapan y candidato electo**, interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Sala Regional Ciudad de México¹⁵.

7.2 Sentencia de Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, en el sentido de **revocar parcialmente el acuerdo impugnado**, dejando subsistente la sanción impuesta a la Alcaldía de Xochimilco.

En ese sentido, ordenó remitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo juzgando con perspectiva intercultural y por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Asimismo, los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

¹⁴ En adelante *Sala Regional* o *Sala Ciudad de México*.

¹⁵ Radicados con las claves de expedientes **SCM-JDC-69/2019**, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019 y SCM-JDC-109/2019 del índice de la referida *Sala*.

7.3 Remisión de constancias por parte de la *Sala Regional*.

El diecisiete de abril de este año, la *Sala Regional* remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que fueron motivo de análisis en el expediente **SCM-JDC-69-2019 y acumulados**, a fin de que este *Tribunal Electoral* cuente con mayores elementos para resolver.

La documentación se recibió el mismo diecisiete, en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* y, fue acordado por la Magistrada Instructora el inmediato veinticuatro del mismo mes y año.

7.4 Apertura de expediente por pueblo. El veinticuatro de abril del año que transcurre, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, la Magistrada Instructora acordó la apertura de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la demarcación territorial Xochimilco, a fin de resolver lo conducente en cada uno.

7.5 Remisión del expediente a la Ponencia Instructora. Por oficio **TECDMX/SG/753/2019**, de tres de mayo del año en curso, el Secretario General del *Tribunal Electoral*, remitió a la ponencia de la Magistrada Instructora el cuadernillo del Incidente de Ejecución de Sentencia de la colonia Huichapan.

8. Incidente de ejecución de sentencia de la colonia Huichapan.

8.1 Radicación y requerimientos. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el incidente de ejecución de sentencia, y ordenó se requiriera al *Instituto Electoral* y a la Alcaldía de Xochimilco para que proporcionaran información a fin de localizar a las autoridades tradicionales de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

colonia **Huichapan**.

8.2 Desahogo por parte del *Instituto Electoral* y vista. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento formulado el siete de mayo de este año, solo por cuanto hace al Comité Ciudadano de la colonia Huichapan, toda vez que, no contaba con un registro de autoridades tradicionales; sin embargo, remitió copia certificada del oficio **XOCH13-DGP/1084/2019** del índice de la Alcaldía de Xochimilco, del cual, se desprendían algunas de las autoridades tradicionales de los pueblo y colonias¹⁶.

Conforme a la información proporcionada por el *Instituto Electoral* se procedió a dar vista a los integrantes del Comité Ciudadano de **la colonia Huichapan** con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y el referido *Instituto*, para que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8.3 Solicitud de ampliación por parte de la Alcaldía. El trece de mayo de dos mil diecinueve, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, solicitó una prórroga de cinco días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento de siete de mayo, misma que le fue concedida mediante proveído de quince de mayo siguiente.

8.3 Desahogo por parte de la Alcaldía Xochimilco y vista. El veintiuno de mayo de este año, la Alcaldía Xochimilco, desahogó

¹⁶ Mediante proveído de diecisiete de mayo se acordó lo conducente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

el requerimiento formulado el siete de mayo del año en curso, y se tuvo con el carácter de autoridades tradicionales de la Coordinación Territorial Huichapan a los Comités Ciudadanos de las colonias Jardines del Sur, Tierra Nueva, San Bernardino, Paseos del Sur y San José las Peritas.

Por lo que se procedió a dar vista a los referidos Comités Ciudadanos, con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Adicionalmente, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*, publicitar el acuerdo en los lugares de mayor afluencia de la colonia **Huichapan**, a efecto de que todas las autoridades tradicionales tuvieran conocimiento de la controversia, y de ser el caso, manifestaran y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para la resolución de la controversia.

Finalmente, se **requirió** al titular de la Alcaldía Xochimilco, y al *Instituto Electoral* para que informaran cuales habían sido las acciones realizadas con posterioridad a la sentencia dictada por la *Sala Regional*, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, apercibidas que de no cumplir les sería impuesta alguna de las medidas de apremio.

8.4 Vista a candidata. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó dar vista a la candidata **Violeta Orencio Aguirre** con la documentación que en



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestara y remitiera toda aquella información que contribuyera a la resolución de la controversia, apercibiéndosele que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

De igual forma, se razonó que no había necesidad de correr traslado con la documentación referida al otro candidato registrado, **Héctor Silverio González López**, ya que se le había proporcionado la multicitada información mediante comparecencia de catorce de mayo de este año, así como al correr traslado a los integrantes del Comité Ciudadano Huichapan el diecisiete de mayo del año en curso.

8.5 Desahogo de vistas. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este *órgano jurisdiccional*, el escrito por medio del **Héctor Silverio González López**, en su calidad de integrante del **Comité Ciudadano Huichapan** desahogó la vista realizada mediante proveído de diecisiete de mayo de este año, realizó diversas manifestaciones y acompañó la documentación que consideró necesaria para su análisis.

De igual forma, en razón de que el promovente exhibió como prueba el contenido de dos discos compactos, la Magistrada Instructora ordenó su desahogo mediante acta circunstanciada a efecto de dejar constancia de su contenido, lo cual se cumplimentó el diecisiete de junio del año que transcurre.

8.6 Desahogo de requerimiento y vista. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

formulado a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de este año.

Asimismo, se ordenó dar vista al **Comité Ciudadano de la Noria**, con la documentación proporcionada por las autoridades responsables durante la instrucción del juicio, a efecto de que manifestara y remitiera toda aquella información que contribuyera a la resolución de la controversia, apercibiéndosele que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8.7 Manifestaciones. El trece de junio del año en curso, se acordó el escrito presentado por **Mario Alberto Camacho Vázquez**, en su calidad de integrante del **Comité Ciudadano Jardines del Sur**, por el cual, realizó diversas manifestaciones y acompañó la documentación que consideró necesaria para su análisis.

En esa tesitura, y toda vez de que el promovente refirió como medios de prueba ocho ligas electrónicas, la Magistrada Instructora ordenó su desahogo mediante acta circunstanciada, a efecto de dejar constancia de su contenido, lo cual se cumplimentó el veintiuno de junio del año que transcurre.

8.8 Requerimiento. El veinte de junio de dos mil diecinueve, derivado de la diligencia desahogada el diecisiete de junio del año en curso, por la que se verificó el contenido de los discos compactos presentados por Héctor Silvestre González López, quien manifestó ser integrante del Comité Ciudadano Huichapan, se advirtió que uno de los archivos contenidos en uno de los discos era irreproducible, por lo que, se requirió al oferente a efecto de que aportara nuevamente el video.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

8.9 Desahogo de requerimiento. El veintisiete de junio del año curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a Héctor Silverio González López, el veinte de junio de este año, por lo que se ordenó su desahogo mediante acta circunstanciada, a efecto de dejar constancia de su contenido, lo cual se cumplimentó el primero de julio del año que transcurre.

De igual forma, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el promovente, en el sentido de que el tres de marzo de este año, había sido electo como titular de la Coordinación Territorial Huichapan, la Magistrada Instructora, ordenó dar vista a los Comités Ciudadanos de las colonias Jardines del Sur, Rinconada del Sur, Huichapan, La Noria, Tierra Nueva, Potrero San Bernardino y Las Peritas, con las aseveraciones de Héctor Silverio González López, a efecto que manifestaran lo que a su interés conviniera.

De igual forma, se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran un informe detallado sobre el proceso electivo de la Coordinación Territorial Huichapan.

8.10 Gestiones de cumplimiento. El tres de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó el oficio presentado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por el cual remitió las actuaciones generadas con motivo de las reuniones celebradas en últimas fechas con el personal de la Alcaldía.

8.11 Desahogo de vista. El diez de julio del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento y vistas ordenadas mediante proveído de veintisiete de junio de este año, y respecto a las manifestaciones realizadas se precisó que las mimas serían

tomadas en consideración por el Pleno del *Tribunal Electoral* al momento de resolver la incidencia de ejecución de cumplimiento.

8.12 Actualización del catálogo de autoridades tradicionales.

El doce de julio de dos mil diecinueve, se acordó el oficio del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por el que remitió copia certificada del diverso oficio **IECM-DD25/326/2019**, mediante el cual, el titular del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 25, informó que, derivado del correo electrónico enviado por la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, se había llevado a cabo una actualización del directorio de las autoridades tradicionales, entre otros, de la colonia **Huichapan**.

Por lo que se procedió a dar vista a los integrantes de los Comités Ciudadanos Jardines del Sur, Tierra Nueva, Potrero San Bernardino, Paseos del Sur, Las Peritas y La Noria, con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Toda vez que, de la documentación enviada por el *Instituto Electoral* no se advirtió información suficiente para poder dar vista a los integrantes del Comité Ciudadano Rinconada del Sur, la Magistrada Instructora requirió al *Instituto Electoral* y a la Alcaldía para que proporcionaran los datos de localización de las personas integrantes del referido Comité.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

8.13 Desahogo de requerimiento. El diecinueve de julio del año en curso el *Instituto Electoral* y la Alcaldía, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento, proporcionando la información solicitada en el punto anterior.

Por lo que, se ordenó dar vista a la personas integrantes del Comité Ciudadano Rinconada del Sur, para que manifestarán lo que a su interés conviniera respecto a los actos llevados a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

De igual forma, en razón de que el Comité Ciudadano La Noria, no cumplió con la vista que le fue formulada, se le requirió nuevamente a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al proceso electivo de la Coordinación Territorial Huichapan.

8.14 Desahogo de vista. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante proveído de diecinueve de julio de este año, y respecto a las manifestaciones realizadas se precisó que las mismas serían tomadas en consideración por el Pleno del *Tribunal Electoral* al momento de resolver la incidencia de ejecución de cumplimiento.

8.15 Gestiones de cumplimiento. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó el oficio presentado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por el cual remitió las actuaciones generadas con motivo de las reuniones celebradas en últimas fechas con el personal de la Alcaldía, así como los actos desplegados con posterioridad a la emisión de la resolución de la *Sala Regional*.

8.16 Elaboración del incidente de ejecución de sentencia. En su oportunidad la Magistrada Ponente, ordenó elaborar la sentencia correspondiente y en su momento proponer al Pleno de este *Tribunal Electoral*, para a fin de que se determine lo conducente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde al Pleno del *Tribunal Electoral*, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones IV, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 38, numerales 1 y 2, y 46, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁸; 128, 129 fracción VII y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143 y 163 fracciones III, XIII y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 10, 12, 17, 35, 36, 38, 39, 43, 47, 48, 67, 68, 69, 107 y 111 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, debido a que, en el caso, corresponde determinar si las autoridades responsables dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como en los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Lo que implica un análisis integral de la legalidad de los actos desplegados tanto por las autoridades responsable, como por las autoridades tradicionales de la **Coordinación Territorial**

¹⁷ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁸ En adelante *Constitución local*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Huichapan, para emitir la *Convocatoria*, ya que los efectos de la sentencia están encaminados a restituir el derecho de autogobierno de la comunidad mencionada.

En ese sentido, resulta necesario analizar de **manera oficiosa** la legalidad de las acciones desplegadas por las autoridades responsables, así como de las autoridades tradicionales de **la Coordinación Territorial Huichapan**, incluso cuando, como en la especie, **no fue presentado escrito alguno que adujera el incumplimiento a la sentencia**. Máxime, que los efectos de la sentencia están encaminados a restituir el derecho de autogobierno de la comunidad.

En efecto, el *Tribunal Electoral* está dotado de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia.

Ello, en razón de que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público, y sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de acceso efectivo a la justicia, ya que, la función estatal de impartir justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino incluye su efectivo cumplimiento.

Tal y como lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ al emitir la jurisprudencia número 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

¹⁹ Sala Superior.

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO
DE TODAS SUS RESOLUCIONES²⁰.**

Aunado a que la *Sala Regional* mediante sentencia **SCM-JDC-69-2019 y acumulados**, de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, estableció que el *Tribunal Electoral* debe analizar las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada pueblo y colonia, conforme a la naturaleza del cargo precisada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior, a efecto de que se analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial por cada pueblo y/o colonia tradicional de la Demarcación Territorial de Xochimilco.

De ahí, la competencia para emitir el presente Incidente de Ejecución de Sentencia de manera separada respecto de una misma ejecutoria.

SEGUNDA. Legislación aplicable. Este órgano jurisdiccional estima importante precisar que la presente determinación tiene como objetivo analizar si a la fecha, las autoridades responsables han dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Aunado a que, con ello también se está atendiendo la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, ya que tal y como lo sostuvo la *Sala Regional*, el *Tribunal Electoral* tiene la obligación de revisar que las autoridades responsables den

²⁰ Consultable en www.te.gob.mx



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la referida ejecutoria, por lo que, de manera individualizada, se analizarán las acciones llevadas a cabo en la **colonia Huichapan**.

A fin de llevar a cabo lo anterior, es menester destacar cual es la legislación que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Así, debe tenerse en cuenta que el siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el transitorio primero de dichos ordenamientos su entrada en vigor fue a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, de modo que en el presente caso conforme a lo señalado por el Transitorio Quinto de ambos ordenamientos, al haberse emitido la sentencia del presente asunto antes de la entrada en vigor del Decreto en comento, **el cumplimiento de la ejecutoria será resuelto conforme a las normas vigentes al momento en que se conoció del mismo**²¹.

Incluyendo, en el caso, la aplicación de las disposiciones de la *Constitución Local*, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la

²¹ Es menester señalar que dentro de la referida fundamentación se contempla a la constitución Política de la ciudad de México, ya que entró en vigor antes del dictado de la sentencia, es decir el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ciudad de México,²² y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²³, ya que así fue determinado por la *Sala Regional* al resolver el expediente **SCM-JDC-069/2019 y acumulados** el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, al estimar que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en el caso resulta aplicable²⁴.

TERCERA. Perspectiva intercultural. En el presente considerando, se destaca la importancia de analizar el presente asunto desde una perspectiva intercultural, lo cual se hará bajo el desarrollo de los siguientes apartados:

A. Perspectiva Intercultural propiamente.

El análisis de la presente controversia, se realizará a través de una perspectiva intercultural, entendida por ésta como la protección a la auto determinación y la auto organización de los pueblos originarios y las comunidades indígenas del país, así como, desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes²⁵.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* en la sentencia recaída al expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, y en virtud de que los pueblos originarios cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

²² En adelante *Ley de Alcaldías*.

²³ A efecto de aperturar el incidente de ejecución de sentencia del pueblo de **San Gregorio Atlapulco** y de resolver sobre el cabal cumplimiento de las resoluciones y sentencias que este *Tribunal Electoral* emite.

²⁴ Visible a fojas 68 a 79 de la ejecutoria.

²⁵ Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como pueblos originarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Sobre el particular, debe señalarse que esa obligación tiene su origen en normas de carácter fundamental, como son, el artículo 2 de la *Constitución Federal* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

La normatividad mencionada reconoce en principio, la pluriculturalidad como un elemento a considerar al momento de emitir una determinación que resuelva alguna controversia en la que se encuentren involucradas personas y pueblos o comunidades indígenas, en ese mismo sentido, establecen que es prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

Por tal razón es que se ha establecido que existe una obligación, derivada de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, que tienen todas las personas juzgadoras consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

Ahora bien, a fin de analizar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* considerará los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, entre ellos, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, los cuales consisten en lo siguiente:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena;
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias;
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes;
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas;
5. Maximizar el principio de libre determinación;
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación; y,
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte);
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente;
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello;
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia;
- e. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución;
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral, así como las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones; y,
- g. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Criterios contemplados además en la jurisprudencia de la Sala Superior **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará el presente asunto desde una perspectiva intercultural.

B. Suplencia.

Aunado a lo anterior, se debe considerar lo dispuesto en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, "*Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias...*"²⁷.

En ese sentido, el *Protocolo de la SCJN* señala que el principio de procedimientos equitativos, se encuentra relacionado con la oportunidad que tienen las personas indígenas o de comunidades originarias para tener un debido proceso legal y un juicio justo.

Por otra parte, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, establece como uno de los criterios a tomar en consideración en el análisis de este tipo de controversias, es el relativo a la suplencia de la pretensión, la que permite que, a través de un estudio serio, pueda entenderse la violación de que pretenden doler las personas integrantes de las comunidades a pesar de la sencillez del escrito que se presente.

²⁶ En adelante *Protocolo de la SCJN*.

²⁷ Artículo 4° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Retomado de la foja 40 del *Protocolo de la SCJN*. Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

²⁸ En adelante *Guía de actuación del TEPJF*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

La suplencia se realizará, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, además de que obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En consonancia, la jurisprudencia de Sala Superior 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, señala que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas, sin que esto implique suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo, de ser necesario, la deficiencia de los argumentos esgrimidos en los escritos presentados en atención a las vistas formuladas por el *Tribunal Electoral*.

C. Contexto histórico de Xochimilco.

Xochimilco. “En el sembradío de las flores²⁹”. Del estudio de los informes antropológicos que obran en el sumario, presentados por el Instituto Local y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, la Sala Regional y la información disponible en internet³⁰; el Tribunal Electoral, toma conciencia de la evolución histórica, económica, cultural, social y política de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco, así como de la importancia de preservar ese patrimonio para las generaciones futuras.

En principio, es conveniente destacar que los vestigios prehispánicos, monumentos coloniales, museos, zonas lacustres, bosques, terrenos fértiles para la agricultura, costumbres y festividades, dotan a Xochimilco y a sus pobladores originarios, de una riqueza natural, cultural e inmaterial de relevancia mundial.

Tanto es así que organismos internacionales de defensa de derechos humanos para ayudar a preservar el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco para la humanidad entera, han

²⁹ Proviene del náhuatl *xochi(tl)*=flor, *mil(il)*= milpa o sembradío y *co*=lugar.

³⁰ Esta información obtenida de internet, la cual, apreciada conjuntamente con el informe antropológico y las resoluciones citadas, genera convicción en este Tribunal de que su contenido es fidedigno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se le concede valor probatorio pleno, y este Tribunal puede considerarlo a efecto de conocer el contexto histórico de Xochimilco. Además, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: 'INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO'



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

otorgado distintos reconocimientos, como:

La Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas³¹ –**FAO**–, protege su zona rural y lacustre³².

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura³³ –**UNESCO**– que declaró a Xochimilco como:

- Patrimonio Cultural de la Humanidad³⁴.
- Zona Patrimonial Mundial Natural y Cultural de la Humanidad³⁵.
- Fue incorporado en la Red Internacional de Ciudades con Patrimonio Intangible.

De ahí parte la responsabilidad del *Tribunal Electoral* de considerar la evolución histórica de las personas habitantes³⁶ de Xochimilco, que comprende: 1. Composición geográfica única; 2. Núcleo sólido de principios y tradiciones; 3. Importante intercambio de valores humanos derivado de la exposición constante a distintas culturas; y, 4. Los procesos de mundialización y transformación social, lo cual veremos comprende el patrimonio cultural, natural e inmaterial de

³¹ La FAO es la agencia de las Naciones Unidas que lidera el esfuerzo internacional para poner fin al hambre. Su objetivo es lograr la seguridad alimentaria para todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana.

³² En 1986 la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas tomo bajo su protección la zona rural y lacustre de Xochimilco.

³³ La UNESCO es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La UNESCO trata de establecer la paz mediante la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura.

³⁴ El 11 de noviembre de 1987, Xochimilco es declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

³⁵ Se reconoce a Xochimilco como uno de los bienes de valor natural y cultural más complejos de América Latina.

³⁶ Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación.

Xochimilco.

Solo al conocer este complejo pasado, el *Tribunal Electoral* podrá aportar desde el ámbito jurisdiccional una determinación que ayude a proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio de Xochimilco.

Lo anterior, en razón de que la materia del cumplimiento se constriñe a la emisión de la convocatoria para la designación de la persona que fungirá como titular en la Coordinación Territorial **Huichapan**; que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, pueden determinar la forma en que nombrarán a la persona titular de la Coordinación Territorial, así como, el método electivo para ello.

Lo cual es acorde a lo señalado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el *Tribunal Electoral*, así como, a la diversa de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y acumulados**, en las que enfatizó el derecho de la colonia **Huichapan** a determinar si continua con su forma ancestral de representación y designación de su autoridad tradicional o deciden modificarla.

Cargo tradicional de suma importancia y trascendencia, ya que tiene encomendada las tareas siguientes:

- La organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas.
- El impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común.
- La organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- El primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

Es decir, es la institución que se encarga de conocer a las personas habitantes originarias, sus problemas en lo individual como lo colectivo y darles solución, también debe comprender a profundidad las festividades cívicas y religiosas, así como la forma de operación de la Alcaldía y de ser necesario el aparato burocrático a nivel local como federal.

Esa gran labor social tiene un origen histórico, por ello es que debemos repasar los datos geográficos, sucesos históricos y especificidades que definieron y dieron vida a Xochimilco.

Xochimilco actualmente es una de las alcaldías de la Ciudad de México, su centro histórico está rodeado por sus 17 barrios, los cuales a su vez están rodeados por los 14 pueblos, y junto con las diversas colonias y fraccionamientos integran la demarcación territorial.

Pueblos: Santiago Tulyehualco, San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, Santa María Nativitas Zacapa, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Xochitepec y Santa María Tepepan.

Barrios: Nuestra Señora de los Dolores (Xaltocan), San Marcos (Tlatepetlapan), La Santísima Trinidad (Chililico), San Antonio (Molotlán), San Juan (Tlalteuhchi), San Pedro (Tlanáhuac), Santa Crucita (Analco), San Cristóbal (Xal-lan o Xallan), San Lorenzo (Tlaltecpan), La Asunción (Colhuacatzingo), San Francisco

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Caltongo, El Rosario (Nepantlatlaca), San Diego (Tlacoxtlan), La Concepción Tlacoapa, La Guadalupe (Xochitenco), Belem (Acampa) y San Esteban (Tecpanpan).

Los Pueblos y Barrios originarios aún conservan sus tradiciones de organización social y política, lo que les permite preservar su identidad, cultura y territorio.

La población económicamente activa se dedica principalmente a la producción manufacturera, agropecuaria, construcción y minería.

Su orografía³⁷ y sistema hidrográfico³⁸, componen un paisaje único, que forzó a sus primeras personas pobladoras a ingeniar novedosas y efectivas formas de agricultura y convivencia social.

Periodo preclásico³⁹ -2300 a.C. al 100 d.C.-. Se encuentran los primeros vestigios de asentamientos urbanos de la región, localizados en la zona conocida como La Lona, entre los pueblos Tulyehualco y San Juan Ixtayoan.

Periodo clásico⁴⁰ -300 al 900 d.C.-. Llegaron siete tribus nahuatlacas a habitar el Valle de México, estos pueblos distribuidos por toda la región aprovechando las características únicas de su entorno construyeron centros ceremoniales, en la zona cerril terrazas y en la zona lacustre chinampas, pero desaparecieron para el siglo IX d.C.

³⁷ RAE. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

2. Conjunto de montes de una comarca, región, país, etc.

³⁸ 1. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las aguas del globo terrestre.

2. Conjunto de las aguas de un país o región.

³⁹ El periodo preclásico abarca del 2300 a.C. al 100 d.C., y constituye los primeros antecedentes culturales de Mesoamericana.

⁴⁰ El periodo clásico abarca del 300 al 900 d.C., se marca por el aumento de la concentración de la población, una fuerte evolución social, el desarrollo de la religión, el urbanismo monumental, la aparición de señoríos, etc., mismos que se mantuvieron creciendo transformando hasta la conquista.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Los Xochimilcas llegaron después -hacia el año 900-, y se situaron en Cuahilma, para después trasladarse al centro de Xochimilco, donde encontraron una población económica política y socialmente asentada, a quienes **después de conquistar** demandaron el pago de tributos e **impusieron el nombre de Xochimilco a las personas habitantes de la zona.**

Aquí es donde encontramos la primera fusión cultural, ya que el sometimiento de estos pueblos **propició la consolidación de producción agrícola combinada**, las **chinampas** en el lago y las **terrazas** en el cerro, **en respuesta a la creciente demanda de la producción de alimentos como consecuencia del crecimiento poblacional.**

Los Xochimilcas adoptaron como estructura social, la denominada **altépetl** que es un tipo de “**reino local**” que se define por la conjunción de tres componentes: ser de una etnia distinta, poseer un territorio y la presencia de un señorío dinástico.

El Xochimilco clásico, se dividían en catorce calpullis⁴¹, que eran habitados según el oficio de sus habitantes, que a su vez conformaban tres altépetl, cada uno compuesto por su propio territorio, población y gobernantes: Tepetenchi, Olac y Tacpan.

Época posclásica⁴² -del 800 al 1521-, los Xochimilcas emprendieron una campaña de expansionismo, que fue frenada

⁴¹ Es una unidad de organización debajo del nivel del alteptl. Está compuesto por varios linajes que se consideraban emparentados entre sí por el hecho de poseer un antepasado común, el cual generalmente era un dios tribal. Sus integrantes se encargaban de funciones muy diversas. En ocasiones, varios calpulli se hallaban unidos en barrios y solían estar especializados en alguna actividad artesanal o profesional.

⁴² El periodo postclásico comprende de año 800 hasta la llegada de los españoles, y se caracteriza por la movilización de masas poblacionales del Norte al centro del país, inestabilidad política, difusión de elementos culturales y procesos de expansión territorial (lo que significaba más poder).

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

por los colhuas en alianza de los mexicas, y en una guerra subsecuente estos últimos con ayuda de los tepanecas de Azcapotzalco. Esta derrota trajo cambios significativos al estilo de vida de los Xochimilcas, ya que perdieron el derecho a nombrar a su gobernante, pero conservaron el control de su forma de vida, costumbres y tierra, todo esto a cambio del pago de tributo.

Poco después se formó la triple Alianza⁴³, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba, quienes dominaban todo el Valle de México.

La triple alianza tuvo que dominar a los **Xochimilcas** tras una serie de batallas por lo que fue tratado con firmeza y como consecuencia les quitaron tierras; les impusieron la obligación de colaborar en todas las guerras emprendidas por Tenochtitlan; se les exigió el pago de un tributo; y, la construcción de obras sin precedentes⁴⁴, no obstante, se les permitió **conservar su esquema social y funciones de gobierno**.

La conquista⁴⁵. La llegada de los españoles⁴⁶ trajo a los Xochimilcas la oportunidad de salir del yugo en el que se encontraban, por lo que entablaron alianza con los occidentales, y así, contribuyeron a la caída de Tenochtitlan, hecho que marca el inicio del periodo conocido como la Colonia o Virreinato.

⁴³ Fue la última confederación de estados indígenas ubicados en el Valle de México, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba.

⁴⁴ La construcción de una calzada que atravesando el lago uniera a las ciudades de Tenochtitlan y Xochimilco (calzada de Tlalpan) así como la construcción de un sistema de diques para evitar que el agua saliera del lago de Texcoco e inundara los campos de cultivo y la ciudad de Tenochtitlan.

⁴⁵ Periodo de tres años que se consuma con la caída de la gran Tenochtitlan, se reconoce también por ser el choque de la cultura precolombina con la occidental.

⁴⁶ El 8 de noviembre de 1519, la expedición de Hernán Cortés llega a la gran Tenochtitlan.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

La Colonia o Virreinato⁴⁷. Derrotada la gran Tenochtitlan, inicio la labor de evangelización en Xochimilco a cargo de Pedro Alvarado, **quien permitió que los Xochimilcas conservaran su organización social, política y económica, semejante a la época prehispánica⁴⁸.**

La evangelización de las personas habitantes de Xochimilco, corrió a cargo de los misioneros franciscanos quienes fundaron distintos pueblos –se analizará pueblo por pueblo para identificar sus especificidades, en razón de que cada pueblo desde sus orígenes cuenta con un patrono o patrona tutelar, el cual otorga el nombre cristiano de la localidad, quienes introdujeron la veneración a los Santos, cruces y demás deidades, con las que intentaron sustituir las antiguas deidades Xochimilcas pero sin grandes resultados, ya que conservaron la mayoría de sus atributos.

Tras la muerte de Alvarado, Xochimilco pasó directamente a la Corona Española como corregimiento⁴⁹, constituido por un corregidor nombrado por el virrey, un gobernador y tres alcaldes nombrados por los indios.

Por su parte, las personas habitantes originarias de Xochimilco compartían el poder en tres cabeceras, se explica que no tenían el control de un territorio determinado, sino que cada uno de los

⁴⁷ El periodo conocido como la colonia duró tres siglos de 1521 a 182, inicia con la caída de la gran Tenochtitlan y continúa con fundación de la nueva España y termina con la declaración de Independencia.

⁴⁸ Formaban la organización social conocida como tlahtocayo: los pipiltin eran los señores principales, los tequitque o ttrazguero en las tierras allegado a cada casa y los mecehaltin

⁴⁹ Magistrado que en su territorio ejercía la jurisdicción real con mero y mixto imperio, y conocía de las causas contenciosas y gubernativas, y del castigo de los delitos.

tlahoque⁵⁰ y piiltin⁵¹ que ejercían el poder en sus tlahocayo⁵², gobernaban tierras de diferentes lugares de la región, de esta forma se garantizaba la obtención de la variedad de productos de los distintos climas que el área proporcionaba.

Años después, el cabildo indígena se impuso bajo distintas formas de sujeción entre los pueblos que contaban con una estructura organizativa, pero con el reconocimiento del poder en manos de uno o varios **tlahoque, quienes como personas dirigentes tradicionales se encargaron del gobierno y control de los pueblos.**

En 1553, Xochimilco se constituía por dos tipos de gobierno el indígena y el cabildo⁵³, este último se conformaba por un gobernador, tres alcaldes, siete regidores y un escribano, el cargo principal se lo turnaron entre las tres cabeceras.

La imposición del cabildo sirvió para concretar las funciones políticas y administrativas de los pueblos, esto permitió la **presencia de dos gobiernos, el de los señores naturales y el cabildo.**

Eventualmente, el choque cultural no solo modificó el territorio de los Xochimilcas, sino que también propició la desaparición

⁵⁰ Dirigentes tradicionales encargados del gobierno y el control de los Pueblos.

⁵¹ Los piiltin eran los jefes de los calpullis, y además de poseer tierras, también podían contar con sirvientes.

⁵² Una de las instituciones políticas más importantes para el gobierno de los mexicas. Esta organización era una especie de tribunal de apelación que tenía como tarea apoyar al tlahoani y al cihuacóhuatl en asuntos de justicia y en decisiones gubernamentales difíciles.

⁵³ Para la elección de gobernador se llevaba a cabo en la ciudad de Xochimilco, participaban los cinco "principales" y los tres tlahoque titulares de las cabeceras. Una vez elegido el gobernador, debía vivir en la casa real y estaba obligado a asistir a la casa del cabildo con los alcaldes y regidores, así como celebrar reuniones cada quince días. Dentro del cabildo la estructura del gobierno se reflejó en la rotación de los cargos y en la preponderancia de las cabeceras más importantes.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

paulatina del altépetl, el despojo de tierras y el aumento de los pueblos organizados bajo las reglas occidentales.

Después para 1580, se modificó la organización interna de Xochimilco fusionando el cargo de gobernador y tlahtloani del señorío en una sola persona.

La celebración de elecciones para nombrar gobernantes y demás funcionarios fue uno de los primeros eventos incorporados en la vida política de los pueblos indios durante el periodo Colonial.

Cabe destacar que la mayoría de los pueblos indígenas fundados con el reconocimiento de la Corona Española durante el siglo XVI, no fueron más que la continuación de los antiguos asentamientos indígenas prehispánicos.

La **independencia**⁵⁴ -1810 al 1821-. La consumación independentista trajo una serie de cambios importantes que afectaron la estructura social de la época, el más importante fue el desvanecimiento de la distinción entre **indio y españoles**, ahora los dos estaban **considerados como iguales**, otro fue la **modificación de los gobiernos indígenas a ayuntamientos.**

Para la creación de estos Ayuntamientos se precisaba que hubiera una población de mil habitantes, lo que abrió las puertas para que los pueblos inconformes con sus cabeceras, solicitaran la formación de su propio ayuntamiento.

⁵⁴ Este proceso tomó 11 años de 1810 al 1821. Inicia con el grito de Dolores el 16 de septiembre de 1810 y concluye con la entrada del ejército Trigarante a la ciudad México en septiembre de 1821, donde se proclama como país independiente.

La **Revolución Mexicana**⁵⁵ -1910 al 1917-. Xochimilco constituyó un punto estratégico en el movimiento independentista, ya que ahí se unieron la División del Norte, encabezada por Francisco Villa y el Ejército Liberador del Sur, liderado por Emiliano Zapata, acto que se conoce como Pacto de Xochimilco⁵⁶. Además, se celebraron numerosas acciones de guerra.

La consumación independentista trajo una serie de cambios importantes que afectaron la estructura social de la época, el más importante fue el desvanecimiento de la distinción entre **indio y españoles**, ahora los dos estaban **considerados como iguales**, otro fue la **modificación de los gobiernos indígenas a ayuntamientos**.

Para la creación de estos Ayuntamientos se precisaba que hubiera una población de mil habitantes, lo que abrió las puertas para que los pueblos inconformes con sus cabeceras, solicitaran la formación de su propio ayuntamiento.

Siglo XX.- Xochimilco recuperó su autonomía política, administrativa, hacendaria y jurídica con la promulgación de la Constitución Federal en 1917 (mil novecientos diecisiete).

En 1929, con la finalidad de terminar con la disparidad de objetivos e intereses que existían entre la Ciudad de México y las distintas municipalidades que la integraban, el Estado decide crear el Departamento del Distrito Federal.

Esta fue una medida que pretendía centralizar y que obligaba a los distintos pueblos a participar en el proyecto de

⁵⁵ Xochimilco formó parte importante de la Revolución Mexicana, ya que, entre otras cuestiones, es donde se fusionan la División del Norte y el Ejército Liberador del Sur en contra de Venustiano Carranza.

⁵⁶ Se celebró el 4 de diciembre de 1914.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

engrandecimiento de la capital, contribuyendo para ello con sus recursos materiales y humanos. De este modo Xochimilco dejó de ser un municipio autónomo y adquirió el carácter de delegación política subordinada al Departamento del Distrito Federal⁵⁷.

En esa reestructura, los Pueblos y Barrios tradicionales de Xochimilco quedaron en el corazón de la Ciudad de México, mismos que fueron absorbidos con la expansión urbana de la metrópoli.

El crecimiento poblacional desmedido de esta ciudad Capital, obligó al gobierno a buscar soluciones para desahogar la demanda de espacios, movilidad y servicios, lo que dio paso a la construcción de mega vialidades y edificaciones sin precedentes, situación que afectó de manera grave⁵⁸ la vida de las personas habitantes de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco.

No obstante, la mundialización no provocó la desaparición de las costumbres, festividades, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, entre algunas personas habitantes que se consideraban originarias, herederas de las tradiciones ancestrales.

Las mismas manifestaron la vigencia de una identidad comunitaria, que compartía la celebración de rituales, festividades, apoyo comunitario, la elección de representantes,

⁵⁷ Díaz, 2011: 46-47.

⁵⁸ Acueducto para abastecer de agua potable a la Ciudad de México.
El canal olímpico Cuemanco.
La construcción embarcaderos turísticos.
La reforestación del Bosque Nativitas.
La construcción de clubs deportivos y esparcimiento.

prácticas religiosas, entre otras, transmitiendo este sentimiento de generación en generación.

La identidad comunitaria es lo que caracteriza a los Pueblos y Barrios originarios, que refrendan y celebran la mezcla única del territorio, cultura e historia.

D. Contexto histórico y político la colonia Huichapan.

El origen del vocablo. Huichapan proviene de las raíces nahuas Huexoapan, huexotl, que significa “Ríos de los sauces”.

El clima predominante es templado húmedo con lluvias en verano, presenta una temperatura media anual de 16.2°C, con máximas de 31°C.

Las colonias que integran la Coordinación Territorial Huichapan son Tierra Nueva, Potrero de San Bernardino, Jardines del Sur, Rinconada del Sur, Huichapan, La Noria y Las Peritas.

Las colonias se crearon con las nuevas generaciones de personas originarias y la llegada de avecindadas y avecindados, de hecho, se tiene registro que las primeras subdelegaciones fueron quienes acondicionaron a las colonias Huichapan y Ampliación Tepepan para que se urbanizaran tal y como se encuentran en la actualidad.

Al respecto, cabe señalar que las colonias citadas no cuentan con autoridades tradicionales, sino que son los respectivos Comités Ciudadanos son los que actúan como autoridades.

En las colonias no existe una fiesta patronal, por tanto, no se relacionan ni con mayordomías ni fiscalías.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asimismo es relevante que, de acuerdo al estudio realizado por el *Instituto Local*⁵⁹, los pueblos reconocen a la Coordinación Territorial como una de sus autoridades tradicionales, que -de acuerdo con las encuestas realizadas- es generalmente elegida de manera popular, libre y secreta.

Por lo que, este órgano de control de la constitucionalidad de los actos electorales de la Ciudad de México, ratifica el compromiso histórico, social, cultural y político, de coadyuvar a preservar los pueblos y barrios originarios de esta ciudad Capital, a partir del estudio consiente de la controversia, desde una perspectiva intercultural.

E. Naturaleza de la *Coordinación Territorial* en la colonia Huichapan.

Conforme a los razonamientos contenidos en la ejecutoria dictada por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, las Coordinaciones Territoriales que, conforme a los usos y costumbres, son elegidas por las personas integrantes de los pueblos en la Demarcación Territorial Xochimilco – como en el caso es de la Coordinación Territorial Huichapan, tienen una naturaleza y finalidad diversa a la Coordinación Territorial contemplada en la estructura orgánica de la Alcaldía de Xochimilco.

⁵⁹ Tal como consta en el documento denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológico respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En efecto, con la expedición de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁶⁰, se introduce la figura de la Coordinación Territorial (prevista en sus artículos 76 y 78), como un cargo dentro de la estructura de las Alcaldías, cuya naturaleza es ser un órgano auxiliar y subordinado a la propia Alcaldía, con atribuciones delegadas por la persona titular de la Demarcación Territorial, cuyas facultades no podrán constituir actos de autoridad o de gobierno. Su designación queda al arbitrio de la persona titular de la Alcaldía.

Por otro lado, en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de autoridad tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía**.

En consecuencia, dado que la Coordinación Territorial a que se refieren los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías constituye un órgano auxiliar dependiente de la persona titular de la Alcaldía, que forma parte de su estructura orgánica, y cuyas facultades les serán delegadas por la propia Alcaldía; **la Coordinación Territorial que será materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral en el presente incidente, es la que se encuentra reconocida en el artículo 218 de la Ley de**

⁶⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del diecisiete de septiembre de la misma anualidad.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Alcaldías. Esto acorde a lo señalado en la sentencia SCM-JDC-069/2019 y acumulados, emitida por la *Sala Regional*.

Es decir, aquellas **autoridades tradicionales** que son elegidas al interior de los pueblos originarios de la Ciudad de México conforme a sus usos y costumbres, acorde con sus propios sistemas normativos internos, y cuya finalidad fundamental es **servir de enlace entre las personas que se encuentran vinculadas a las colonias que integran la Coordinación Territorial Huichapan** y la Alcaldía.

Sin que ello implique desconocer la existencia de las Coordinaciones Territoriales a que se refieren los numerales 76 a 80 de la *Ley de Alcaldías*, ya que de conformidad con los razonamientos señalados por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados, ambas figuras pueden coexistir.**

Lo anterior es así, ya que, en la referida ley, la existencia de las Coordinaciones Territoriales al interior de las Alcaldías –como órgano auxiliar de dicha autoridad- no implica que las Coordinaciones Territoriales que se eligen al interior de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad –como autoridad tradicional- no deban existir de manera simultánea, en razón de que ambas conservan para sí las características que la misma ley les señala, cuyos fines, como hemos visto, son también diametralmente distintos.

CUARTA. Precisión de la controversia. En el presente considerando, se describirá lo ordenado por este *Tribunal Electoral* a través de la sentencia primigenia y acuerdo plenarios

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

correspondientes, así como, la sentencia de la *Sala Regional*, con la finalidad de precisar:

1. Qué se ordenó;
2. Qué se tuvo ya por cumplido: y,
3. En ese sentido, determinar lo que falta por cumplirse y que es, precisamente, lo que se debe analizar en el presente incidente de ejecución de sentencia, para determinar si se tiene o no por cumplido lo que ordenamos y atendido lo que ordenó la *Sala Regional*.

**DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y ACUERDOS
APLICABLES**

I. Sentencia de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁶¹.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hubieran emitido como consecuencia de su emisión.

A través de dicha determinación, se **ordenó** al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, **convocaran a la celebración de una Asamblea Comunitaria** en cada una de las localidades en las que se fueran a renovar Coordinaciones Territoriales.

⁶¹ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Que, en dicha asamblea comunitaria, **informara** a las personas integrantes del Pueblo, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debiendo **determinar la forma en la que nombrarán** a la Coordinación Territorial de su Demarcación; para lo cual, **tomarán los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas** atinentes a cada una de las elecciones, **conforme al método que decidan**, y se **determinarán las acciones necesarias** para su realización.

Para lo cual, tanto la entonces Delegación y el referido Instituto deberían **allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres** de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Para tal efecto, debían solicitar el **auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas**, las académicas que consideren atinentes, y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

La información recabada deberá **ponerse en conocimiento de quienes integran la comunidad** correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que **decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.**

En el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituirá

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la sentencia, sino que las propias asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinación Territorial.

En el caso de la entonces Delegación y el *Instituto Electoral*, deberán tomar las medidas atinentes para **garantizar la difusión** posible en torno a **cada una de las consultas**, publicando los actos en los **lugares de mayor afluencia** en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinaciones Territoriales, así como, en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**

Asimismo, se vinculó al referido Instituto, para que en el ejercicio de sus atribuciones establezcan los **mecanismos de coordinación** con la entonces autoridad delegacional y autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas asambleas.

Debiendo **recabar el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas** de cada comunidad, así como, la **publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente** a este Tribunal, en el que **incluya los acuerdos tomados** en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a **la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.**

De igual forma, se señaló que deberán **propiciar la participación de las mujeres** en el desarrollo de las elecciones y generar



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

Para **allegarse de la información** necesaria, se concedió a la entonces Delegación, así como, al *Instituto Electoral*, **el plazo de cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó notificación de esta sentencia.

Una vez, concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con **cuarenta y cinco días hábiles** para la **realización de cada una de las consultas** en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinaciones Territoriales.

Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de **cuarenta y cinco días hábiles**, deberá **emitirse la correspondiente Convocatoria** para cada una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias.

Debiendo **informar a este Tribunal**, las autoridades involucradas, a más tardar **dos días hábiles** posteriores a cada acto.

II. Segundo Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia⁶².

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Primer Acuerdo Plenario de

⁶² Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

incumplimiento de sentencia de dieciséis de agosto del mismo año.

El cumplimiento parcial se debió a que el *Instituto Electoral* realizó la investigación histórica y antropológica de los pueblos, sin gestión alguna por parte de la entonces Delegación. Por ende, al incumplir el resto de lo mandado, se ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

III. Tercer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia⁶³.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como, **los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.**

El cumplimiento parcial se debió a que elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales y el formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Sin embargo, se determinó que, ante la falta de respuesta por parte de la Delegación Xochimilco, el citado Instituto se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria, por lo que se **vinculó** a la Alcaldía de Xochimilco para que **de manera coordinada y conjunta con el Instituto Electoral continuaran con los actos**

⁶³ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

tendientes a dar cumplimiento a las etapas que se encontraban pendientes.

IV. Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia (*Acuerdo que se impugnó y que revocó parcialmente la Sala Regional*).

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal* determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Tener por cumplida la fase de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la Alcaldía de Xochimilco, **con excepción de los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y Santa María Nativitas Zacapan**, en virtud de que en ellos no quedó acreditada la coordinación con las autoridades tradicionales y los consejos de los pueblos.

b) Revocar las convocatorias emitidas por la Alcaldía en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de ésta.

c) Ordenar a las autoridades vinculadas con el cumplimiento, que:

1. Llevaran a cabo la emisión de una Convocatoria a la Asamblea Comunitaria por cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
2. Cada convocatoria debía ser expedida, en su conjunto, por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomando en cuenta la opinión de las autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

3. Cada una de las dieciséis convocatorias deberían contener, cuando menos, lo siguiente:

a) Convocantes. Señalar con claridad las autoridades convocantes a cada una de las asambleas comunitarias, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior, pudiendo aparecer, en cada una de dichas convocatorias, los logotipos de las autoridades convocantes.

b) Lugar, hora y fecha de la Asamblea. Señalar con claridad el lugar (dirección completa), fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria.

c) Finalidad. Señalar con claridad que la misma tiene por objeto convocar al pueblo o colonia para que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, elijan el método, etapas, requisitos de las personas aspirantes, así como, la forma y plazos para elegir a la persona que fungirá como Coordinador o Coordinadora Territorial de la demarcación.

d) Bases. Señalar que la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, serán las autoridades encargadas de la organización de la Asamblea Comunitaria, de conformidad con la sentencia primigenia, quienes propiciarían la participación de todas las personas habitantes del pueblo o colonia que corresponda, y fundamentalmente incentivarán la participación de las mujeres en la forma y desarrollo, tanto de la consulta como de las elecciones; y



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- e) **Lugar y fecha de expedición.** Señalarse el lugar y fecha de expedición de la convocatoria, así como, la firma de todas y cada una de las autoridades convocantes.
4. Asimismo, se determinó que tanto la Alcaldía como el *Instituto Electoral*, en su conjunto, velarían porque se llevara a cabo la **correcta difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, tal como fue ordenado en la sentencia primigenia, desplegando para ello todas las acciones que sean necesarias a fin de asegurar y garantizar la difusión de cada una de dichas convocatorias.

Para ello, debían seguir las siguientes pautas:

- i. Llevarían a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en los lugares de mayor afluencia** de cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
- ii. Para llevar a cabo lo anterior, **podrían utilizar, de manera enunciativa más no limitativa, carteles, folletos, volantes, perifoneo, y en general cualquier otro medio de comunicación y publicidad que pueda asegurar la mayor difusión** posible de las convocatorias en cada localidad de la demarcación territorial de Xochimilco.
- iii. Para ello, las autoridades responsables deberían **recabar las pruebas suficientes y necesarias a fin**

de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestre la debida difusión.

- iv. También podrían llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, publicándolas **íntegramente** en las **redes sociales** (Facebook y Twitter) de la Alcaldía y del Instituto Electoral, así como, en sus **páginas oficiales**.
- v. Llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, publicándolas íntegramente en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México**.
- vi. A fin de dar **certeza** sobre la correcta realización de la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, se ordenó al **Instituto Electoral** a través de su Oficialía Electoral y, a la Alcaldía, a través de la persona servidora pública que se designara para tal efecto, **llevaran a cabo la certificación de todos y cada uno de los actos relativos a la difusión de las convocatorias**.
- vii. En la realización de los actos relativos a la **publicación** de cada una de las dieciséis convocatorias, la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, debían garantizar la **existencia** de la misma, al menos, en un lapso de **diez días entre la fecha de su publicación y la fecha de realización de cada una de las Asambleas Comunitarias**, a fin de asegurar que el mayor número de personas integrantes de cada localidad conocieran con la anticipación debida cada convocatoria.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

5. Se **vinculó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral***, para que **asistieran a cada una de las asambleas comunitarias** que se celebraran en los catorce pueblos y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco **y, a levantar, en su conjunto, testimonio actuarial por cada una de las asambleas que se celebren.**
6. Se **ordenó** a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que, en el plazo de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a las acciones señaladas en el mismo.
7. Se **ordenó** a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que, en un plazo que no excediera de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, emitieran, en conjunto con los Consejos de los Pueblos o Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales, las convocatorias a las Asambleas Comunitarias de los catorce pueblos y dos colonias que conforman la demarcación territorial de Xochimilco.

En el entendido que, durante ese plazo, respecto a los pueblos de **Santa Cruz Acalpixca** y **Santa María Nativitas Zacapan** también deberían llevar a cabo las reuniones de trabajo en las que constara la participación de las autoridades tradicionales y los consejos de los pueblos y emitir la convocatoria conforme a lo señalado en el punto siete.

8. Se **ordenó** a la Alcaldía y al *Instituto Electoral* que una vez **realizadas las Asambleas comunitarias** para elegir el método de elección de la persona titular de las

Coordinaciones Territoriales deberían **informar de las acciones** realizadas en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurriera.

Finalmente, se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, que realizaran las acciones tendentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, apercibiéndoles que en caso de ser omisas, sin causa justificada, se harían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 70 de la *Ley Procesal*.

V. Sentencia de Sala Regional SCM-JDC-69/2019 y Acumulados.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección* señalados, en el sentido de **revocar parcialmente el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por este *Tribunal Electoral*.

Ello, implicó dejar sin efectos parcialmente el Acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, las cosas regresaban al estado en que se encontraban hasta antes de que este Tribunal emitiera dicho acuerdo.

Asimismo, la *Sala Regional* determinó que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios, **debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la sentencia primigenia, corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

En esencia, la figura de Coordinación Territorial se elegirá acorde a los usos y costumbres de cada comunidad y no dependerá de la Alcaldía, solo será un enlace entre esta y la propia población.

Así, la *Sala Regional* estimó necesario reiterar que las consultas que debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respeta el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Por consiguiente, al realizar tales consultas:

- La *Alcaldía* y el *Instituto Local* debían **trabajar de manera coordinada** con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
- **Si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizaran -de manera autónoma y autogestionada- y realizaran las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales, deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.**

A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo de cada Pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no pueden vulnerar derechos humanos y ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, podían solicitar la asesoría del *Instituto Local*.

- Es **obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia** y tanto el *Instituto Local* como la Alcaldía quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.
- La determinación de la Sala Regional de revocar parcialmente el Acuerdo, tuvo como efecto dejar sin efectos su pronunciamiento en el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la Sentencia.
- El Tribunal Local debe **revisar de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas**, tomando en cuenta las manifestaciones que hagan sus integrantes al respecto, a fin de saber si su Sentencia ha sido cumplida o no -por lo que ve a cada Pueblo.
- Hasta que el Tribunal Local emita una nueva resolución respecto de cada Pueblo y Colonia, los actos que hubieren sido llevados a cabo hasta antes de la emisión del Acuerdo, se entenderían válidos y surtirían sus efectos.
- Entre la emisión del Acuerdo Impugnado y la emisión de la sentencia, había algunos actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en algunos Pueblos para cumplir la sentencia primigenia.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

En esos casos y los demás que pudieran verse afectados por lo determinado en el Acuerdo, **se conminó a todas las autoridades involucradas** en el cumplimiento de la sentencia, a tener reuniones a la brevedad posible para **definir nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza a los Pueblos respecto a la elección de sus Coordinaciones Territoriales**, en tanto este Tribunal analiza los actos de cada Pueblo en particular.

En ese sentido, ordenó a este Tribunal emitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo, en el que:

- a. Se vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como el método de designación, pudiendo**, en su caso, **ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, se debía promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

- b. Se analice el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que se realice al cumplimiento de la sentencia primigenia, se debe hacer por cuerda separada en cada caso; es decir, debe **instaurar un expediente incidental por cada Pueblo**, a fin de garantizar una mejor impartición

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de justicia. Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

Para analizar y resolver esta cuestión, se debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo). Así este Tribunal, debe realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

- c. A efecto de que este Tribunal tenga más elementos para conocer el contexto y circunstancias de cada uno de los Pueblos, ordenó la Sala Regional a su Secretaría General de Acuerdos que remitiera copia certificada de todas las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios, a fin de que, en caso de considerarlas pertinentes y relevantes para el estudio que debemos hacer respecto del cumplimiento de la sentencia en cada Pueblo, se valoren.
- d. Para los efectos precisados en la sentencia, entre ellos, resolver de manera individual por cada pueblo o colonia el incidente de ejecución de sentencia, se dejó subsistente la sanción impuesta a la *Alcaldía*.

QUÉ SE TIENE POR CUMPLIDO

- De la sentencia primigenia.

En el presente apartado, es oportuno precisar qué acciones realizadas por las autoridades responsables se tuvieron por cumplidas, mediante Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, para lo



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cual, se precisará cada una de las etapas analizadas en tal determinación.

1. La investigación histórica y antropológica de los pueblos; la cual ha sido desarrollada en el apartado correspondiente.

Al respecto, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, informó que se han llevado a cabo diversas acciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual remitió la documentación siguiente¹:

La investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, en junio de dos mil diecisiete, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco⁶⁴.

De dicha investigación, se desprenden datos relacionados con la integración de las Autoridades Tradicionales, antecedentes históricos, costumbres, así como forma de gobierno de cada uno de los Pueblos y Colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

De lo anterior, se advierte que existe un documento que avala la investigación por parte del *Instituto Electoral*, en los términos precisados en la sentencia primigenia, de ahí que se estimó cumplida dicha faceta en los términos precisados en el acuerdo

⁶⁴ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

plenario de cumplimiento de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por este *Tribunal Electoral*.

2. La elaboración del Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*.
3. El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales; y,
4. El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Por cuanto hace a los últimos tres compromisos, en el acuerdo de referencia **se consideró**, que únicamente fueron atendidos por el *Instituto Electoral*.

Tal conclusión obedeció a que, como consta en autos, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete⁶⁵, el *Instituto Electoral* presentó ante este *Tribunal Electoral* un oficio por medio del cual informó que el veinte de junio de dos mil diecisiete, tuvo lugar una reunión de trabajo con personal de la entonces Delegación Xochimilco.

Ello, a fin de identificar las acciones y compromisos que cada autoridad ejecutaría, para atender a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En la referida reunión, se acordó entre otros aspectos, que la entonces Delegación remitiría al *Instituto Electoral* lo siguiente:

- 1) Las propuestas de Convocatoria;
- 2) Reglas de Operación; y,

⁶⁵ Como se observa a foja 182 del Cuaderno principal del expediente TEDF-JLDC-013/2017.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

3) Materiales gráficos o de audio que se utilizarían en las Asambleas.

En ese sentido, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Dirección Distrital 25, del *Instituto Electoral* remitió a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Xochimilco, la minuta elaborada con motivo de la referida reunión de trabajo de la reunión de veinte de junio de esa anualidad, y manifestó que no se obtuvo respuesta por parte de la entonces Delegación.

Posteriormente, mediante oficio **SECG-IECM/5667/2018**, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó a las autoridades delegacionales, que la reunión de trabajo se realizaría en las oficinas centrales del *Instituto Electoral* el nueve de agosto siguiente, a las dieciséis horas con treinta minutos.

El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la reunión entre ambas autoridades, en la que se revisaron los lineamientos establecidos, en el *Acuerdo plenario de incumplimiento* de tres de agosto de dicho año y, se identificaron las actividades que realizaría la entonces Delegación Xochimilco, así como los apoyos que el *Instituto Electoral* podría ofrecer, elaborándose la minuta de trabajo correspondiente.

De la referida reunión se puede advertir, que el *Instituto Electoral* estableció tres compromisos consistentes en el envío de:

- a) El Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el *Instituto Electoral* reiteró a la Delegación Xochimilco, coadyuvar en la organización de la

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

elección de sus Coordinaciones Territoriales, a lo que le solicitó la elaboración de un plan de trabajo para llevar a cabo lo ordenado por este Tribunal.

- b)** El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales, en el cual se realizó el protocolo de las convocatorias, que estarían pegadas en los lugares de mayor circulación y afluencia de cada Pueblo y Colonia de la entonces Delegación Xochimilco, a fin de que asistiera la población de cada pueblo o colonia Asamblea informativa donde elegirían la figura que las representaría.
- c)** El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, sobre el desarrollo que tendrían las Asambleas comunitarias, la forma y orden en que se someterá cada punto a consideración de la ciudadanía, así como la integración de las mesas receptoras.
- d)** Tales documentos que fueron enviados el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a los correos electrónicos del Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, así como, al Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente.

El mismo veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio **SECG-IECM/5883/2018**, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió a las autoridades de la Delegación Xochimilco, tres ejemplares de la minuta de trabajo celebrada el nueve de agosto pasado, **a efecto de que dicha autoridad procediera a su revisión y firma**, para continuar con la formalización de los trabajos establecidos en la misma.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo que inclusive, se corrobora con las copias certificadas de la documentación siguiente⁶⁶:

- Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades,
- Proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales; y,
- Formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, en los que únicamente se advierte la actuación unilateral del *Instituto Electoral*.

Los documentos antes señalados son documentales públicas en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal* ya que fueron emitidos por personas funcionarias públicas, dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Por lo anterior, es que en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia se concluyó que, **únicamente el *Instituto Electoral*** dio cumplimiento con los compromisos adquiridos en la reunión de trabajo que tuvo verificativo el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

-De lo ordenado en la sentencia por la Sala Regional.

A. Apertura de Incidente.

La *Sala Regional*, determinó que el *Tribunal Electoral* debía revisar de manera individualizada por cada pueblo, las acciones

⁶⁶ Visibles de la foja 342 a la 361 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

realizadas por las autoridades vinculadas a su cumplimiento y, en su caso, las conminara a tener reuniones a la brevedad para definir nuevos calendarios de acciones que les permitieran dar certeza a los pueblos respecto a la elección de las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales.

Este aspecto **se encuentra atendido**, en razón de que la Magistrada Instructora en cumplimiento a la ejecutoria de la *Sala Regional*, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ordenó la apertura de un **expediente incidental de ejecución de sentencia** respecto de cada uno de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, a fin de resolver, por cuerda separada, el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por oficio **TECDMX/SG/753/2019**, de tres de mayo del año en curso, el Secretario General del *Tribunal Electoral*, remitió a la ponencia de la Magistrada Instructora el cuadernillo del incidente de ejecución de sentencia de la colonia **Huichapan**.

El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el cuadernillo del incidente de ejecución de sentencia de la colonia Huichapan, y **ordenó radicarlo en la ponencia a su cargo**, con lo que se dio inició al trámite de la incidencia motivo de análisis.

Lo que se corrobora con las actuaciones que constan agregadas al presente cuaderno incidental, mismas que constituyen **documentales públicas con valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la *Ley Procesal*, al ser documentos originales expedidos por la autoridad



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

jurisdiccional a la luz de las facultades otorgadas en el artículo 182 y 186 del *Código Local*.

Por tanto, el extremo bajo análisis **se encuentra atendido**.

B. Garantía de audiencia.

Ahora bien, es importante recordar que la *Sala Regional* determinó que, una vez iniciado el trámite del incidente de ejecución de sentencia por cada pueblo, **se debía dar vista** a las personas integrantes del Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria con las actuaciones llevadas a cabo por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, a efecto de tener certeza que tuvieran conocimiento de las actuaciones tendientes a cumplimentar la ejecutoria.

Este elemento fue **atendido**, ello en razón de que en el expediente incidental de la **colonia Huichapan** se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso, ya se le hizo del conocimiento de las partes la incidencia materia de análisis, se respetó su derecho a comparecer y oponerse de los actos que podrían afectar sus intereses, así como exponer las defensas legales y pruebas que consideraran oportunas.

La calificativa apuntada obedece a que una vez que se contó con los datos de localización de las autoridades tradicionales de la colonia Huichapan, la Magistrada Instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a) Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, **se ordenó dar vista** con la documentación remitida

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a las **personas integrantes del Comité Ciudadano Huichpan**.

b) Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las personas que ostentan la coordinación de los Comités Ciudadanos de las colonias Jardines del Sur, Tierra Nueva, San Bernardino, Paseos del Sur y San José las Peritas, con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

Además, en aras de procurar el acceso a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral* que, por conducto del personal adscrito a la misma, llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de notificar el referido proveído, colocándolo en los lugares de mayor afluencia de la **colonia Huichapan**.

Lo anterior, con el objeto de que aquellas personas que no se encontraran incluidas en el listado antes referido o que bien, no se contara con el domicilio para ser notificadas, que consideraran tener algún vínculo con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pudieran aportar la información que estimaran pertinente para la resolución de la incidencia.

Esto, se corrobora con las **actas circunstanciadas** de veintinueve de mayo de este año, en las que se hizo constar que el personal de la Actuaría del *Tribunal Electoral*, se constituyó en la Biblioteca, la escuela de Educación Prescolar, el Módulo de la



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Policía y la Coordinación Territorial, todos de la colonia **Huichapan**, en donde se fijó el referido proveído.

c) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista a la persona que ostenta la coordinación del **Comité Ciudadano La Noria**, con con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y el *Instituto Electoral*.

d) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó dar vista **a la candidata** del proceso de selección de la persona que ocuparía la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan, **Violeta Orencio Aguirre** con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y el *Instituto Electoral*.

e) El veintisiete de junio del año curso, atendiendo a las manifestaciones realizadas por Héctor Silverio González López, en el sentido de que el tres de marzo de este año, había sido electo como titular de la Coordinación Territorial Huichapan, la Magistrada Instructora, ordenó dar vista a las personas que ostentan la coordinación de los Comités Ciudadanos de las colonias Jardines del Sur, Rinconada del Sur, Huichapan, La Noria, Tierra Nueva, Potrero San Bernardino y Las Peritas, a efecto que manifestaran lo que a su interés conviniera.

f) Toda vez que, de la lista de actualización, se contó con los domicilios del resto de los integrantes de los Comités Ciudadanos de las colonias **Jardines del Sur, Tierra Nueva, San Bernardino, Paseos del Sur, La Noria y San José las Peritas**, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, **se ordenó** darles vista con la documentación remitida por la *Alcaldía*,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

el *Instituto Electoral*, a fin de que manifestarán lo que a su interés conviniera.

g) De igual forma, mediante acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, se ordenó dar vista a las personas que integran el Comité Ciudadano **Rinconada del Sur** con la documentación remitida por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, a fin de que manifestarán lo que a su interés conviniera.

Lo anterior, a fin de que estuviesen en aptitud de manifestar y aportar las pruebas que consideraran pertinentes en torno al cumplimiento dado por las autoridades responsables.

En ese sentido, se tiene que veintinueve de mayo de este año, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada la vista formulada a **Héctor Silverio González López**, en su calidad de integrante del **Comité Ciudadano Huichapan**, por el que realizó diversas manifestaciones en relación al cumplimiento dado a la sentencia de mérito y ofreció la pruebas que consideró pertinentes.

El trece de junio del año en curso, se acordó el escrito presentado por **Mario Alberto Camacho Vázquez**, en su calidad de integrante del **Comité Ciudadano Jardines del Sur**, por el cual, realizó diversas manifestaciones y acompañó la documentación, así como las pruebas que consideró necesaria para su análisis.

El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista formulada a Carlos Samuel Natera Reyna, coordinador interno del Comité Ciudadano Rinconada del Sur, y al efecto realizaron diversas manifestaciones en relación al proceso electivo de su comunidad.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, Estrella del Carmen Moranchel Bugarín, coordinadora interna del Comité Ciudadano La Noria, desahogo la vista formulada mediante acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, y realizó diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, las manifestaciones y las pruebas aportadas por las personas integrantes de los Comités Ciudadanos que integran la Coordinación Territorial Huichapan deben ser atendidas de manera exhaustiva al resolver la presente incidencia.

Lo que es congruente con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **22/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**.

En tal criterio se precisa que, a fin de reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas, se debe maximizar su participación para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos, con independencia de si son la parte actora, demanda o tercera interesada, de modo que cuando se presenten escritos que contengan planteamientos sobre la controversia, las autoridades jurisdiccionales deben analizarlos a la luz del principio de interdependencia, estudiarlos y darles una respuesta exhaustiva.

Lo cual se desarrollará a lo largo del estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, en el expediente

TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, así como conforme a los elementos complementarios impuestos por la *Sala Regional*, en la resolución recaída en los *juicios de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**.

En tales condiciones, es que se considera que el *Tribunal Electoral* atendió lo ordenado por la *Sala Regional*, **en el sentido de garantizar el derecho fundamental de audiencia a todas las autoridades tradicionales, vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**.

C. Distinción de Autoridades.

Debe recordarse que cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y cultura tradicionales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sostenido que éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como, para la toma de decisiones por parte de las comunidades, puesto que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse⁶⁷.

En el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se reconoce que

⁶⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, primera edición noviembre 2016.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

dentro de las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades se encuentran las siguientes:

- a) Autoridades municipales indígenas.
- b) Autoridades comunitarias como pueden ser: las y los delegados, personas agentes del comisariado, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otras.
- c) Autoridades tradicionales.
- d) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales).
- e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas.
- f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de las personas Indígenas ha señalado que dada la diversidad de los pueblos indígenas **no debe imponerse un modelo de institución representativa, sino que éstas deben ser fruto de un proceso propio interno de los pueblos indígenas**⁶⁸.

Se pueden utilizar criterios mínimos de representatividad, los cuales: a) dependen contextualmente de las medidas a realizarse; b) deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; c) deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos; y, d)

⁶⁸ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

conforme a los criterios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas.

Por su parte, la Declaración de los Pueblos Indígenas dispone que **los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

En ese sentido, dentro de los conceptos que observa el *Protocolo de la SCJN*⁶⁹, se encuentra descrito que las instituciones indígenas son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano.

Tales como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias, dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros.

Debe considerarse que, para la toma de decisiones al interior de la comunidad, en cada caso concreto, pueden incidir diversas figuras y/o personas, que por su importancia, representatividad o relevancia deben ser consideradas, como a continuación se explica.

⁶⁹ Consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

a) Autoridades Tradicionales

El artículo 2 de la *Constitución Federal* reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

De acuerdo al *Protocolo de la SCJN*, el derecho a su propia organización política les otorga la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder estrictamente a las instituciones del estado. En el Protocolo también se establece que las comunidades indígenas pueden definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos⁷⁰.

De igual forma se prevé que las autoridades indígenas también deben ser consideradas como tales y no como particulares.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece que, en relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, se reconocerán y respetarán las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Por regla general, las Autoridades Tradicionales son aquellas que son creadas y elegidas por una comunidad indígena de acuerdo a su propio sistema normativo.

70

Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lógicamente, estas autoridades deben ser consideradas en los procesos de decisión al interior de la comunidad, puesto que, como se indicó, el Estado está obligado a reconocer y respetar su autoridad en el ámbito de competencia que les corresponde.

Al respecto, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, dispone que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad.

Además, **las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de Autoridad Tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**

Estos pueblos, por usos y costumbres, han elegido de manera consuetudinaria a sus Autoridades Tradicionales conforme a sus sistemas normativos.

Por ejemplo, en algunos pueblos originarios existen las mayordomías que se encargan de los festejos de los santos patronos. Algunas mayordomías pueden ser pequeñas, mientras que otras son numerosas y requieren de una mesa directiva que las armonice.

Del mismo modo, por autonomía **los pueblos originarios se rigen por sus propias costumbres, forman sus patronatos y**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

comisiones, con la finalidad de ser autosuficientes a través del trabajo voluntario para el beneficio de la comunidad⁷¹.

En ese aspecto, la existencia de las Autoridades Tradicionales suele ser positiva para las propias comunidades, especialmente porque fortalecen su identidad, la equidad y democracia. En general, su presencia es un aporte para los Pueblos.

La elección de Autoridades Tradicionales basada en el derecho consuetudinario, las personas electas bajo ese cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana. Entre muchas funciones que llevan a cabo, se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras.

En ese orden, el actual sistema político de los pueblos originarios se caracteriza por rasgos fundamentales del sistema tradicional representado por cargos basados en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, en las que se observa la existencia de Autoridades Tradicionales, como: las Mayordomías, Representantes de Bienes Comunes, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales, entre otras⁷².

En ese sentido, las personas que representan este tipo de cargos al interior de cada Pueblo, se eligen conforme a sus usos y

⁷¹ Pueblos Originarios, Autoridades Locales y Autonomía al Sur del Distrito Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, Mario Ortega Olivares, página 91, visible a fojas 085-100 del Cuaderno Accesorio I.

⁷² "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio II del expediente SCM-JDC-77/2019.

costumbres, en algunos casos, mediante Asambleas Públicas a través del voto de la mayoría de las personas presentes, o bien, por medio de la oralidad.

b) Autoridades Representativas

Por otro lado, si bien es cierto que las Autoridades Tradicionales deben ser consideradas para tomar decisiones al interior de la comunidad, también existen otras instituciones representativas que deben ser tomadas en cuenta. En ese sentido, es válido considerar como tales a aquellas que forman parte de la organización interna o que respondan a sus procesos internos.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que era válido consultar a las autoridades representativas de la comunidad para definir elementos relevantes. Para lo cual se identificó como autoridades representativas a aquellas que contaban con competencias legales y la representatividad comunitaria suficientes para ser consideradas como tales.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-830/2014**, la *Sala Superior* reconoció que diversos cargos establecidos en la ley (agentes municipales y de policía en Oaxaca), son personas funcionarias que representan a las comunidades, por ser autoridades legítimas representativas.

De tal modo, la *Sala Superior* ha reconocido que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de una comunidad para definir elementos relevantes dentro de ellas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, debe considerarse que los **Comités Ciudadanos** de acuerdo al artículo 91 de la *Ley de Participación*, **son los órganos de representación ciudadana de las Colonias.**

Por cuanto hace a los **Consejos de los Pueblos**, el artículo 141 de la *Ley de Participación*, establece que son los **órganos de representación ciudadana de los Pueblos Originarios.**

En esa tesitura, conforme a la *Ley de Participación*, los **Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, las personas que los integran no son representantes populares y no forman parte de la administración pública de la Ciudad de México.**

De igual manera, no tienen el carácter de personas servidoras públicas, se eligen a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía que cuente con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Colonia o Pueblo de que se trate y que estén registradas en la lista nominal de electores respectiva.

Se eligen cada tres años en una Jornada electiva que se desarrolla en la misma fecha prevista para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y de acuerdo a las reglas que la mencionada Ley contiene.

De ahí que, los Consejos de los Pueblos y los Comités Ciudadanos entre sus atribuciones, se encuentran los de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de los Pueblos y Colonias.

Por tanto, los mencionados órganos si bien no son Autoridades Tradicionales sí cuentan con representatividad al interior de la

comunidad ya que son electas por las propias personas integrantes de la misma. De ahí que, al ejercer representatividad al interior, evidentemente, forman parte de la organización social de la comunidad por lo que deben ser consideradas para la toma de decisiones.

c) Personas relevantes

Al interior de las comunidades indígenas no sólo concurren las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, ya que también existen personas que cuentan con reconocimiento al interior de ellas y, por ende, deben ser consideradas en la toma de decisiones.

Aplica para este efecto, la **Jurisprudencia 9/2014**, sostenida por la *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁷³”**, que establece que el análisis contextual de un controversia comunitaria permite garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las personas integrantes de las comunidades indígenas como expresión de su libre determinación, con lo cual se pretende evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no se consideren al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes en la toma de decisiones.

En razón de que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una

⁷³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia.

En tal sentido, de acuerdo al criterio de la *Sala Superior* es válido considerar a personas relevantes de la comunidad al momento de tomar decisiones que afecten a la colectividad, siempre que esto sea útil para resolver una controversia intercomunitaria o el contexto así lo requiera.

Por ejemplo, en el juicio **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que la persona representante común de las partes actoras podría servir de enlace entre las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, por un lado, y las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia, por el otro. Con lo cual, la *Sala Superior* reconoció la participación de una persona relevante.

Esto evidencia que pueden existir personas al interior de la comunidad que, por su situación o reconocimiento social de manera interna, pueden ser consideradas para tomar las decisiones correspondientes.

-Conclusión de tipos de Autoridad

El *Tribunal Electoral* analizará y en su caso reconocerá la calidad de las personas que se ostenten como **Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos)**, así como **personas relevantes**, para la verificación del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello, aun y cuando no fue ordenado como tal, no obstante, derivado de la inconformidad de ciertas personas de la comunidad correspondiente a solicitud expresa de no considerar a otras la calidad representativa al interior del Pueblo o Colonia, es que se analizan los diversos tipos de autoridad que coexisten en las respectivas comunidades.

Al respecto, se estima que, se debe incluir a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes, ya que son personas que cuentan con cierto reconocimiento para la toma de decisiones, lo cual es una medida razonable y adecuada para la solución del conflicto que se nos presenta.

- Análisis de la Medida de Inclusión

Debe aclararse que, en este apartado de la sentencia, lo que se analiza es la viabilidad de incluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes (con independencia de las Autoridades tradicionales) en la revisión del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, se analizará la justificación de por qué es válido incluirlas.

Ello, en razón de que, algunas personas comparecientes indican que, si se incluye al Consejo del Pueblo, a los Comités Ciudadanos y personas relevantes en el análisis del cumplimiento, se afectaría el derecho de autodeterminación porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales.

En efecto, tal como lo establece la **jurisprudencia 9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, existe el derecho de participación política, conforme al cual es válido que intervengan en la solución de conflictos las autoridades representativas y personas relevantes, lo cual, en ocasiones es necesario para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

Lo anterior es útil para distinguir entre los conceptos de Autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, pues como se indicó, existen diferencias entre ellos.

Ahora bien, se considera que la medida de incluir a las autoridades representativas y personas relevantes permite la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política.

En efecto, con esta medida se permitirá que participen en la fase de coordinación tanto las Autoridades tradicionales como las representativas y las personas relevantes. Con ello, se privilegia que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se busquen soluciones de manera interna, y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.

Se estima que, debe de incluirse la participación de personas que cuentan con representatividad para que de una manera activa y en beneficio de la propia comunidad puedan participar en los diálogos para solucionar el conflicto al interior de la comunidad y en su caso, lograr que se elija a la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Territorial.

Lo anterior, considerando el mayor beneficio y la menor restricción de las personas integrantes de los Pueblos o Colonias, para la solución de sus conflictos internos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Se considera que la medida, es decir la inclusión en su caso de Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes tiene un fin constitucionalmente válido, pues con ella se pretende dar participación a quienes cuentan con representatividad o tienen reconocimiento social dentro del contexto de cada comunidad.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, se deben evitar determinaciones que no consideren al **conjunto de Autoridades Tradicionales o personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones**⁷⁴.

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 141 de la *Ley de Participación Ciudadana*, los Consejos de los Pueblos son los órganos de representación ciudadana en los pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley referida indica que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana.

Como se advierte de tales disposiciones tanto el Consejo del Pueblo como los Comités Ciudadanos tienen representatividad en la comunidad. De tal modo, si son personas que fueron electas en el seno de pueblos originarios o de comunidades conformadas por las personas integrantes de tales conglomerados, deben ser consideradas como autoridades representativas, de ahí que se

⁷⁴ Criterio adoptado en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-19/2014**, aprobado en sesión pública de dos de abril de dos mil catorce.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

justifique su participación en la toma de decisiones al interior de la comunidad.

De la misma manera, las personas relevantes al interior del Pueblo o Colonia, ya que cuentan con el reconocimiento por parte de las personas habitantes y su participación puede ser útil para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

De tal modo, esto muestra que incluir a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar los derechos de las comunidades previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se considera que la medida es conveniente, porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, cuentan con determinado reconocimiento social al interior del pueblo y su participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

De esta manera, se evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para efecto de la toma de decisiones, pues de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Similar criterio adoptado por Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018.**

Además, se considera que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

En el caso de las Autoridades Representativas, los artículos 91 y 93 de la *Ley de Participación*, establecen que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana en cada colonia o pueblo originario respecto de la demarcación territorial que corresponda y realizan funciones de representación de los intereses colectivos de sus personas habitantes, así como, de emisión de convocatorias a asambleas ciudadanas.

En tal sentido, dado que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos al igual que quienes integran el Consejo del Pueblo, son personas relevantes en la toma de decisiones al interior de la comunidad, a juicio de este *Tribunal Electoral*, su intervención en el proceso de coordinación con el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria tiene como finalidad permitir un diálogo efectivo, plural e incluyente.

Por cuanto hace a las personas relevantes, por su posición al interior de la comunidad pueden auxiliar en la toma de decisiones que garanticen la aplicación del sistema normativo del pueblo o a la resolución de conflictos intracomunitarios, con lo cual se puede



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

garantizar el derecho de participación de las personas que forman parte del Pueblo.

La inclusión, permite que se consideren todas las voces posibles al interior del Pueblo, desde un enfoque de conciliación y de inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad, por lo que, resulta una medida idónea que dichas autoridades internas y personas relevantes del pueblo participen en el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Máxime si se toma en cuenta que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales y personas relevantes, participarán de manera coordinada en la primera etapa del cumplimiento de la ejecutoria, es decir, en la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

Cabe destacar que, además de ello para la etapa de la definición del método electivo de la Autoridad Tradicional (Coordinación Territorial), así como, en la selección de los requisitos para su designación, **participan todas las personas habitantes del Pueblo correspondiente**, así como, sus respectivas Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes.

En efecto, para la toma de decisiones durante el desarrollo del proceso electivo de la Coordinación Territorial les corresponderá participar a las personas habitantes del Pueblo o Colonia en ejercicio de su derecho de autodeterminación consagrado en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, 78 y 79 de la *Constitución Local*, y no sólo a las referidas Autoridades

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Representativas, Tradicionales y personas relevantes en comento.

En consecuencia, su participación en el cumplimiento de la ejecutoria en forma alguna puede ser limitada por las autoridades del Estado pues todas las personas o autoridades del pueblo – representativas, tradicionales y relevantes- forman parte en su conjunto del pueblo en igualdad de circunstancias.

Aunado a que, este *Tribunal Electoral*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, como autoridades del Estado desde del ámbito de su competencia colaboran en la solución de sus conflictos internos, respetando sus formas de autogobierno y autoorganización como parte integral de los pueblos originarios y colonias de la Demarcación Territorial en estudio.

Se estima, además, que la medida es imprescindible ya que al adoptarla permite que todas aquellas personas que forman parte de una comunidad y que cuentan con reconocimiento o representatividad al interior de esta, sean consideradas por este *Tribunal Electoral* para la solución del conflicto interno.

En efecto, se considera así porque algunas personas comparecientes han señalado que no se pueden tomar en cuenta a las Autoridades Representativas o personas relevantes para la toma de decisiones,

Aunado a que, asumir tal medida promueve la participación efectiva de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, en la toma de decisiones que afecten los intereses de la colectividad del Pueblo o Colonia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese orden de ideas, es necesaria la inclusión de todas las personas que cuenten con reconocimiento al interior del Pueblo o Colonia, ya que permite que este *Tribunal Electoral* tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de las comunidades para la solución del conflicto.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* debe garantizar los derechos de los pueblos originarios mediante la inclusión de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, ya que así se lograría la representación al interior de la propia comunidad.

En se sentido, se considera que la medida permite que subsistan el derecho de autodeterminación y el de participación política, mientras que si se excluyera la participación de las autoridades representativas y de las personas relevantes se afectaría trascendentemente el derecho de participación política.

Además, esto sólo incluirá la revisión del cumplimiento, así como, la fase de la coordinación para la emisión de la convocatoria para celebrar la Asamblea Comunitaria, ya que será en ese momento en que sea la propia comunidad quien decida cómo habrá de elegirse a la coordinación territorial o a la autoridad que ellos decidan, de ahí que no se vea afectado el principio de autodeterminación.

En cambio, si no se incluyen a las autoridades representativas y a las personas relevantes, se afectaría absolutamente su derecho de participación política en razón de que no serían incluidos de ninguna forma en ese proceso de diálogo y de resolución de conflictos al interior de la comunidad.

- Conclusión

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El artículo 2, párrafo 5, de la *Constitución Federal*, constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de los pueblos y sus personas habitantes.

En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente a la libre determinación.

Con base en lo anterior, la libre autodeterminación de los pueblos indígenas se configura de diferentes maneras, tales como el reconocimiento de los sistemas normativos, sus instituciones y autoridades propias y el correspondiente ejercicio de su jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2, apartado A, fracciones II y III, de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se relaciona con la solución de conflictos y toma de decisiones sobre su vida interna, para lo cual, se debe permitir la participación política de las personas integrantes de la comunidad.

Es decir, las comunidades y pueblos indígenas, así como sus personas integrantes tienen el derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones a todos los niveles.

En ese orden, el Estado está obligado a considerar no sólo a las Autoridades Tradicionales sino a las Autoridades Representativas y personas relevantes al interior de la comunidad para tomar las



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

decisiones trascendentes para la misma, porque de otra forma se corre el riesgo de establecer reglas que corresponden más a una imposición externa y no propiamente la decisión de las personas integrantes de los conglomerados sociales.

De tal modo, excluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes al interior de la comunidad, como pueden ser las autoridades (no tradicionales), pero con representatividad al interior, puede transgredir el derecho de los pueblos originarios a emitir sus propias normas y autogobernarse, al no considerar a un sector importante al interior de tal comunidad.

Por el contrario, permitir que sólo participen las Autoridades Tradicionales podría generar exclusión de tal sector, lo cual, no les corresponde a las autoridades del Estado.

En ese sentido, la exclusión de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes podría generar una mayor afectación a los derechos de los pueblos y comunidades originarias, que si se les incluye.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016**, **SDF-JDC-2199/2016** y **SCM-JDC-1119/2018**.

Por tanto, se concluye que la medida de incluir, además de las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, es idónea para la solución del conflicto.

En consecuencia, para realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como

el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tomará en consideración la intervención, en su caso, de las personas que tengan representatividad al interior del Pueblo o Colonia bajo las calidades siguientes:

- 1. Autoridades Tradicionales**
- 2. Autoridades Representativas**
 - 2.1 Consejo del Pueblo
 - 2.2 Comités Ciudadanos
- 3. Personas Relevantes**

D. Verificación de autoridades.

Es importante señalar que, en el caso de la colonia Huichapan, de las constancias que obran de autos, así como, de las personas que comparecieron, no se advierte la existencia de autoridades tradicionales o personas relevantes, por lo que, en este apartado, únicamente se realiza el análisis relativo a la verificación de Autoridades Representativas, siendo estas únicamente las personas que integran los Comités Ciudadanos que conforman de la Coordinación Territorial Huichapan.

Al respecto, en el *Protocolo de la SCJN*, se precisa que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder con las del resto del Estado.

En el mismo Protocolo se explica que las formas de organización política no pueden quedar sujetas a instituciones políticas que le son ajenas.

Asimismo, establece que las autoridades indígenas deben ser tratadas como tales y no como particulares y que el carácter de



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

autoridad indígena puede acreditarse con documentos propios de los núcleos o comunidades indígenas.

Respecto al análisis y reconocimiento de autoridades tradicionales en los juicios, en la sentencia del expediente **SUP-REC-1438/2017**, la *Sala Superior* ha sostenido que se debe hacer un análisis intercultural, de modo que no se impongan instituciones que resulten ajenas a un sistema normativo.

En ese sentido, se estableció que, para determinar el carácter de una autoridad responsable, se debe identificar el contexto del sistema normativo interno y **no exigir requisitos propios del derecho estatal, como constancias que acrediten la calidad de autoridad.**

En el mismo precedente, la *Sala Superior* estableció que para tener por demostrada la calidad de autoridad tradicional, es válido acudir a **informes** u otro tipo de medios de prueba.

Por su parte, en el *Protocolo para la Defensores y Defensoras de los Derechos-Político Electorales de los Pueblos Comunidades Indígenas*, y en el precedente **SUP-JDC-2542/2007**, se sostiene que para acreditar la calidad de autoridad indígena **se debe realizar un análisis libre, abierto y comprensivo de los pueblos y comunidades indígenas, sin incurrir en formalidad y rigorismos excesivos.**

1. Autoridades Representativas

1.1 Comité Ciudadano

Ahora bien, es importante señalar que, **la colonia Huichapan** no tiene el carácter de pueblo originario, por lo que no cuenta con un

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Consejo del Pueblo, sino con un Comité Ciudadano, figura reconocida en el artículo 91 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

El cual establece que el Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia.

Bajo esa perspectiva, en estricto sentido tampoco cuenta con autoridades tradicionales, ni personas relevantes, sin embargo, una de las particularidades es que en la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial Huichapan se considera una comunidad que incluye a otros Comités Ciudadanos.

Lo anterior, es congruente con la información remitida por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, en donde refieren como autoridades tradicionales a las personas coordinadoras e integrantes de los Comités Ciudadanos de Huichapan, Jardines del Sur, Tierra Nueva, Potrero de San Bernardino, Paseos del Sur, San José las Peritas, La Noria y Rinconada del Sur.

En ese sentido, resulta indispensable identificar, quiénes son las personas que integran los Comités Ciudadanos, a efecto de considerarlos como autoridades representativas de la **Coordinación Territorial Huichapan.**

Al respecto, la Magistrada Instructora requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, en proveído de cinco de marzo de dos mil diecinueve, para que proporcionaran el listado o catálogo de autoridades tradicionales, Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como el nombre de las personas que los integran.

En cumplimiento a lo anterior, el *Instituto Electoral* mediante oficio sin número recibido el cinco de marzo de dos mil diecinueve,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

remitió copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**, por el cual la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación informó el listado de las personas que integran el Comité Ciudadano Huichapan, así como de aquellas que ostentan la coordinación de los Comités Ciudadanos Jardines del Sur, Tierra Nueva, Potrero San Bernardino, Paseos del Sur y San José Las Peritas.

El siete de mayo siguiente, la Magistrada Instructora, a efecto de garantizar el derecho fundamental de audiencia de las personas señaladas como integrantes del Comité Ciudadano Huichapan, así como de las coordinadoras de los Comités Ciudadanos Jardines del Sur, Tierra Nueva, Potrero San Bernardino, Paseos del Sur y San José Las Peritas, requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que proporcionaran los datos que permitieran la localización de las personas identificadas con tal carácter.

En cumplimiento a lo anterior, el *Instituto Electoral*, por oficio recibido el diez de mayo de dos mil diecinueve, informó el nombre de quienes integran el **Comité Ciudadano Huichapan** y datos de localización, a lo que anexó la copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como de la Constancia de Integración del **Comité Ciudadano Huichapan**.

De igual forma, adjuntó la copia certificada del oficio **IECM-DD25/194/2019** de veinticuatro de abril del año que transcurre, por el cual el titular del Órgano Desconcentrado 25 remite el diverso oficio **XOCHI13-DGP/1084/2019** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, mismo que refiere un

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

listado de **autoridades tradicionales** de los pueblos originarios y dos colonias de Xochimilco, entre los cuales se encuentra la colonia **Huichapan**.

Adicionalmente, mediante oficio sin número, recibido el diez de julio del año en curso, el *Instituto Electoral*, remitió copia del oficio **IECM-DD25/326/2019**, emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25 del citado Instituto, **por el que da a conocer el listado actualizado de las autoridades tradicionales correspondientes a los pueblos y colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco**.

Asimismo, mediante oficio sin número, recibido el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Alcaldía informó los datos de localización de las personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos Jardines del Sur, Tierra Nueva, Potrero San Bernardino, Paseos del Sur y San José Las Peritas

Adicionalmente, mediante oficio sin número, recibido el diez de julio del año en curso, la *Instituto Electoral*, remitió copia del oficio **IECM-DD25/326/2019**, emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25 del citado Instituto, **por el que da a conocer el listado actualizado de las autoridades tradicionales correspondientes a los pueblos y colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco**.

Las **documentales públicas** consistentes en los oficios emitidos por los titulares de las distintas áreas del *Instituto Electoral* y las copias certificadas ya descritas, tienen **valor probatorio pleno** al haber sido expedidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción I y 29 fracciones II y III, de la *Ley Procesal*, y al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos respecto a los que versan, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo, del mismo ordenamiento.

De ahí que, los elementos de prueba antes descritos sean suficientes para tener por acreditado que las autoridades representativas de las colonias que integran la Coordinación Territorial Huichapan, son las personas siguientes:

| NOMBRE | COMITÉ CIUDADANO |
|------------------------------------|------------------|
| Héctor Silvestre González López | Huichapan |
| Claudia Escutia Anaya | |
| Martín Hernández Rosales | |
| María Del Rosario Montoya Rosales | |
| José Julián Cobos Arroyo | |
| Roberto Capdeville Morales | |
| Arabeli Elizabeth Caballero Romero | |
| Aarón Cancino Guevara | |
| Elizabeth Cancino Guevara | |
| Mario Alberto Camacho Vázquez | |
| Samantha Villaseñor González | |
| Enrique Ariel Villarruel Rivera | |
| Graciela Margarita Macías Velasco | |
| Guillermo Flores Rocha | |
| Ana Monserrat Arenas Rojas | |
| Gustavo Andrade Obregón | |
| Lidia Rojas Sánchez | |
| Joaquín Rubén Martínez Obregón | Tierra Nueva |
| Marisela Laura Torres Navarro | |
| Juan Manuel Moreno Quintero | |
| Yessica Magaly López Basulto | |
| Helios Rosete Guerrero | |
| María Fernanda Flores Torres | |
| Fabiola Guadalupe Sánchez Campos | |
| Noe Alejandro Chavarría Beristaín | |
| Israel Guapo Carbajal | |

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

| | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| Martha Angélica Rico Alquicira | Potrero de San Bernardino |
| Ulises Lanz Uribe | |
| Elizabeth González Zavalza | |
| Alberto Santos Valencia | |
| Leticia García | |
| Jorge Javier Casillas Mujica | |
| María Del Carmen González Reyes | |
| Enrique González Reyes | |
| Carmen Patricia Flores Rodríguez | |
| José Leonardo Prado Félix | |
| Sandra Concepción Bello Miranda | Paseos del Sur |
| Jonathan Renne Pérez Bello | |
| Sofía Parra Rangel | |
| Jonatan Daniel Colín Pérez | |
| María Dolores Rangel Y Chiapas | |
| María Alejandra López Olvera | |
| Jaime Ortega Ríos | |
| Jaqueline Melina Morales Serrano | |
| Omar Valenzuela Yañez | |
| Alicia Luna Araiza | San José las Peritas |
| Luis Rene Palacios García | |
| Teresa Luna Araiza | |
| Andrés Arturo Mota Mendoza | |
| Gloria Fuentes Reyes | |
| Nora Elía Velázquez Olivares | |
| Óscar Ruíz Chora | |
| Agustín Ramírez Y Alvarado | |
| Rosa María Uriegas Bazan | |
| Estrella Del Carmen Moranchel Bugarin | La Noria |
| María Victoria Wallberg Infante | |
| Jorge Martínez Acosta | |
| Blanca Pamela Álvarez Rosales | |
| Marx Iván Viguera Arroyo | |
| Bárbara Estephany Viguera Arroyo | |
| Luis Fernando Viguera Arroyo | |
| Georgina Arroyo Pérez | |
| Eduardo Viguera Vargas | |
| Carlos Samuel Natera Reyna | Rinconada del Sur |
| María De Los Ángeles Piedra Gómez | |
| Raymundo Ramírez Hernández | |
| María Elena García Arriola | |
| Juan González García | |

Lo que a su vez, se adminicula con la copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019** antes descrito, en la que se enlista a las mismas personas.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

**QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE
VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE
INCIDENTE**

- De la sentencia primigenia.

- A. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.
- B. Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarían las acciones necesarias para su realización.
- C. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.
- D. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

- E.** Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.
- F.** Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.
- G.** Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.
- H.** Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.
- I.** Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- J. Si se informó a este *Tribunal Electoral* por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.

-De lo ordenado en la sentencia por la Sala Regional.

1. Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.
2. Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.
3. Si la *Alcaldía* y el *Instituto Local* trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
4. Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al *Instituto Local*.

5. Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y analizando si se atendió la emitida por la *Sala Regional*, aunado a verificar si el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.
6. Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.
7. Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.
8. Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron **nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial**.
9. Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como el método de designación, pudiendo**, en su caso, **ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

- 10.** Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.
- 11.** Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la *Sala Regional*, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

QUINTA. Análisis de cumplimiento. En el presente considerando se analizará el cumplimiento dado a las ejecutorias, bajo la siguiente Metodología de estudio, con la finalidad de facilitar su análisis y comprensión:

- 1. Valoración de pruebas.** En el presente apartado, se valorarán todas las probanzas que obran en autos, aportadas tanto por las autoridades responsables como por las autoridades tradicionales; así como, de las que se allegó este Tribunal para mejor proveer.
- 2. Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia.** En el presente apartado, se

analizará el cumplimiento dado a la sentencia primigenia, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Cuarto.

3. Cumplimiento dado a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional por parte de este Tribunal. En el presente apartado, se analizará que este Tribunal esté dando cumplimiento a la *Sala Regional*, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Cuarto.

1. Valoración de pruebas.

Antes de analizar la legalidad de los actos desplegados por las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, así como las manifestaciones vertidas por las autoridades tradicionales, que se encuentren en el cuadernillo incidental y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

i. Relación de medios de prueba y valoración legal

a. Aportadas por el Instituto Electoral.

a.1 Oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por medio del cual informó:

Que el primero de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión con el personal de la nueva integración de la Alcaldía, en la que se les informó los actos que se consideraron necesarios



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

para la formalización de las etapas de los procesos electivos, se les hizo entrega de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos y colonias de Xochimilco, así como una copia de la resolución de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Señala que el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la sala del “*Foro Cultural*” del edificio central de la Alcaldía, tuvo verificativo una reunión con las representaciones de cada uno de los pueblos y colonias relacionados con el cumplimiento de la sentencia; no obstante, la reunión fue pospuesta para el siguiente ocho de noviembre de dos mil dieciocho, atendiendo a las manifestaciones de las autoridades tradicionales, en el sentido de que no se encontraban todas las representaciones de los pueblos.

Al respecto, se precisa que se acordó que la Alcaldía notificaría a las personas que integran las autoridades tradicionales faltantes y, que las presentes se daban por notificadas de la citación a la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea Informativa, en la que acudieron integrantes de las autoridades tradicionales y representantes de los catorce pueblos originarios de Xochimilco, así como las dos colonias, a quienes, una vez que se le hizo de su conocimiento el contenido de la sentencia a cumplimentar y las etapas a cubrir en el proceso electivo, se propuso a las y los asistentes la calendarización de reuniones de trabajo para acordar las fechas para la realización de las asambleas consultivas.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Para el caso de la colonia Huichapan se agendó el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas, en la Coordinación Territorial Huichapan.

Refiere que las reuniones de trabajo para acordar la fecha para la realización de la Asamblea Comunitaria, se llevaron conforme a lo acordado, y por cuanto hace a la colonia Huichapan, se agendó el dos de diciembre de dos mil diecinueve, a las diez horas, en la plaza pública de la Coordinación Territorial Huichapan.

En línea con lo acordado, refiere que se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria, de la colonia Huichapan donde se acordó que la jornada electoral sería el tres de marzo de dos mil diecinueve, de las nueve a las dieciocho horas, en la Coordinación Territorial Huichapan.

Al efecto, acompañó la siguiente documentación en copia certificada como apoyo fáctico de sus afirmaciones:

- **Documental pública.** Oficio XOCH13-ALX/046/2018, de treinta y uno de octubre del año próximo pasado, signado por el Alcalde de Xochimilco, dirigido al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por medio del cual solicita apoyo para la realización de los testimonios de las Asambleas Comunitarias.
- **Documental pública.** Minuta de trabajo⁷⁵ de uno de noviembre dos mil dieciocho, que da cuenta de la reunión realizada por el *Instituto Electoral* con el personal de la nueva integración de la Alcaldía, donde se les informó los actos tendientes para dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se les entregó una copia de los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco y, se acordó un convenio de apoyo y colaboración.

⁷⁵ MINUTA DE TRABAJO CELEBRADA CON EL LIC. CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, ENCABEZADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM) Y FUNCIONARIOS DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN, LAS UNIDADES TÉCNICAS DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE ARCHIVO, LOGÍSTICA Y APOYO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ASÍ COMO DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES 19 Y 25, ESTA ÚLTIMA CABECERA DELEGACIONAL XOCHIMILCO”.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- **Documental pública.** Oficio XOCH13-SPC-156-2018, de trece de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Participación Ciudadana, dirigido al Director Distrital 25, a efecto de hacer de su conocimiento que el ocho de noviembre del referido año, se llevó a cabo una reunión en el Foro Cultural Mendoza y Cortés, en las que estuvieron presentes las autoridades tradicionales de los catorce pueblos originarios y las colonias Ampliación Tepepan y Huichapan, donde se fijaron las fechas para las reuniones en cada demarcación. Adjuntando el calendario de las reuniones a celebrar, siendo que para la colonia Huichapan, se señaló el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas, en las instalaciones de la Coordinación Territorial Huichapan.
- **Documental pública.** Oficio IECM-DD19/599/2018, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 25, por el que remite el informe de la Asamblea Informativa de la colonia Huichapan, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
- **Documental pública.** Oficio XOCH13-SPR/033/2018, de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora de Programas Comunitarios de la Demarcación Territorial Xochimilco, por medio del cual, le remite al Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, el acta circunstanciada de la reunión celebrada en la Coordinación Territorial Huichapan, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como de las listas de asistencia.
- **Documental pública.** Oficio IECM/DD-19/609/2018, de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 19, por medio del cual, remite al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, el acta circunstanciada de la Asamblea Comunitaria de la colonia Huichapan, celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciocho.
- **Documental pública.** Oficio XOCH13-SPR/049/2018, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora de Programas Comunitarios de la Demarcación Territorial Xochimilco, por medio del cual, remite al Director General de Participación Ciudadana, lo siguiente:
 - **Documental pública.** Convocatoria emitida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, que invita a las personas habitantes de la colonia Huichapan a la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre siguiente.
 - **Documental pública.** Relación de lista de asistencia de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho.
 - **Documental técnica.** Cuatro fotografías identificadas como “*Asamblea Comunitaria Colonia Huichapan*”.
 - **Documental técnica.** Dos fotografías de lo que parece ser la portada del periódico “*El Herald*”, así como otra que se titula “*CONVOCATORIA*”.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

a.2. Oficio presentado en el *Tribunal Electoral* el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por medio del cual, informó los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral* el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y al efecto acompañó la siguiente documentación:

- **Documental pública.** Oficio IECM-DD19/086/2019, signado por el Titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 19, por el que remite al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, el informe de la jornada electoral de la Coordinación Territorial Huichapan.
- **Documental pública.** Listado de registro para la elección de la Coordinación Territorial de la colonia Huichapan 2019.
- **Documental pública.** Resultados del cómputo total de la elección de la Coordinación Territorial de la colonia Huichapan.
- **Documental privada.** Boleta para la elección de la Coordinación Territorial de la colonia Huichapan.

a.3. Oficio presentado en el *Tribunal Electoral* el cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por medio del cual refiere que el Titular de la Dirección Distrital 19, hizo constar que la jornada comicial de la Coordinación Territorial Huichapan, inició a las nueve horas del tres del marzo del año en curso, con la instalación de dos mesas receptoras de votación, en el domicilio ubicado en avenida México, número 2051, colonia Huichapan, en las oficinas que ocupa la referida Coordinación.

De igual forma, menciona que el titular informó que la votación fluyó de forma ordenada hasta su conclusión a las diecisiete horas, y que, conforme a las listas de registro, votaron cuatrocientas noventa y cuatro personas, computándose un voto nulo.

Precisa que el computo concluyó a las dieciocho horas con cinco minutos, sin incidentes.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

A su oficio acompañó como medio de prueba el oficio IECM/DD19/036/2019, de seis de marzo del año en curso, signado por el Titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 19, por medio del cual remite al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, la siguiente información:

- **Documental pública.** Informe de la jornada electoral para elegir la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan, celebrada el tres de marzo de este año.
- **Documental pública.** Listado de registro para la elección de la Coordinación Territorial de la colonia Huichapan 2019.
- **Documental pública.** Acta de jornada, escrutinio y cómputo para la elección de la Coordinación Territorial Huichapan 2019.
- **Documental técnica.** Una fotografía de los resultados del cómputo total de la elección de la Coordinación Territorial Huichapan 2019.
- **Documental técnica.** Una fotografía de la boleta para la elección de la Coordinación Territorial Huichapan 2019.
- **Documental técnica.** Once fotografías supuestamente relacionadas con el día de la jornada electoral de la Coordinación Territorial Huichapan.

b. Aportados por la Alcaldía de Xochimilco.

b.1 Oficio recibido en el *Tribunal Electoral* el veinticinco de febrero de este año, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Demarcación Territorial Xochimilco, por medio del cual, informa que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró una reunión con las autoridades tradicionales de la colonia Huichapan, en la que se acordó que la Asamblea Comunitaria se celebraría el dos de diciembre de dos mil dieciocho, a las doce horas, en la plaza de la Coordinación Territorial.

Refiere que la Convocatoria para la celebración de la referida Asamblea, se publicó en dos diarios de circulación nacional y fue colocada en los lugares de mayor afluencia del poblado.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Menciona que el dos de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la Asamblea Comunitaria, en la que las personas servidoras públicas de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, informaron a la comunidad los alcances de la sentencia y que en ejercicio de su autodeterminación debían establecer la forma en la que nombrarían a la Coordinadora o Coordinador Territorial de su poblado.

Precisa que en las personas que asistieron tomaron los acuerdos mayoritarios para expresar su voluntad de continuar con la forma tradicional de representación a través de una Coordinación Territorial, de igual forma, los requisitos que debían reunir las candidaturas postulantes, las etapas del proceso y la fecha de la jornada electoral.

A su oficio acompaña las siguientes pruebas:

- **Documental pública.** Acta de reunión con autoridades tradicionales de la colonia Huichapan, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y relación de asistencia.
- **Documental pública.** Acta de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho y listado de asistencia.
- **Documental técnica.** Cinco fotografías que el oferente señala se acredita la publicación de la *Convocatoria* en medios de comunicación nacional.
- **Documental técnica.** Cuatro fotografías de la propaganda utilizada para dar a conocer la realización de la Asamblea Comunitaria de la colonia Huichapan, el dos de diciembre de dos mil dieciocho.
- **Documental técnica.** Un disco compacto que la autoridad refiere se acredita el voceo invitando a la población a la Asamblea Informativa, mismo que la Magistrada Instructora ordenó su certificación.

b.2 Oficio recibido en el *Tribunal Electoral* el seis de abril de este año, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Demarcación Territorial Xochimilco, por medio del cual remite copia certificada de la relación de lista de asistencia a la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

b.3 Oficio recibido en el *Tribunal Electoral* el siete de marzo del año en curso, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Demarcación Territorial Xochimilco, por medio del cual informó los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral* el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y al efecto acompañó la siguiente documentación:

- **Documental pública.** Convocatoria de once de febrero de dos mil dieciocho, a participar en la elección de la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan.
- **Documental pública.** Solicitud de catorce de febrero de dos mil diecinueve, de registro como candidata a la elección de la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan de Violeta Orencio Aguirre, así como toda la documentación proporcionada por la requisitante.
- **Documental pública.** Solicitud de catorce de febrero de dos mil diecinueve, de registro como candidato a la elección de la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan de Héctor Silvestre González López, así como toda la documentación proporcionada por el requisitante.
- **Documental pública.** Minuta de trabajo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por la que se les hace del conocimiento de las candidaturas registradas las reglas de la etapa de campaña del proceso electivo.
- **Documental pública.** Actas de la jornada, escrutinio y cómputo de mesa para la elección de la Coordinación Territorial de la Colonia Huichapan 2019.
- **Documental pública.** Actas de incidentes para la elección de la Coordinación Territorial Huichapan 2019.
- **Documental técnica.** Cuatro fotografías relacionadas con publicaciones de periódicos.
- **Documental privada.** Un ejemplar de la propaganda de la Convocatoria a la elección de la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan.

b.4 Oficio recibido en el *Tribunal Electoral* el dieciséis de julio del año en curso, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la Demarcación Territorial Xochimilco, por medio

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

del cual remite copia certificada del expediente formado por el proceso de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial Huichapan, y al efecto acompaña la siguiente documentación:

- **Documental técnica.** Un disco compacto identificado como “*Huichapan*”.
- **Documental pública.** Minuta de reunión de trabajo de uno de noviembre de dos mil dieciocho, celebrada entre la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, a efecto de identificar las principales actividades que deben llevar a cabo a efecto de realizar las consultas para la elección de las y los Coordinadores Territoriales de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco.
- **Documental pública.** Relación de lista de asistencia de la Asamblea Informativa celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.
- **Documental técnica.** Siete fotografías identificadas como “*ASAMBLEA CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LOS 14 PUEBLOS Y 2 COLONIAS DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO REALIZADA EL 5 DE NOVIEMBRE EN EL FORO CULTURAL QUIRINO MENDOZA A LAS 12:00 HRS*”.
- **Documental pública.** Relación de asistencia de autoridades tradicionales de la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- **Documental técnica.** Nueve fotografías identificadas como “*REUNIÓN CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LOS 14 PUEBLOS Y 2 COLONIAS DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO EN EL FORO CULTURAL QUIRINO MENDOZA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS PARA DAR A CONOCER LOS ALCANCES DE LA MISMA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018*”.
- **Documental privada.** Un ejemplar de la nota informativa en la que se da a conocer la relación de Asambleas Comunitarias en los 14 pueblos y colonias Ampliación Tepepan y Huichapan.
- **Documental pública.** noviembre de dos mil dieciocho, celebrada en las instalaciones de la Coordinación Territorial Huichapan, así como la lista de asistencia.
- **Documental pública.** Informe que da cuenta de la celebración de la Asamblea Informativa con las autoridades tradicionales de la colonia Huichapan, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
- **Documental técnica.** Cuatro fotografías identificadas como “*ASAMBLEA INFORMATIVA EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE LA COLONIA HUICHAPAN CON AUTORIDADES TRADICIONALES EL 16 NOVIEMBRE DEL 2018 A LAS 17:00 HRS*”.
- **Documental privada.** Dos ejemplos de la propaganda de la Asamblea Informativa de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- **Documental pública.** Convocatoria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el dos de diciembre de dos mil diecinueve.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada que da cuenta de la Asamblea Comunitaria realizada el dos de diciembre de dos mil dieciocho y lista de asistencia.
- **Documental técnica.** Captura de pantalla de la propaganda de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho.
- **Documental técnica.** Ocho fotografías identificadas como “*Asamblea Comunitaria Colonia Huichapan*”.
- **Documental privada.** Dos ejemplares de la propaganda de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho.
- **Documental pública.** Tres imágenes que el oferente refiere dan cuenta de la difusión de la propaganda de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre del año pasado, en periódico Milenio el diez de enero de dos mil diecinueve, en la portada y página 11, sección Política.
- **Documental pública.** Convocatoria de once de febrero de dos mil diecinueve, a la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial de la colonia Huichapan.
- **Documental pública.** Acuse de recibo de la Convocatoria a las autoridades tradicionales de la colonia Huichapan.
- **Documental pública.** Solicitud de catorce de febrero de dos mil diecinueve, de registro como candidata a la elección de la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan de Violeta Orencio Aguirre, así como toda la documentación proporcionada por la requisitante.
- **Documental pública.** Solicitud de catorce de febrero de dos mil diecinueve, de registro como candidato a la elección de la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan de Héctor Silvestre González López, así como toda la documentación proporcionada por el requisitante.
- **Documental pública.** Minuta de trabajo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por la que se les hace del conocimiento de las candidaturas registradas las reglas de la etapa de campaña del proceso electivo.
- **Documental pública.** Actas de la jornada, escrutinio y cómputo de mesa para la elección de la Coordinación Territorial de la Colonia Huichapan 2019.
- **Documental pública.** Actas de incidentes para la elección de la Coordinación Territorial de la colonia Huichapan 2019.
- **Documental técnica.** Veinte fotografías identificadas como “*COLONIA HUICHAPAN, ELECCIÓN DE COORDINADOR TERRITORIAL 3 DE MARZO DEL 2019 DE 09:00 A 17:00 HRS*”.
- **Documental privada.** Un ejemplar de la propaganda de la Convocatoria a la elección de la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- **Documental pública.** Constancia de Mayoría expedida el cinco de marzo del año en curso, a favor de Héctor Silvestre González López.
- **Documental técnica.** Tres imágenes que el oferente refiere dan cuenta de la difusión de la propaganda de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre del año pasado, en periódico Milenio el diez de enero de dos mil diecinueve, en la portada y página 11, sección Política.
- **Documental técnica.** Dos imágenes que el oferente refiere dan cuenta de la difusión de la propaganda de la elección a celebrarse en la Coordinación Territorial Huichapan en el tres de marzo de dos mil diecinueve, en periódico Milenio el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en página 9, sección Política.
- **Documental técnica.** Tres imágenes que el oferente refiere dan cuenta de la difusión de la propaganda de la elección a celebrarse en la Coordinación Territorial Huichapan en el tres de marzo de dos mil diecinueve, en periódico El Gráfico el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en página 10, sección Deportes.
- **Documental técnica.** Dieciséis fotografías identificadas como “*PEGA DE CARTELES POR DIVERSAS CALLES DE LA COLONIA HUICHAPAN, SE INFORMA SOBRE LA ELECCIÓN DE COORDINADOR TERRITORIAL A CELEBRARSE EL 3 DE MARZO DE 2019, DE 10:00 A 17:00 HRS, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL*”.
- **Documental privada.** Un ejemplar de la propaganda de la Convocatoria a participar en el proceso de elección a efectuarse el tres de marzo de dos mil diecinueve.
- **Documental pública.** Un ejemplar de la boleta para la elección de la Coordinación Territorial Huichapan 2019.

c. Actas circunstanciadas de las reuniones de trabajo, Asambleas Informativas y Asamblea Comunitaria llevadas a cabo en la colonia Huichapan, elaboradas por el personal de la Alcaldía y el Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

c.1 Minuta de uno de noviembre de dos mil dieciocho, elaborada por el *Instituto Electoral*, que da cuenta la reunión de trabajo entablada entre el personal del referido Instituto y la Alcaldía, por la que se discutió las actividades a realizar a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Electoral*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

c.2 Acta circunstanciada de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, elaborada por el personal de la Alcaldía, de la que se advierte:

| LUGAR | PERSONAS QUE PARTICIPARON/ASISTIERON Y CALIDAD | RESULTADO |
|------------------------------------|---|---|
| Coordinación Territorial Huichapan | <p>Alcaldía: Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, la Subdirectora de Programas Comunitarios, una persona de la Coordinación de Asesores y una asesora jurídica.</p> <p>Instituto Electoral: La secretaria del órgano desconcentrado 19.</p> <p>Comité Ciudadano: Las personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos de Huichapan, Jardines del Sur, Tierra Nueva, Potreros de San Bernardino y Rinconada del Sur.</p> | Se acordó que la Asamblea Comunitaria se realizaría el dos de diciembre de dos mil dieciocho, en la explanada de la Coordinación Territorial Huichapan, a las doce horas. |

c.3 Informe elaborado por el *Instituto Electoral*, que da cuenta de la Asamblea Informativa de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de la que se advierte:

| LUGAR | PERSONAS QUE PARTICIPARON/ASISTIERON Y CALIDAD | RESULTADO |
|------------------------------------|---|---|
| Coordinación Territorial Huichapan | <p>Alcaldía: Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, la Subdirectora de Programas Comunitarios, una persona de la Coordinación de Asesores y una asesora jurídica.</p> <p>Instituto Electoral: La secretaria del órgano desconcentrado 19.</p> <p>Comité Ciudadano: Las personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos de Huichapan, Jardines del Sur, Tierra Nueva, Potreros de San Bernardino y Rinconada del Sur.</p> | Se acordó que la Asamblea Comunitaria se realizaría el dos de diciembre de dos mil dieciocho, en la explanada de la Coordinación Territorial Huichapan, a las doce horas. |

c.4 Acta circunstanciada dos de diciembre de dos mil dieciocho, elaborada por la Alcaldía de Xochimilco, de la que se advierte:

| LUGAR | PERSONAS QUE PARTICIPARON/ASISTIERON Y CALIDAD | RESULTADO |
|---|--|---|
| Plaza pública de la Coordinación Territorial. | Alcaldía: El Director General de Participación Ciudadana, el Director Jurídico y el Asesor en la Coordinación de Asesores. | Acuerdos por mayoría: -Continuación de la figura de Coordinadora o |

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Instituto Electoral: El Titular y la Secretaría del Órgano Desconcentrado (No firmaron el acta).</p> <p>Autoridades Tradicionales: Las personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos Potrero San Bernardino y Huichapan.</p> | <p>Coordinador territorial con dos auxiliares.</p> <p>-Votación universal, libre y secreta en urnas.</p> <p>-Emisión de Convocatoria y la organización de la elección por parte del Instituto Electoral.</p> <p>-Emisión de Convocatoria el 11 de febrero de 2019.</p> <p>-Registro de Candidatos del 14 al 15 de febrero de 2019.</p> <p>-Campañas del 18 de febrero al 2 de marzo de 2019.</p> <p>-Fecha de elección: 3 de marzo de 2019, de las 9-18:00 horas</p> |
|--|---|--|

c.5 Acta circunstanciada de dos de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por el personal del *Instituto Electoral*, de la que se advierte:

| LUGAR | PERSONAS QUE PARTICIPARON/ASISTIERON Y CALIDAD | RESULTADO |
|---|---|--|
| Plaza pública de la Coordinación Territorial. | <p>Alcaldía: El Director General de Participación Ciudadana, el Director Jurídico y el Asesor en la Coordinación de Asesores.</p> <p>Instituto Electoral: El Titular y la Secretaría del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 19.</p> <p>Autoridades Tradicionales: Las personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos Potrero San Bernardino y Huichapan.</p> | <p>Acuerdos por mayoría:</p> <p>-Continuación de la figura de Coordinadora o Coordinador territorial con dos auxiliares.</p> <p>-Votación universal, libre y secreta en urnas.</p> <p>-Emisión de Convocatoria y la organización de la elección por parte del Instituto Electoral.</p> <p>-Emisión de Convocatoria el 11 de febrero de 2019.</p> <p>-Registro de Candidatos del 14 al 15 de febrero de 2019.</p> <p>-Campañas del 18 de febrero al 2 de marzo de 2019.</p> <p>-Fecha de elección: 3 de marzo de 2019, de las 9-18:00 horas</p> |

c.6 Acta circunstanciada de tres de marzo de dos mil diecinueve, elaborada por el Titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 25, de la que se advierte:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

| LUGAR | PERSONAS QUE PARTICIPARON/ASISTIERON Y CALIDAD | RESULTADO |
|---|--|--|
| Plaza pública de la Coordinación Territorial. | <p>Instituto Electoral: El Titular, la Secretaria, el encargado del despacho de la Subdirección de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 19.</p> <p>Autoridades Tradicionales: Las personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos Potrero San Bernardino y Huichapan.</p> | <p>Se llevó a cabo la jornada electiva de la cual se sabe que:</p> <p>A las 9 hrs se instalaron las dos mesas receptoras de votación.</p> <p>A las 10 hrs dio inicio la recepción de votos</p> <p>Que no se registraron incidencias y la votación fluyó de forma ordenada hasta su conclusión.</p> <p>El total de votos emitidos fue de 493 votos</p> <p>Conforme al escrutinio y cómputo el resultado total de las 2 mesas receptoras es:</p> <p>Héctor Silverio González López 396</p> <p>Violeta Orencio Aguirre 97</p> |

d. Aportados por las autoridades representativas de la colonia Huichapan.

d.1 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por Héctor Silvestre González López, integrante del Comité Ciudadano Huichapan, por medio del cual manifestó que estaban conformes con la elección de la Coordinación Territorial en la colonia Huichapan, por lo que solicita que se ratifiquen las acciones ya tomadas, a saber:

- ✓ Refiere que de acuerdo a los usos y costumbres de la colonia Huichapan, la oralidad es la forma activa y directa en la que se transmite la información.
- ✓ Señala que la ciudadanía recibió la información suficiente y necesaria de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.
- ✓ Considera que los actos desplegados por el *Instituto Electoral* y la Alcaldía, relacionados con la difusión de las convocatorias se desarrollaron de forma oportuna y

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

suficiente, aunado a que la publicada se fijó en los lugares públicos, visibles y más concurridos.

- ✓ Informa que, al ser la elección de Coordinadora o Coordinador por usos y costumbres, para la difusión no existe ordenamiento jurídico que sirva como parámetro de evaluación de la publicación mediante la cual se pueda calificar como buena o mala.
- ✓ Solicitan se ratifiquen las acciones ya tomadas, al haberse realizado legítima y legalmente.
- ✓ Precisa que las documentales que obran en el expedientillo de la colonia Huichapan, dan certeza del trabajo comunitario organizado, que mediante usos y costumbres y en el marco de la autodeterminación constitucional otorgó al candidato la confianza para asumir el cargo de Coordinador Territorial.

Al escrito de referencia adjuntaron como medio de prueba, lo siguiente:

- **Documental privada.** Escrito original firmado por Martín Hernández Rosales, José Julián Cobos Arroyo, Roberto Capdeville Morales, Arabeli Elizabeth Caballero Romero, que señala *“INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO EN LA COLONIA HUICHAPAN, ALCALDÍA XOCHIMILCO, QUE SE ADHIEREN AL DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*.
- **Documental privada.** Escrito original de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, firmado por Claudia Escutia Anaya, Martín Hernández Rosales, José Julián Cobos Arroyo, Roberto Capdeville Morales, Arabeli Elizabeth Caballero Romero, por medio del cual, manifiestan que Héctor Silvestre González López, se apegó con respeto a los usos y costumbres de la colonia en el proceso comunitario de elección de Coordinadora o Coordinador Territorial, por lo que le reconocen como ganador.
- **Documental privada.** Un ejemplar de la Convocatoria a la Asamblea Informativa Comunitaria, de tres de marzo de dos mil diecinueve.
- **Documental técnica.** Dos discos compactos identificados con la leyenda *“Huichapan 1”* y *“VIDEOS ASAMBLEAS 8 Y 5 NOVIEMBRE DE 2018 (REUNIONES DE TRABAJO)”*, respectivamente.
- **Documental técnica.** Siete fotografías, que refieren ser de la *“Asamblea con autoridades tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de la Alcaldía Xochimilco celebrada el 05 de noviembre de 2018, en el foro cultural ‘Quirino Mendoza’”*.
- **Documental técnica.** Nueve fotografías marcadas como *Asamblea con autoridades tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de la Alcaldía Xochimilco celebrada el 08 de noviembre de 2018, en el foro cultural ‘Quirino Mendoza’”*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- **Documental técnica.** Cinco fotografías identificadas como “*Asamblea Informativa en la colonia Huichapan. Celebrada en la Coordinación Territorial el día 16 de noviembre de 2018. A las 17:00 horas*”.
- **Documental técnica.** Quince fotografías identificadas como “*Jornada electoral para elegir al coordinador territorial de la Colonia Huichapan. El domingo 3 de marzo 2019 en un horario de 9:00 a 17:00 hrs.*”.
- **Documental técnica.** Siete fotografías tituladas como “*Difusión en dos diarios de mayor circulación, de acuerdo a la sentencia. Dictada en el expediente JEDC-013/2017 (sic)*”.

d.2 Escrito presentado el doce de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, signado por Mario Alberto Camacho Vázquez, Coordinador Interno del Comité Ciudadano Jardines del Sur, mediante el cual informa como se desarrolló el proceso electivo para designar a la Coordinadora o Coordinador Territorial en Huichapan, a saber:

- ✓ Señala que el primero de noviembre de dos mil dieciocho recibió una invitación a la Asamblea a celebrarse el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.
- ✓ Refiere que la reunión tenía objeto establecer de manera coordinada con la Alcaldía, el *Instituto Electoral* y las autoridades tradicionales de los catorce pueblos originarios y las dos colonias los mecanismos para la elaboración y publicación de las convocatorias a las Asambleas Comunitarias para determinar la forma de elección de la persona que el cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial.
- ✓ Puntualiza que no existieron acuerdos debido a que faltaban autoridades tradicionales, por lo que se acordó llevar una nueva reunión.
- ✓ Comenta que el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, recibió la invitación para la próxima Asamblea a desarrollar el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas, en el Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés.
- ✓ En la reunión se estableció fecha, hora y lugar para la Asamblea Informativa de la colonia Huichapan, la cual quedó agendada a las diecisiete horas, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la Coordinación Territorial Huichapan.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- ✓ Menciona que asistió a la reunión del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que la Alcaldía dio a conocer un breve resumen de los juicios electorales y los alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
- ✓ Puntualiza que se llegó al acuerdo que la Asamblea Comunitaria se celebrara el dos de diciembre de dos mil dieciocho, a las doce horas y que lo dio a conocer en la página de *Facebook* y *Twitter* del Comité Ciudadano de Jardines del Sur, además de anunciarlo a través de medios digitales como *WhatsApp* y *Telegram*.
- ✓ Indica que el dos de diciembre de dos mil dieciocho, a las doce horas, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria.
- ✓ Refiere que a la Asamblea asistieron aproximadamente 30 personas de diferentes colonias.
- ✓ Afirma que se acordó que la Coordinación Territorial Huichapan, estaba integrada por las colonias: Rinconada del Sur, Jardines del Sur, Huichapan, Tierra Nueva, Potrero de San Bernardino, La Noria y Las Peritas.
- ✓ Informa que se pactó que el método para elegir a la Coordinadora o Coordinador Territorial en Huichapan, sería a través de votación por urnas a cargo del *Instituto Electoral*.
- ✓ Explica que se estableció que las funciones de la Coordinadora o Coordinador Territorial no sustituyen al Comité Ciudadano de ninguna colonia.
- ✓ Refiere que la Coordinadora o Coordinador Territorial tendrá representación ciudadana y será un enlace con la Alcaldía, quien además dará gestión a las solicitudes vecinales, lo cual constituye la principal función de la autoridad tradicional.
- ✓ Indica que las fechas importantes son: Emisión de las convocatorias, once de febrero de dos mil diecinueve; registro de candidatas y candidatos que aspiren a la Coordinación Territorial, catorce y quince de febrero de dos mil diecinueve, de nueve a quince horas; Campaña y proselitismo, del dieciocho de febrero al dos de marzo, de dos mil diecinueve; Votación, tres de marzo de dos mil diecinueve.
- ✓ Comenta que las reglas de campaña, son: No emblemas con colores partidistas; No exceder difusión tamaño carta; Sin colores, solo se permite blanco, negro y escala de grises; Vistitas por casa; Reuniones pequeñas; No lonas;



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

No sonidos o edecanes; Propaganda de mano en mano; No pegar en árboles o postes; Se permite perifoneo; No pintar bardas.

- ✓ Precisa que la Asamblea concluyó a las catorce horas, del mismo día.
- ✓ Afirma que, de manera vecinal, el once de febrero de dos mil diecinueve, se expidió la Convocatoria, misma que fue colocada en diversos puntos de las colonias pertenecientes a la Coordinación Territorial Huichapan.
- ✓ Señala que el veinte de noviembre, recibieron publicidad de un candidato a Coordinador Territorial, y el veintiséis de otro de los candidatos.
- ✓ Informa que el tres de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la votación, donde participaron cuatrocientas noventa y cuatro personas.
- ✓ Menciona que en las redes sociales del Comité Ciudadano se emitieron recordatorios de la hora de votación, así como los resultados de la misma.

Para acreditar sus afirmaciones, adjunto al escrito los medios de prueba siguientes:

- **Documental privada.** Copia simple del ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
- **Documental técnica.** Dos capturas de pantalla de celular.
- **Documental pública.** Invitación original a la reunión de trabajo a celebrarse el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés.
- **Documental pública.** Invitación original a la reunión de trabajo a celebrarse el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés.
- **Documental técnica.** Ocho ligas electrónicas, que según el oferente se relacionan con las manifestaciones vertidas, los vínculos electrónicos son:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

1. <https://www.facebook.com/XochimilcoAlcaldiaOficial/posts/1972044469553221>
2. <https://www.facebook.com/XochimilcoAlcaldiaOficial/posts/1976301679127500>
3. <https://www.facebook.com/CoPBOCX/videos/328276551284816>
4. <https://www.facebook.com/CoPBOCX/videos/116454945938127/>
5. <https://www.facebook.com/ComiteJardines7/posts/2058642710845791>
6. <https://twitter.com/comitejardines7/status/1063581458001027073?s=21>
7. <https://www.facebook.com/ComiteJardines7/posts/2080643225312406>
8. <https://twitter.com/comitejardines7/status/1069436481004027904>

d.3 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por Héctor Silvestre González López, en su calidad de Coordinador del Comité Ciudadano Huichapan, por el proporciona un disco compacto, identificado como “*Reuniones de Trabajo. Autoridades Tradicionales. IECM y Alcaldía, Xochimilco*”.

d.4 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, signado por Héctor Silvestre González López, quien se ostenta como Coordinador Territorial electo en la colonia Huichapan, por el que informa que el tres de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección en comento, conforme a lo siguiente:

- ✓ Refiere que el tres de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección para la Coordinación Territorial Huichapan, en las colonias Jardines del Sur, Rinconada del Sur, Huichapan, La Noria, Tierra Nueva, Potrero de San Bernardino y Las Peritas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- ✓ Informa que en el proceso electivo obtuvo el 80% de número de votos emitidos por la ciudadanía.
- ✓ Afirma que el cinco de marzo del año en curso, la Alcaldía emitió la constancia de Mayoría a la Coordinación Territorial Huichapan.

d.5 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por Héctor Silvestre González López, Coordinador Interno del Comité Ciudadano Huichapan, por el que solicitan se convaliden las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que se realizaron en apego a los usos y costumbres de la comunidad, conforme a lo siguiente:

- ✓ Refiere que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión preparatoria entre las autoridades tradicionales y la Alcaldía, en la que se acordó que la Asamblea Comunitaria de la colonia Huichapan, se celebraría a las doce horas, del dos de diciembre del año próximo pasado, en la plaza de la Coordinación Territorial Huichapan.
- ✓ Menciona que se dio a conocer la convocatoria a la Asamblea Comunitaria, en dos diarios de circulación nacional, internet, así como la colocación de propaganda en los puntos más visibles y concurridos de la colonia, lo cual, calificó de complementario a sus usos y costumbres que es carácter oral.
- ✓ Señala que la Asamblea Comunitaria, se realizó con la presencia del personal de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, quienes informaron los alcances de la sentencia del *Tribunal Electoral*.
- ✓ Precisa que en la Asamblea Comunitaria se determinó que la figura a elegir sería la de Coordinación Territorial; se acordaron los requisitos que habrían de cumplir las personas que pretendieran participar; se fijaron las etapas del proceso comunitario; y, se estableció que la jornada electiva sería el tres de marzo de dos mil diecinueve.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- ✓ Informa que el tres de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual resultó vencedor Héctor Silvestre González López, quien obtuvo 396 votos, lo que representa el 80% de la votación emitida.
- ✓ Menciona que el cinco de marzo del año en curso, la Alcaldía expidió la constancia de mayoría a la Coordinación Territorial Huichapan, a favor de Héctor Silvestre González López.

d.6 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por Mario Alberto Camacho Vázquez, Coordinador Interno del Comité Ciudadano Jardines del Sur, por el que solicita se convaliden las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que se realizaron en apego a los usos y costumbres de la comunidad, conforme a lo siguiente:

- ✓ Refiere que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión preparatoria entre las autoridades tradicionales y la Alcaldía, en la que se acordó que la Asamblea Comunitaria de la colonia Huichapan, se celebraría a las doce horas, del dos de diciembre del año próximo pasado, en la plaza de la Coordinación Territorial Huichapan.
- ✓ Menciona que se dio a conocer la convocatoria a la Asamblea Comunitaria, en dos diarios de circulación nacional, internet, así como la colocación de propaganda en los puntos más visibles y concurridos de la colonia, lo cual, calificó de complementario a sus usos y costumbres que es carácter oral.
- ✓ Señala que la Asamblea Comunitaria, se realizó con la presencia del personal de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

quienes informaron los alcances de la sentencia del *Tribunal Electoral*.

- ✓ Precisa que en la Asamblea Comunitaria se determinó que la figura a elegir sería la de Coordinación Territorial; se acordaron los requisitos que habrían de cumplir las personas que pretendieran participar; se fijaron las etapas del proceso comunitario; y, se estableció que la jornada electiva sería el tres de marzo de dos mil diecinueve.
- ✓ Informa que el tres de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual resultó vencedor Héctor Silvestre González López, quien obtuvo 396 votos, lo que representa el 80% de la votación emitida.
- ✓ Menciona que el cinco de marzo del año en curso, la Alcaldía expidió la constancia de mayoría a la Coordinación Territorial Huichapan, a favor de Héctor Silvestre González López.

d.7 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por Sandra Concepción Bello Miranda, Coordinadora Interna del Comité Ciudadano Paseos del Sur, por el que solicita se convaliden las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que se llevaron en apego a los usos y costumbres de la comunidad, conforme a lo siguiente:

- ✓ Refiere que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión preparatoria entre las autoridades tradicionales y la Alcaldía, en la que se acordó que la Asamblea Comunitaria de la colonia Huichapan, se celebraría a las doce horas, del dos de diciembre del año

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

próximo pasado, en la plaza de la Coordinación Territorial Huichapan.

- ✓ Menciona que se dio a conocer la convocatoria a la Asamblea Comunitaria, en dos diarios de circulación nacional, internet, así como la colocación de propaganda en los puntos más visibles y concurridos de la colonia, lo cual, calificó de complementario a sus usos y costumbres que es carácter oral.
- ✓ Señala que la Asamblea Comunitaria, se realizó con la presencia del personal de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, quienes informaron los alcances de la sentencia del *Tribunal Electoral*.
- ✓ Precisa que en la Asamblea Comunitaria se determinó que la figura a elegir sería la de Coordinación Territorial; se acordaron los requisitos que habrían de cumplir las personas que pretendieran participar; se fijaron las etapas del proceso comunitario; y, se estableció que la jornada electoral sería el tres de marzo de dos mil diecinueve.
- ✓ Informa que el tres de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual resultó vencedor Héctor Silvestre González López, quien obtuvo 396 votos, lo que representa el 80% de la votación emitida.
- ✓ Menciona que el cinco de marzo del año en curso, la Alcaldía expidió la constancia de mayoría a la Coordinación Territorial Huichapan, a favor de Héctor Silvestre González López.

d.8 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el ocho de julio de dos mil diecinueve, signado por Ulises Lanz Uribe, Coordinador Interno del Comité Ciudadano Potrero San Bernardino, por el que solicitan se convaliden las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que se realizaron en apego a los usos y costumbres de la comunidad, conforme a lo siguiente:

- ✓ Refiere que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión preparatoria entre las autoridades tradicionales y la Alcaldía, en la que se acordó que la Asamblea Comunitaria de la colonia Huichapan, se



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

celebraría a las doce horas, del dos de diciembre del año próximo pasado, en la plaza de la Coordinación Territorial Huichapan.

- ✓ Menciona que se dio a conocer la convocatoria a la Asamblea Comunitaria, en dos diarios de circulación nacional, internet, así como la colocación de propaganda en los puntos más visibles y concurridos de la colonia, lo cual, calificó de complementario a sus usos y costumbres que es carácter oral.
- ✓ Señala que la Asamblea Comunitaria, se realizó con la presencia del personal de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, quienes informaron los alcances de la sentencia del *Tribunal Electoral*.
- ✓ Precisa que en la Asamblea Comunitaria se determinó que la figura a elegir sería la de Coordinación Territorial; se acordaron los requisitos que habrían de cumplir las personas que pretendieran participar; se fijaron las etapas del proceso comunitario; y, se estableció que la jornada electiva sería el tres de marzo de dos mil diecinueve.
- ✓ Informa que el tres de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual resultó vencedor Héctor Silvestre González López, quien obtuvo 396 votos, lo que representa el 80% de la votación emitida.
- ✓ Menciona que el cinco de marzo del año en curso, la Alcaldía expidió la constancia de mayoría a la Coordinación Territorial Huichapan, a favor de Héctor Silvestre González López.

d.9 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, signado por Estrella del Carmen Moranchel Bugarín, Coordinadora Interna del Comité Ciudadano La Noria, por medio del cual refirió que:

- ✓ Menciona que en la colonia Noria se colocaron avisos de la realización de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, en lo que se especificaba la forma en la que se llevaría a cabo la votación.
- ✓ Refiere que asistió a la Asamblea Comunitaria pero que se tuvo que retirar antes de que finalizara.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- ✓ Considera que no es indispensable ni necesaria la Coordinación Territorial Huichapan, ya que las colonias acuden directamente a la Alcaldía para solicitar y solucionar las necesidades de la comunidad.

e. Actuaciones realizadas por la Magistrada Instructora a efecto de dejar constancia de las pruebas técnicas aportadas por las partes.

e.1. Acta de diecisiete de junio del año en curso, en la que se desahoga la diligencia de certificación del contenido de dos discos compactos aportados por Héctor Silvestre González López, coordinador del Comité Ciudadano Huichapan, ordenada mediante acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso.

Del contenido de los videos, se advierte que se trata de la realización de reuniones llevadas a con las personas habitantes de la colonia Huichapan.

e.2. Acta circunstanciada de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, instrumentada a efecto de dejar constancia de las ocho ligas electrónicas aportadas por Mario Alberto Camacho Vázquez, coordinador del Comité Ciudadano Jardines del Sur, ordenada mediante acuerdo de trece de junio del año en curso.

Se dio cuenta con el contenido alojado en la red social *Facebook*, de los cuales seis son fotos y dos videos.

e.3. Acta circunstanciada de primero de julio de dos mil diecinueve, por la que se deja constancia del disco compacto aportado por Héctor Silvestre González López, coordinador del Comité Ciudadano Huichapan, ordenada mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Del contenido de los videos, se advierte que se trata de la realización de reuniones llevadas a con las personas habitantes de la colonia Huichapan.

f. Documentos remitidos por la Sala Regional que fueron aportados como prueba durante la sustanciación del juicio SCM-JDC-69/2019, promovido por Héctor Silvestre González López.

f.1 Escrito sin fecha, signado por Héctor Silvestre González López, en su supuesta calidad de Coordinador Territorial Electo en la colonia Huichapan, por medio del cual adjunta copia certificada de:

- **Documental pública.** la minuta de nueve de abril de dos mil diecinueve, elaborada por el *Instituto Electoral*, que da cuenta de la reunión de trabajo con autoridades tradicionales de los catorce pueblos y dos colonas que integran la Demarcación Territorial Huichapan.

f.2 Escrito sin fecha, signado por Héctor Silvestre González López, en su supuesta calidad de Coordinador Territorial Electo en la colonia Huichapan, por medio del cual adjunta en copia certificada:

- **Documental pública.** Acta circunstanciada de dos de diciembre de dos mil dieciocho, que da cuenta de la Asamblea Comunitaria de la Coordinación Territorial Huichapan.
- **Documental pública.** Informe que da cuenta de la jornada electiva en la colonia Huichapan llevada a cabo el tres de marzo de dos mil diecinueve.

f.3 Escrito sin fecha, signado por Héctor Silvestre González López, en su supuesta calidad de Coordinador Territorial Electo en la colonia Huichapan, por medio del cual adjunta en copia certificada:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- **Documental pública.** Relación de lista de asistencia de la Asamblea Informativa celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada que da cuenta de la Asamblea Comunitaria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con quince minutos, en las instalaciones de la Coordinación Territorial Huichapan, así como la lista de asistencia.
- **Documental pública.** Informe de la Asamblea Comunitaria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con quince minutos, en las instalaciones de la Coordinación Territorial Huichapan y lista de asistencia.
- **Documental pública.** Convocatoria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, que invita a la Asamblea Comunitaria para determinar el método para designar la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan, de dos de diciembre del año próximo pasado, a las doce horas, en la explanada de la referida coordinación.
- **Documental técnica.** Dos imágenes de la propaganda que invita a la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada que da cuenta de la Asamblea Informativa de dos de diciembre de dos mil dieciocho, realizada en la explanada de la Coordinación Territorial Huichapan y lista de asistencia.
- **Documental pública.** Convocatoria de once de febrero de dos mil diecinueve, que invita a los habitantes de las colonias Huichapan, La Noria, Las Peritas, Jardines del Sur, Potrero de San Bernardino, Rinconada del Sur y Tierra Nueva, a participar en el proceso de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial de su adscripción.
- **Documental pública.** Cédulas de registro de las candidaturas.
- **Documental técnica.** Imagen de boleta para la elección de la Coordinación Territorial de la colonia Huichapan.
- **Documental allegada en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.** Acta de la jornada, escrutinio y cómputo de mesa para la elección de la Coordinación Territorial de la colonia Huichapan 2019.

Los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:

Las probanzas identificadas como **documentales públicas**, conforme lo establece el artículo 29 de la *Ley Procesal*, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 29 fracción IV la referida



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Este tipo de documentales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Las probanzas identificadas como **documentales privadas** son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Este tipo documentales por sí solas tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

Los medios de prueba identificados como **pruebas técnicas** son aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver una determinada controversia. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

general cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 31 párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 31 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Esta especie de probanzas por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración⁷⁶, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

Diligencias realizadas. La naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes que requiera su desahogo por parte de la Magistratura Instructora mediante una diligencia en la que la presencia de las partes no será necesaria para su realización, de conformidad con el artículo 32 de la *Ley Procesal*, así como todas aquellas documentales allegadas en cumplimiento y/o

⁷⁶ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la *Jurisprudencia 4/2014*, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

contestación a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* para dilucidar los hechos.

Este tipo de probanzas tienen carácter indiciario, de ahí que debe otorgárseles el valor probatorio que corresponda, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*.

Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adminiculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

ii. Acreditación de los hechos

Señalada la descripción de las pruebas pertinentes que obran en el cuaderno incidental de la **colonia Huichapan**, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la *Ley Procesal*, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme a la concatenación de las probanzas.

En principio, resulta necesario precisar que se debe entender como Asamblea Comunitaria, ya que las autoridades responsables utilizan indistintamente los términos Asamblea Informativa y Asamblea Comunitaria, para referirse a todos aquellos actos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este *Tribunal Electoral*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, por **Asamblea Comunitaria** se debe entender a aquella en la que la comunidad en ejercicio de su derecho a ser consultada, determine la forma en la que nombrarán a la Coordinación Territorial, tomando los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a la elección, así como las acciones necesarias para su realización.

De igual forma, todas aquellas Asambleas Informativas, reuniones o juntas generadas para lograr la realización de la **Asamblea Comunitaria**, se deben considerar como actos de coordinación que para efectos prácticos se denominaran como reuniones de trabajo o Asambleas Informativas.

Así, de la relación de los oficios de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, las actas circunstanciadas elaboradas por el personal del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 19 del referido Instituto, así como de las manifestaciones vertidas en los diversos escritos de las autoridades tradicionales e integrante del Consejo del Pueblo, en contestación a las vistas emitidas por la Magistrada Instructora y anexos que, en su caso, adjuntaron a los mismos; dada su coincidencia, producen certeza de lo siguiente:

1. El **primero de noviembre de dos mil dieciocho**, en las instalaciones del *Instituto Electoral*, se llevó a cabo una reunión con la nueva integración de la Alcaldía de Xochimilco, en la que se les informó respecto a los actos tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el *Tribunal Electoral* el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y se hizo entrega de una copia de la referida sentencia, así como de la investigación de antecedentes históricos y antropológicos, de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De igual forma, se acordó que como primer acercamiento con los pueblos de Xochimilco se organizaría una reunión de trabajo con estos, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Se precisó que la Alcaldía se haría cargo de realizar las invitaciones a las representaciones y autoridades tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias, lo cual se corrobora con las manifestaciones y pruebas aportadas por el coordinador interno del Comité Jardines del Sur, quien informó y acreditó haber recibido la invitación a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el primero del mismo mes y año.

Así como, de los acuses de recibo de las invitaciones a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, entregadas el primero del mismo mes y año, a los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos Huichapan, Jardines del Sur, Tierra Nueva y Potrero San Bernardino.

2. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con la representación de cada una de las comunidades interesadas; no obstante, la misma fue pospuesta atendiendo a las manifestaciones de las representaciones de los pueblos asistentes, quienes consideraron que no se encontraban la totalidad de las autoridades tradicionales de los pueblos.

Por lo que, las autoridades responsables solicitaron a cada pueblo y colonia que refirieran a que autoridades tradicionales se debía invitar para la próxima Asamblea Informativa, la cual, los presenten acordaron se realizara el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Las autoridades representativas de la colonia Huichapan que estuvieron presentes son:

| Nombre | Cargo |
|---------------------------------|---|
| Héctor Silvestre González López | Coordinador del Comité Ciudadano Huichapan |
| Marisela Laura Torres Navarro | Coordinadora del Comité Ciudadano Tierra Nueva. |
| Mario Alberto Camacho Vázquez | Coordinador del Comité Ciudadano Jardines del Sur |

Cabe señalar que, de las listas proporcionadas tanto por la Alcaldía como por el *Instituto Electoral*, no se advierte que el coordinador interno del Comité Jardines del Sur, Mario Alberto Camacho Vázquez, haya firmado, no obstante, la referida autoridad tradicional al momento de desahogar la vista formulada, refirió haber asistido a la reunión de trabajo.

De igual forma, de las pruebas aportadas por las autoridades tradicionales se advierte que la Alcaldía dio a conocer la realización de la reunión de trabajo en su página de *Facebook*.





**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Finalmente, se agendó la Asamblea Informativa para el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

3. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea Informativa, en la que acudieron los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco.

De igual forma, se tiene certeza que la Alcaldía, el *Instituto Electoral* y el Visitador adjuntó de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hicieron del conocimiento de los asistentes que:

En la reunión de trabajo se precisó que era de carácter informativo, y que no se tomaría ninguna decisión respecto a la elección de la titularidad de la Coordinación Territorial, sino que solo se agendarían las fechas para las reuniones que se celebrarían en cada uno de los catorce pueblos y dos colonias, en donde se definirían los mecanismos de modo, tiempo y lugar para convocar a la Asamblea Comunitaria.

De igual forma, se dio lectura a la sentencia del *Tribunal Electoral* dictada en el expediente TEDF-JLDC-013/2017, se explicó el contexto y alcance de la resolución.

De igual forma se tiene certeza que a la Asamblea Informativa asistieron las autoridades representativas siguientes:

| Nombre | Cargo |
|---------------------------------|---|
| Héctor Silvestre González López | Coordinador del Comité Ciudadano Huichapan |
| Mario Alberto Camacho Vázquez | Coordinador del Comité Ciudadano Jardines Del Sur |
| Marisela Laura Torres Navarro | Coordinadora del Comité Ciudadano Tierra Nueva |
| Ulises Lanz Uribe | Coordinadora del Comité Ciudadano San Bernardino |

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

| | |
|---------------------------------|--|
| Sandra Concepción Bello Miranda | Coordinadora del Comité Ciudadano Paseos del Sur |
| Carlos Samuel Natera Reyna | Coordinador del Comité Ciudadano Rinconada del Sur |
| Israel Guapo Carbajal | Integrante del Comité Ciudadano Tierra Nueva |

La realización de la Asamblea Informativa se dio a conocer en la página de Facebook de la Alcaldía.



En esa tesitura, Héctor Silvestre González López, coordinador interno del Comité Ciudadano Huichapan, manifestó que las representaciones tradicionales de Huichapan presentes, habían acordado agendar como fecha para la Asamblea Informativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las cinco de la tarde, en las instalaciones de la Coordinación Territorial de la comunidad.

La fecha para la reunión de trabajo de la colonia se dio a conocer a través de la nota informativa que difundió la Alcaldía, así como de cartelones colocados en la colonia; cabe señalar que si bien



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

se tiene certeza que se utilizaron los referidos medios para dar a conocer la reunión, no es posible establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, en razón de que tanto las autoridades responsables como las autoridades representativas que comparecieron, manifestaron que de esa forma se dio a conocer la realización de la reunión de trabajo, y allegaron al expediente ejemplares de la propaganda, sin que ninguno de los mencionados haya establecido las circunstancias de tiempo modo y lugar.

4. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se realizó la reunión de trabajo para acordar la emisión y términos de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de la Coordinación Territorial Huichapan.

Se tiene certeza que en ella participaron, el personal del *Instituto Electoral*, la *Alcaldía* de Xochimilco, así como diecinueve personas, entre ellas las autoridades representativas:

| NOMBRE | CARGO |
|---------------------------------|---|
| Héctor Silvestre González López | Coordinador del Comité Ciudadano Huichapan |
| Mario Alberto Camacho Vázquez | Coordinador del Comité Ciudadano Jardines Del Sur |
| Marisela Laura Torres Navarro | Coordinadora del Comité Ciudadano Tierra Nueva |
| Ulises Lanz Uribe | Coordinador del Comité Ciudadano San Bernardino |
| Carlos Samuel Natera Reyna | Integrante del Comité Ciudadano Rinconada del Sur |

En la reunión de trabajo se explicaron los alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el *Tribunal Electoral*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De igual forma, se discutieron los puntos que debía contemplar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, los cuales eran: 1. Fecha para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para dar cumplimiento a la sentencia; 2. Lugar de reunión; 3. Hora de la Asamblea; y, 4. Los puntos del orden del día de la propia Asamblea.

Los puntos se votaron a mano alzada, y se concluyó que la fecha para la Asamblea Comunitaria sería el dos de diciembre de dos mil dieciocho, a las dos de la tarde, en la explanada de la Coordinación Territorial Huichapan.

La Alcaldía emitió la Convocatoria el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se precisó:

1. Los antecedentes de la emisión de la Convocatoria, como lo son: las impugnaciones presentadas por personas originarias de los pueblos de Xochimilco; los números de expediente por los que conoció el *Tribunal Electoral* de las referidas demandas, así como lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional.
2. Se precisó que se convocaba a las y los habitantes de la colonia Huichapan a la Asamblea Comunitaria para determinar el método en que se designara la Coordinadora o Coordinador Territorial de la referida demarcación, que se celebraría a las doce del mediodía, el domingo dos de diciembre del dos mil dieciocho, en la explanada de la Coordinación Territorial.
3. Se precisaron las bases de la Convocatoria, las cuales eran:
 1. Que la Asamblea estaría a cargo de la Alcaldía, en coordinación y coadyuvancia del *Instituto Electoral*, en términos de lo ordenado por el *Tribunal Electoral*;
 2. Que



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA COLONIA HUICHAPAN TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

podrían participar las y los habitantes del poblado que se registren en las listas de asistencia; y, 3. El proceso para la toma de decisiones se regiría por el orden del día.

4. El orden del día consta de siete puntos que son: 1. Lista de asistencia; 2. Presentación de personas invitadas; 3. Informe sobre la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el *Tribunal Electoral*; 4. Consulta de las y los habitantes del poblado respecto a los métodos de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial; 6. Toma de acuerdos; y, 7. Clausura de Asamblea, levantamiento y firma del acta correspondiente.

A partir de la concatenación de las pruebas aportadas por las autoridades responsables, con las manifestaciones realizadas por las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, que son coincidentes en cuanto a la existencia de la colocación de propaganda fija en los lugares más concurridos de la demarcación, es que se tiene certeza en cuanto a su difusión; sin que se tenga conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que ninguna de las partes las precisaron.

De igual forma, el *Tribunal Electoral* tiene conocimiento que la invitación se difundió en internet, así como en las páginas de *Twitter* y *Facebook* del Comité Ciudadano Jardines del Sur.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**



También es importante destacar que las autoridades tradicionales que conforman la Coordinación Territorial Huichapan, calificaron la difusión de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria consistente en la colocación de propaganda en los puntos de mayor afluencia, la difusión en internet, así como en dos diarios de circulación nacional, complementaria a sus usos y costumbres, que es de carácter oral.

5. Asamblea Comunitaria de **dos de diciembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo en lugar y hora señalados es decir a las doce horas, en la explanada de la Coordinación Territorial Huichapan.

En ella participaron la Alcaldía, el *Instituto Electoral*, así como treinta y nueve personas, entre ellas, las autoridades representativas siguientes:

| NOMBRE | CARGO |
|---------------------------------|---|
| Héctor Silvestre González López | Coordinador del Comité Ciudadano Huichapan |
| Mario Alberto Camacho Vázquez | Coordinador del Comité Ciudadano Jardines del Sur |
| Ulises Lanz Uribe | Integrante Comité Ciudadano San Bernardino |
| María Del Rosario Montoya | Integrante del Comité Ciudadano Huichapan |
| María Elena García Arriola | Integrante Comité Ciudadano Rinconada del Sur |



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

| | |
|---------------------------------------|--|
| Carlos Samuel Natera Reyna | Coordinador del Comité Ciudadano Rinconada Del Sur |
| Estrella Del Carmen Moranchel Bugarin | Coordinadora del Comité Ciudadano La Noria |
| Julio Cesar Ibáñez Jordán | Integrante del Comité Potrero San Bernardino |
| María De Los Ángeles Piedra Gómez | Integrante del Comité Ciudadano Rinconada del Sur |

En la Asamblea se les dio a conocer los efectos y alcances de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-013/2017, dictada por el *Tribunal Electoral* el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

De igual forma, informaron los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de Xochimilco, de la cual se destacó que no existe información registrada relativa algún método particular de elección respecto a las autoridades representativas, en particular de la Coordinación Territorial.

En la reunión se llegó a los acuerdos mayoritarios siguientes:

1. Aprobaron que la Coordinación Territorial Huichapan se conforma por las colonias Tierra Nueva, Potrero de San Bernardino, Jardines del Sur, Rinconada del Sur, Huichapan, La Noria y Las Peritas.
2. De igual forma se acordó que la autoridad a elegir es la de Coordinadora o Coordinador Territorial.
3. Se decidió que la forma de elección sería por votación universal, libre y secreta en urnas, con la intervención del *Instituto Electoral*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

4. Precisaron que la Alcaldía emitiría la Convocatoria el once de febrero de dos mil diecinueve, y el desarrollo del proceso quedaría a cargo del *Instituto Electoral*.

5. Se determinó que el registro de las personas que aspiren a contender en el proceso electivo, sería del catorce al quince de febrero de dos mil diecinueve, en la Coordinación Territorial Huichapan, en un horario de las nueve a quince horas.

6. Respecto a los requisitos que debían cumplir las candidaturas, se acordó que las y los aspirantes al cargo tendrían que contar con una residencia mínima de cinco años, así como del reconocimiento de la comunidad.

7. Se fijó que el periodo de campaña comprendería del dieciocho de febrero al dos de marzo de dos mil diecinueve.

8. Acordaron que la elección se realizaría de las nueve a las diecisiete horas del tres de marzo de dos mil diecinueve.

El nueve y diez de enero de dos mil diecinueve, en los periódicos **MILENIO** y **EL HERALDO DE MÉXICO** se publicaron dos avisos sobre diversas Convocatorias a las Asambleas Comunitarias a realizarse en los catorce pueblos de la demarcación territorial de Xochimilco, así como la fecha de la jornada electiva de la Coordinación Territorial Huichapan.

De igual forma, dieciséis de febrero del año en curso, en los diarios de circulación nacional **MILENIO** y **EL GRÁFICO** se publicaron dos avisos sobre diversas Convocatorias a las Asambleas Comunitarias a realizarse en los catorce pueblos de la demarcación territorial de Xochimilco, así como, la fecha de la jornada electiva de la Coordinación Territorial Huichapan.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA COLONIA HUICHAPAN TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

A partir de la concatenación de las pruebas aportadas por las autoridades responsables, con las manifestaciones realizadas por las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, al ser coincidentes en cuanto a la colocación de propaganda fija en los lugares de mayo difusión, sin que se tenga certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que ninguna de las partes manifestó tales condiciones.

De igual forma, los puntos acordados se dieron a conocer en la página *Facebook* del Comité Ciudadano Jardines del Sur, y en el perfil de *Twitter* de la referida autoridad se colocó una liga que direccionaba a la publicación de la primera red social mencionada.

The screenshot shows the Twitter profile of 'Jardines del Sur' (@ComiteJardines7). The profile picture is a circular logo with a tree and the text 'Jardines del Sur'. The bio reads: 'Comité Ciudadano Jardines del Sur 2017 - 2019 ¡Acércate, conoce y participa!'. The location is 'Jardines del Sur, Xochimilco' and the website is 'comitejardines.wixsite.com/ccjds'. The tweet, dated 19:41 - 2 dic. 2018, asks '¿Qué sucedió en la Asamblea Informativa sobre la Coordinación Territorial?' and includes a link to a Facebook post: 'facebook.com/57240275280313 ...'. The tweet has 1 retweet and 0 likes. The footer of the tweet contains copyright information: '© 2019 Twitter Sobre nosotros Centro de Ayuda Condiciones Política de privacidad Cookies Información sobre anuncios'.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA COLONIA HUICHAPAN TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

Comité Ciudadano Jardines del Sur
2 de diciembre de 2018

Asamblea Informativa sobre Coordinación Territorial.
Aproximadamente asistieron 30 vecinos de diferentes colonias.
Se comentó y se votó por cuántas colonias entrarían a la Coordinación Territorial quedando sólo 7 de 13.
Votos a favor de 7: 23
Votos a favor de 13: 8

La Coordinación Territorial queda integrada por:

1. Rinconada del sur
2. Jardines Del Sur
3. Huichapan
4. Tierra Nueva
5. Potrero de San Bernardino
6. La Noria
7. Las Peritas

Se decidió por medio de la asamblea que la forma de decidir al siguiente Coordinador Territorial debe ser elegido por medio de una votación en urna a cargo del IECM.
Votos a favor: 33
Votos en contra: 1

Se comentaron las funciones del Coordinador Territorial que NO sustituye al Coordinador del Comité Ciudadano en ninguna colonia.
El Coordinador Territorial tendrá representación ciudadana y será un enlace con la Alcaldía quien además dará gestión a las solicitudes vecinales, ésta es la principal función del Coordinador Territorial.

FECHAS IMPORTANTES:
11 febrero 2019
- Emisión de la convocatoria.
14 y 15 febrero 2019 de 9 a 15 horas.
- Registro de Candidatos que aspiran a la Coordinación Territorial.
18 febrero 2019 al 2 marzo 2019
- Campaña/Proselitismo

VOTACIÓN
3 de marzo de 2019

Reglas campaña:
No emblemas con color partidistas
No exceder difusión tamaño carta
Sin colores
Blanco/Negro y escala de grises
Visitas casa por casa
Reuniones pequeñas
No lonas
No sonidos o edecanes
Propagando de mano en mano
No pegar en árboles o postes
Se permite peñonero
No pintar bardas

La asamblea concluyó a las 14 horas.

La Alcaldía emitió la Convocatoria el once de febrero de dos mil diecinueve, en la que se preció:

1. Los antecedentes de la emisión de la Convocatoria, como lo son: las impugnaciones presentadas por personas originarias de los pueblos de Xochimilco; los números de los expedientes por los que conoció el *Tribunal Electoral* de las referidas demandas, así como lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional.
2. Se dieron a conocer la totalidad de los acuerdos mayoritarios precisados en la Asamblea Comunitaria de dos



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de diciembre de dos mil dieciocho, consistentes en la figura a elegir, el método, plazos y etapas del proceso electivo, así como las especificidades del mismo, entre las cuales se encuentran, los requisitos que debían reunir las personas que aspiraran a participar, las fechas de registro y las reglas de campaña.

3. Se convocó a las personas habitantes de las colonias Tierra Nueva, Potrero de San Bernardino, Jardines del Sur, Rinconada del Sur, Huichapan, La Noria y Las Peritas de la Demarcación Territorial Xochimilco, a participar en el proceso de elección de la Coordinadora o Coordinador territorial, conforme a los acuerdos de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho.

5. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se registraron las candidaturas de Violeta Orencio Aguirre y Héctor Silvestre González López.

6. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la minuta de trabajo para la elección de la Coordinación Territorial Huichapan, en la que intervinieron el Director General de Participación Ciudadana y la Subdirectora de Programas Comunitarios, así como las candidaturas registradas, en donde se les hizo de su conocimiento las reglas de la jornada electoral, por lo que se les exhortó a:

1. Promover la participación de los Ciudadanos antes, durante y después de la jornada electoral en un margen de legalidad, orden y transparencia.
2. Respetar los lineamientos de la Convocatoria.
3. El horario del perifoneo sería de las 9:00 a las 19:00 hrs.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

4. Que se podría utilizar la difusión en redes sociales sin el uso de colores partidistas.
5. Se precisó que si alguna de las aspirantes no cumplía con alguna de las medidas previstas perdería el registro.
6. El tres de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electiva en la explanada de la Coordinación Territorial Huichapan, la cual transcurrió de la siguiente forma:

A las nueve de la mañana se instalaron las dos mesas receptoras de votación, y la recepción de la votación inició a las diez de mañana.

Se tiene certeza que no se registraron incidencias y la votación fluyó de forma ordenada hasta su conclusión.

De igual forma que, el total de votos emitidos fue de cuatrocientos noventa y tres, y que conforme al escrutinio y cómputo el resultado total de las 2 mesas receptoras es:

| Candidaturas | Votación |
|--------------------------------|-----------------|
| Héctor Silverio González López | 396 |
| Violeta Orencio Aguirre | 97 |

Conforme a los resultados el cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Alcaldía expidió la constancia de mayoría a la Coordinación Territorial Huichapan, a favor de Héctor Silvestre González López.

2. Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia.

A. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto*



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

***Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria.**

El *Tribunal Electoral* acuerda tener por **cumplido** este aspecto de la sentencia conforme a lo siguiente.

En principio, resulta importante precisar que el *Tribunal Electoral* al diseñar el esquema de cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, determinó que era necesario que las autoridades responsables trabajaran de manera conjunta con las autoridades tradicionales de cada una de las localidades, para convocar a la celebración de una Asamblea Comunitaria en las respectivas comunidades.

Lo anterior, en razón de que, para restituir el derecho de autogobierno de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, implica garantizar el derecho a la consulta previa, relacionado con sus derechos a elegir a sus autoridades y aplicar sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, el trabajo conjunto estaba encaminado a que las autoridades responsables coadyuvaran con las autoridades tradicionales, para garantizar la celebración y asistencia a la Asamblea Comunitaria donde definirían la figura y etapas del proceso de elección de su autoridad tradicional conocida como Coordinación Territorial, así como todos aquellos actos celebrados para que se cumpliera ese fin.

Al respecto, al analizar el apartado de hechos acreditados es posible afirmar que existió coordinación por parte de la Alcaldía, el *Instituto Electoral* y las autoridades representativas, ya que participaron de manera conjunta en todos los actos que fueron

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

necesarios para garantizar la celebración y asistencia a la **Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho.**

En efecto, el primero de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron el personal de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, para analizar la forma en la que abordarían el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en la que se decidió que, como primer acercamiento con las autoridades tradicionales se debía convocar a una Asamblea Informativa el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

El cinco de noviembre del año próximo pasado, se realizó la Asamblea Informativa con algunas de las autoridades representativas de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, de la colonia Huichapan asistieron tres de las personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos que integran la Coordinación Territorial Huichapan.

En la referida Asamblea las autoridades tradicionales invitadas hicieron saber a las autoridades responsables que, no se había invitado a todas las representaciones de los pueblos, por lo que se fijó una nueva fecha para la celebración de la Asamblea Informativa.

Para subsanar el déficit de asistencia de las representaciones de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, se solicitó a las autoridades tradicionales señalaran a quienes se debía invitar a la nueva Asamblea Informativa que tendría verificativo el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En estima del *Tribunal Electoral* los actos precisados constituyen el primer acto de coordinación entre la Alcaldía, el *Instituto*



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Electoral y las autoridades representativas de la colonia Huichapan, para lograr la celebración de la Asamblea Comunitaria para definir la figura y etapas del proceso de elección de la Coordinación Territorial.

Ello, en razón de que constituye el primer acercamiento de las autoridades responsables y las representaciones de la Coordinación Territorial Huichapan, y el diálogo entablado se vio reflejado en la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a la que asistieron seis de las ocho personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos que fungen como autoridades representativas en la Coordinación Territorial Huichapan.

Además, ellos fueron quienes de manera conjunta decidieron que la primera reunión de trabajo para acordar la metodología a seguir para lograr la celebración de la Asamblea Comunitaria en la que decidirían la figura y etapas para la elección de la Coordinación Territorial Huichapan sería el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a las cinco de tarde en la explanada de la referida coordinación.

La reunión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en el lugar, hora y fecha acordados por las autoridades representativas de la Coordinación Territorial Huichapan.

En ella, participaron la Alcaldía, el *Instituto Electoral*, y diecinueve personas oriundas de la demarcación, entre ellas las personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos Huichapan, Jardines del Sur, Tierra Nueva y San Bernardino, así

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

como uno de los integrantes del Comité Ciudadano Rinconada del Sur.

En la reunión, la Alcaldía presentó una propuesta de lo que debía contemplar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria en la que decidirían la figura y etapas para la elección de la Coordinación Territorial en la colonia Huichapan, los asistentes votaron por el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la referida Asamblea, el lugar de reunión y los puntos del orden del día.

Por mayoría, las autoridades representativas y personas originarias determinaron que la Asamblea Comunitaria sería el dos de diciembre de dos mil dieciocho, a las dos de la tarde, en la explanada de la Coordinación Territorial Huichapan.

Para el *Tribunal Electoral* estos actos son el reflejo de cooperación entre las autoridades responsables y autoridades representativas para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que las partes dialogaron, propusieron y realizaron lo necesario para lograr la realización de la Asamblea Comunitaria para decidir la figura y etapas para la elección de la Coordinación Territorial Huichapan.

Lo cual se materializa con la celebración de la **Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho**, y la asistencia de treinta y nueve personas de la comunidad, entre ellas las personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos Huichapan, Jardines Del Sur, San Bernardino, Rinconada del Sur y La Noria, así como algunos de los integrantes de los Comités Ciudadanos Rinconada del Sur, Huichapan y San Bernardino.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Los actos referidos en párrafos precedentes constituyen por sí mismos el reflejo de la coordinación de la Alcaldía, el *Instituto Electoral*, y las autoridades representativas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en cuanto a la realización y asistencia a la Asamblea Comunitaria para decidir la figura y etapas para la elección de la Coordinación Territorial Huichapan.

Máxime si se toma en cuenta que en la elección de la persona que ostentaría el cargo de la Coordinación Territorial se llevó a cabo sin incidencias, con una participación de cuatrocientos noventa y tres hombres y mujeres, lo cual, constituye el fin último a efecto de garantizar el autogobierno de la comunidad.

Por tanto, este **extremo de la ejecutoria se encuentra cumplido.**

B. Si en la Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarían las acciones necesarias para su realización.

El *Tribunal Electoral* considera **se cumplió** con este aspecto de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

La calificativa apuntada se corrobora con el propio desarrollo de la **Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho**, así como, con los acuerdos tomados por la mayoría, ya que por sí mismos constituyen una prueba irrefutable de que

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

la comunidad conocían los puntos que el *Tribunal Electoral* enfatizó debían ser hechos de su conocimiento para garantizar su derecho a ser consultados.

Ello, en razón de que como quedó establecido en el apartado de acreditación de los hechos, en la referida Asamblea, la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, dieron a conocer los efectos y alcances de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-013/2017, dictada por el *Tribunal Electoral*.

De igual forma, está acreditado que explicaron a las y los asistentes que, atendiendo a su derecho a derecho a ser consultados, debían elegir la forma en la que nombrarían a la Coordinadora o Coordinador Territorial, así como tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a la referida elección y, conforme al método decidido determinarán las acciones necesarias para su realización.

Asimismo, se tiene probado que hicieron del conocimiento de la comunidad la información obtenida respecto a los antecedentes históricos y antropológicos relacionados con la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de Xochimilco, de la cual se destacó que no existe información registrada relativa algún método particular de elección para las autoridades representativas, en particular de la Coordinación Territorial.

A partir de la información proporcionada se llegó a los acuerdos mayoritarios siguientes:

1. Se aprobó que la Coordinación Territorial Huichapan se conforma por las colonias Tierra Nueva, Potrero de San



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Bernardino, Jardines del Sur, Rinconada del Sur, Huichapan, La Noria y Las Peritas.

2. Que la autoridad a elegir es la de Coordinadora o Coordinador Territorial.

3. La forma de elección sería por votación universal, libre y secreta en urnas, con la intervención del *Instituto Electoral*.

4. Precisaron que la Alcaldía emitiría la Convocatoria el once de febrero de dos mil diecinueve, y el desarrollo del proceso quedaría a cargo del *Instituto Electoral*.

5. Se determinó que el registro de las personas que aspiren a contender en el proceso electivo, sería del catorce al quince de febrero de dos mil diecinueve, en la Coordinación Territorial de la comunidad, en un horario de las nueve a quince horas.

6. Respecto a los requisitos que debía cumplir las candidaturas, se acordó que las y los aspirantes al cargo debían contar con una residencia mínima de cinco años, así como del reconocimiento de la comunidad.

7. Se fijó que el periodo de campaña comprendería del dieciocho de febrero al dos de marzo de dos mil diecinueve.

8. Acordaron que la elección se realizaría de las nueve a las diecisiete horas del tres de marzo de dos mil diecinueve.

Al analizar los acuerdos alcanzados por la mayoría en la Asamblea Comunitaria, es posible afirmar que las personas originarias que se ven representadas por la Coordinación Territorial Huichapan, en su derecho a ser consultadas

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

determinaron la figura y el método de elección de su autoridad tradicional, conforme a sus usos y costumbres; establecieron las etapas del proceso electivo; y, las acciones necesarias para su realización.

En esa tesitura, se considera que **este extremo de la ejecutoria se encuentra cumplido.**

C. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

Este aspecto de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **se encuentra cumplido.**

Lo anterior en razón de que, como quedó establecido en el apartado de acreditación de los hechos, las autoridades responsables en la **Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho**, hicieron del conocimiento de la comunidad la información obtenida respecto a los antecedentes históricos y antropológicos relacionados con la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de Xochimilco, de la cual se destacó que no existe información registrada relativa algún método particular de elección para las autoridades representativas, en particular de la Coordinación Territorial.

En efecto, se advierte que las autoridades responsables les mencionaron que los orígenes de los pueblos de Xochimilco, se



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

remonta hasta antes de la Conquista Española, y que todos ellos manifiestan la continuidad de algunas tradiciones autóctonas, destacando las festividades religiosas y la existencia de autoridades tradicionales, entre ellas las Mayordomías, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales y más recientemente los Consejos de los Pueblos.

De igual forma, refirieron que las familias originarias coexisten con las personas avecindadas, quienes cohabitan en un complejo social integrado conformado por sus actividades religiosas y comerciales, así como la convivencia social y política, matizados por los usos y costumbres de la comunidad.

También tocaron el punto relativo al sistema político que predomina actualmente, el cual señalaron se combina por dos rasgos predominantes: el sistema tradicional basado en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, así como el sistema regido por una figura jurídica, conocida como Subdelegación o Coordinación Territorial.

Además, precisaron que la investigación arrojó que no existía información relativa algún método particular de elección respecto a las autoridades representativas, en particular respecto a la autoridad conocida como Coordinadora o Coordinador Territorial.

Al respecto, cabe señalar que el propósito de que las personas que habitan las colonias que integran la Coordinación Territorial Huichapan, conocieran los antecedentes históricos y antropológicos de su comunidad, era para que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho a la autodeterminación, decidían modificarla.

En ese sentido, la ciudadanía que asistió a la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de los antecedentes históricos y antropológicos de su comunidad, y a partir de esto decidieron la forma en la que elegirían a la persona que fungiría como titular de la Coordinación Territorial.

Por lo anterior, es que se considera que **este extremo de la ejecutoria se encuentra cumplido.**

D. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la mayor difusión posible en torno a la Asamblea Comunitaria, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia de la colonia, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

El *Tribunal Electoral* considera que **se cumplió** este aspecto de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, conforme a lo siguiente.

Para analizar este extremo se debe tener claro que, si bien el *Tribunal Electoral* ordenó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, garantizaran la mayor difusión posible en torno a cada una de las Asambleas Comunitarias realizadas en los catorce pueblos y dos colonias, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia, así como en por lo menos dos diarios de circulación nacional.

También lo es que la *Sala Regional* en la sentencia emitida el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, estableció que para garantizar la eficacia de la difusión de la Convocatoria a la



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Asamblea Comunitaria se debía atender a los usos y costumbres del respectivo pueblo.

Ahora bien, conforme quedó establecido en el apartado de acreditación de los hechos, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, las autoridades tradicionales que están representadas por la Coordinación Territorial Huichapan, determinaron la fecha, hora y lugar para la celebración de la Asamblea Comunitaria en la que se determinaría la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial, las etapas atinentes a la elección y las acciones necesarias para su realización.

En ese sentido, se determinó que la referida Asamblea tendría verificativo el dos de diciembre de dos mil dieciocho, a las dos de la tarde, en la explanada de la Coordinación Territorial Huichapan.

La Alcaldía emitió la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, conforme a lo acordado por la mayoría de los asistentes, entre ellas, cuatro de las ocho personas que ostentan la coordinación interna de los Comités Ciudadanos que integran la Coordinación Territorial Huichapan, así como uno de los integrantes del Comité Ciudadano Rinconada del Sur.

De igual forma, se tiene certeza que la propaganda de la Asamblea Comunitaria se colocó en los lugares más concurridos de las colonias que integran la Demarcación Territorial Huichapan, ya que así lo manifestaron las autoridades representativas al momento de desahogar las vistas formuladas

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

por la Magistrada Instructora, sin que existan elementos de circunstancias, tiempo y lugar.

De igual forma, el *Tribunal Electoral* tiene conocimiento que la invitación se difundió en internet, así como en las páginas de *Twitter* y *Facebook* del Comité Ciudadano Jardines del Sur.

Finalmente, se debe destacar que las autoridades representativas que comparecieron a la incidencia, fueron enfáticas en señalar que, si bien estaban conformes con la difusión dada en torno a la realización de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, la misma resultaba complementaria a sus usos y costumbres que tiene naturaleza oral.

En ese sentido y, atendiendo a las manifestaciones de las representaciones de la comunidad es que, a pesar de que solo mediaron siete días entre la emisión de la convocatoria – veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho- y la celebración de la asamblea -dos de diciembre del año próximo pasado-, así como las deficiencias cometidas por las responsables para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la difusión de la convocatoria, se debe considerar como efectiva, en respeto a su derecho de autodeterminación.

Lo anterior, tomando en cuenta que la totalidad de las autoridades representativas que integran la colonia Huichapan manifestaron estar conformes con la difusión dada para la celebración de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, ya que atendiendo a sus usos y costumbres la citación a la toma de decisiones colectivas es la oralidad.

Por lo que **se tiene por cumplido** el extremo bajo análisis.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

E. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal.

Este aspecto de la sentencia se encuentra **cumplido**, conforme a lo siguiente.

En principio resulta necesario tener en cuenta que el *Tribunal Electoral* en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, precisó que las autoridades responsables debían de allegarse de los informes históricos y antropológicos de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, incluido el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicitación de sus convocatorias y su realización.

De igual forma, se señaló que las autoridades responsables debían dar a conocer los resultados de la investigación, a efecto de que cada uno de los pueblos decidieran si continuaban con la forma ancestral de designación, o si bien, decidían modificarla ateniendo a su derecho a la autodeterminación y autogobierno.

Se precisó que, en el caso de que no fuera posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de la localidad que se trate, se consideró que tal circunstancia no constituía un obstáculo para llevar a cabo las consultas, sino que sería en la propia Asamblea en la que decidieran la forma y plazos de la elección de su respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Al respecto, como quedó establecido en el apartado de acreditación de los hechos, en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, las responsables hicieron del conocimiento de la colonia Huichapan, los informes históricos y antropológicos, incluido el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas, conforme a lo siguiente:

Les mencionaron que los orígenes de los pueblos de Xochimilco, se remonta hasta antes de la Conquista Española, y que todos ellos manifiestan la continuidad de algunas tradiciones autóctonas, destacando las festividades religiosas y la existencia de autoridades tradicionales, entre ellas las Mayordomías, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales y más recientemente los Consejos de los Pueblos.

De igual forma, refirieron que las familias originarias coexisten con las personas avecindadas, quienes cohabitan en un complejo social integrado conformado por sus actividades religiosas y comerciales, así como la convivencia social y política, matizados por los usos y costumbres de la comunidad.

También tocaron el punto relativo al sistema político que predomina actualmente, el cual señalaron se combina por dos rasgos predominantes: el sistema tradicional basado en derechos constitucionarios o de usos y costumbres, así como el sistema regido por una figura jurídica, conocida como Subdelegación o Coordinación Territorial.

Además, precisaron que la investigación arrojó que no existía información relativa algún método particular de elección respecto



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

a las autoridades representativas, en particular respecto a la autoridad conocida como Coordinadora o Coordinador Territorial.

En ese sentido, es que se considera **cumplido** este extremo de la ejecutoria dictada por el *Tribunal Electoral*, ya que las responsables dieron a conocer los antecedentes históricos y antropológicos, incluida la información referente a los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas.

F. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones. y generar condiciones de certeza sobre los resultados obtenidos en las Asambleas Comunitarias, es decir, verificar que estos sean reflejo de la voluntad de los electores.

El *Tribunal Electoral* considera se **cumplió** con el extremo relacionado con la participación de las mujeres en el proceso de designación del método y etapas para elegir a la persona que ostentaría la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan.

Para analizar el cumplimiento de este extremo es necesario tomar en consideración que los criterios de *Sala Superior* contenidos en las tesis **XLI/2014** de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES”**, y tesis **XLIII/2014** **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, en la cuales se contempla que:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es por ello que para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable **que en cada uno de los actos que la integran** se respeten los derechos humanos, así como los principios que tutela la *Constitución Federal*, como lo es la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

De igual forma, se debe verificar que en las convocatorias para la elección de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidad indígenas se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

En esa tesitura para realizar el análisis del extremo mencionado resulta necesario verificar que **en todos los actos desarrollados en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, se haya propiciado la participación de las mujeres, así como, que en las convocatorias emitidas se hubiera utilizado lenguaje incluyente.

Para tal efecto es necesario remitirse a las Actas Circunstanciadas levantadas en atención a las Asambleas ya indicadas, sus respectivas listas de asistencias, así como, los videos relativos a su desarrollo.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De las referidas probanzas se aprecia que, durante la realización de las citadas Asambleas se propició la participación de las mujeres, tanto como moderadoras de las Asambleas (personal del *Instituto Electoral* como de la *Alcaldía*), y sobre todo las mujeres residentes u originarias del referido pueblo quienes asistieron y participaron en las mismas.

Para mayor referencia se detalla la siguiente información:

Reunión de trabajo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

De las listas de asistencia a la reunión de trabajo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se colige que sí hubo participación de las mujeres, ya que de las referidas listas se advierte que siete mujeres asentaron su nombre, así como su rúbrica respectiva, aunque es de destacarse que el número es menor en comparación con el registro de hombres que es de doce.

En ese sentido, se tiene que asistieron **diecinueve** personas, de las cuales **siete** eran **mujeres** y **doce** **hombres**, lo que representa el **treinta y seis** por ciento de la asistencia.

Las mujeres que asistieron son:

| Personas Ciudadanas residentes | | |
|----------------------------------|---------------------------|--------------------------|
| Marisela Laura Torres Navarro | Elena Hdz. Calderón | Carolina Torres Valencia |
| Adriana Gutiérrez Medina | Dulce Ma. Márquez Álvarez | Mónica Sánchez Hdz. |
| Elena Hdz. Calderón | | |

De igual forma, de las actas instrumentadas por el personal de la Alcaldía para dar cuenta de la reunión de trabajo de dieciséis de

noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que Marisela Laura Torres Navarro, coordinadora interna del Comité Ciudadano Tierra Nueva, participó haciendo uso de la voz en la reunión de trabajo, asimismo se advierte que la mencionada firmó la referida acta como el resto de los Coordinadores.

Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho

Al analizar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, es claro que se dirigió a **toda la ciudadanía de la colonia Huichapan**, sin hacer exclusión de las mujeres, incluso se precisó que podrían participar en la Asamblea Comunitaria las y los habitantes del poblado que previamente se registren en las listas de asistencia.

También es importante destacar que al referirse al método de electivo se indica que se trata de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial de la **colonia Huichapan**, es decir el lenguaje utilizado para referirse al proceso electivo es incluyente.

En ese sentido, la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, está diseñada con el propósito para propiciar la participación de las mujeres al estar dirigida a las ciudadanas y ciudadanos, de ahí que formalmente no existe limitante alguna que excluya al género femenino para poder participar en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, ya sea para votar o ser votadas.

Ahora bien, de las listas de asistencia a la Asamblea Comunitaria se advierte que asistieron **treinta y nueve personas**, de las cuales **catorce** eran mujeres y **veinticinco** hombres, lo que representa el **treinta y cinco por ciento de la asistencia**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Las mujeres que registraron la asistencia son:

| Personas Ciudadanas residentes | | |
|---------------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| Maria Esther García Arriola | Alejandra Pichardo ilegible | Gloria Jiménez Mtz. |
| Elena Hernández Calderón | Victoria Rosas Chávez | Juana Rosales Morales |
| Maria del Rosario Montoya | Ma. Elena García Arriola | Estrella (ilegible) |
| Anabel Lara Maya | Rosa (ilegible) | Laura (ilegible) |
| Ma. de los A. (ilegible) | Graciela (ilegible) | |

Del acta elaborada por el personal de la Alcaldía para informar respecto a la celebración de la Asamblea Comunitaria, se advierte que Laura Ponce de León, persona habitante de la colonia Huichapan, participó en el debate de cuantas colonias conformaban la Coordinación Territorial Huichapan.

De igual forma, al analizar el contenido de la Convocatoria emitida como consecuencia de los acuerdos mayoritarios de la Asamblea Comunitaria, se advierte que no establece ningún tipo de limitante para el género femenino para participar el proceso electivo, asimismo el lenguaje empleado es incluyente, en tanto que se refiere a las y los habitantes de las colonias que integran la Coordinación Territorial Huichapan.

De lo anterior, es claro que no existió limitación material alguna para que las mujeres asistieran y participaran a la reunión de trabajo, Asamblea Comunitaria, e incluso a participar como candidatas en el proceso electivo.

Fenómeno distinto es la participación femenina minoritaria que puede tener diferentes motivaciones como puede ser el poco interés de éstas en las elecciones o por factores sociales que van más allá de la previsibilidad tanto de las autoridades responsables

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

como de las tradicionales de las colonias que conforman la Coordinación Territorial Huichapan.

Sin que se desprenda de los hechos acreditados o de las manifestaciones vertidas, rasgos de inconformidad de alguna ciudadana o autoridad representativa encaminada a denunciar el impedimento a su participación.

Aunado a que en todas las Asambleas se advierte la participación de las mujeres, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

| Asamblea | Total de personas asistentes | Total de mujeres asistentes | Total porcentaje |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|------------------|
| 16 de noviembre de 2018 | 19 | 7 | 36.84% |
| 02 de diciembre de 2018 | 39 | 14 | 35.89% |

Máxime si se toma en consideración que al proceso electivo se registró como candidata Violeta Orencio Aguirre, y participó con tal carácter en la contienda por la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan, en el que participaron **cuatrocientas noventa y tres personas.**

Por lo anterior, es de concluirse que el derecho de igualdad no sólo fue establecido mediante las convocatorias de hombres y mujeres a fin de participar en las Asamblea Comunitaria, sino que también materialmente se vio cumplido debido a que existe registro de que diversas ciudadanas asistieron y participaron en la toma de decisiones en la reunión de trabajo, así como la Asamblea Comunitaria.

G. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional;



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- H. Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto; y
- I. Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.

En este contexto, estos tres puntos identificados como G), H) e I) se analizarán de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con el cumplimiento en los plazos establecidos en la sentencia primigenia.

Este *Tribunal Electoral* estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **se encuentra cumplida** por cuanto hace a **los plazos** otorgados para ello.

Lo anterior, ya que si bien la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, le fue notificada a la *Alcaldía* el treinta de marzo de dos mil diecisiete⁷⁷, y al *Instituto Electoral* el treinta y uno de marzo siguiente⁷⁸; lo cierto es que, conforme a la cadena impugnativa contenida en el expediente al rubro indicado, los plazos señalados para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron **modificados**, mediante los Acuerdos Plenarios dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio de dos mil dieciocho y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

⁷⁷ Visible a foja 105 del Cuaderno Principal.

⁷⁸ Visible a foja 113 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, debido a la **contumacia** de la Delegación –ahora Alcaldía- en el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, tal como se señala en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* otorgó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para llevar a cabo la Consulta de la **colonia Huichapan** y, posterior a ello, un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria respectiva.

Finalmente señaló que dichas autoridades contarán con **dos días hábiles** para informar sobre el cumplimiento de cada una de dichas acciones.

Todo lo anterior lo llevarían a cabo las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo a partir del día siguiente a que surtiera sus efectos la notificación de la referida ejecutoria.

No obstante, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* -como consecuencia de la omisión injustificada de la entonces Delegación para cumplir con la ejecutoria-, llevó a cabo la **primera modificación** de los plazos para el cumplimiento de la sentencia.

Así, estableció que los plazos señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, comenzarían a correr a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del referido Acuerdo Plenario.

Posteriormente, como consecuencia de la continua omisión de la otrora Delegación de cumplir con lo ordenado en la sentencia de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, mediante Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho, llevó a cabo una **segunda modificación** a los plazos para el cumplimiento de la sentencia; por lo que señaló que éstos comenzarían a correr a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del Acuerdo Plenario en comento.

Luego, como consecuencia de la persistencia en la omisión de la otrora Delegación –ahora Alcaldía- de dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* emitió un nuevo Acuerdo Plenario el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se **otorgó** a la *Alcaldía* **un plazo de veinte días hábiles** para que, en coordinación con el *Instituto Electoral*, continúe con los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, y de esa manera lograr que la **colonia Huichapan**, defina el método de elección de su Coordinación Territorial y se emitan las convocatorias respectivas.

Cabe mencionar que en este Acuerdo Plenario no se modificaron los plazos para el cumplimiento del fallo, por lo que los mismos continuaron vigentes en atención al Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, si bien este órgano jurisdiccional, por Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, determinó el incumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y estableció nuevos plazos para su cumplimiento, lo cierto es que dicha determinación fue revocada parcialmente por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, por lo que las cosas volvieron al estado en el que

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

se encontraban antes del dictado del referido acuerdo, incluyendo lo relativo a los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria.

Por ende, ya que los plazos señalados para el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron modificados como consecuencia de la cadena impugnativa relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria, a consideración del *Tribunal Electoral*, para determinar el cumplimiento del fallo en este aspecto y por cuanto hace a la colonia **Huichapan**, lo procedente es computar los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria a partir del dictado del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello, conforme a la cadena impugnativa narrada, y en virtud que la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, la *Sala Regional* restituyó la vigencia y validez de todos los actos que se hayan emitido antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sentado lo anterior, tenemos que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho⁷⁹, por lo que, conforme al referido acuerdo y a lo mandado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, las autoridades mencionadas contaban con los siguientes plazos para dar cumplimiento a la ejecutoria:

a) Veinte días hábiles, para continuar con los actos tendentes al cumplimiento de las etapas señaladas en la ejecutoria de

⁷⁹ Visibles a fojas 438 y 440 del Cuaderno Principal.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

veintiocho de marzo de dos mil diecisiete;

b) Cuarenta y cinco días hábiles para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, y

c) Cuarenta y cinco días hábiles para realizar la Consulta a la colonia Huichapan.

-Actos tendentes al cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto al plazo señalado en el inciso **a)**, en autos consta que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* requirió a la *Alcaldía* para que informará respecto a las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Alcaldía* hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, en coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales (de otros de pueblos) y autoridades representativas de los pueblos de Xochimilco (entre ellos, la **colonia Huichapan**), se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. Se convocó a las autoridades tradicionales de los catorce pueblos y colonias de la demarcación territorial de Xochimilco, a la celebración de una reunión de trabajo el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a fin de establecer los mecanismos de coordinación de la Convocatoria a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

2. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en la que se agendaron las fechas por cada uno de los pueblos y colonias de Xochimilco para realizar una reunión de trabajo para definir los términos para la elaboración de la respectiva Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, así como, la fecha para su realización.

Para el caso de la colonia Huichapan se fijó para el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la *Alcaldía* dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado para ello, en virtud que los días cinco y ocho de noviembre de la misma anualidad, llevó a cabo, en coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales de la **colonia Huichapan**, los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ello, tomando en consideración que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tanto la *Alcaldía* como el *Instituto* fueron notificados del contenido del referido Acuerdo Plenario; y que el plazo de **veinte días hábiles** corrió **del veintidós de octubre al dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho.**

En consecuencia, si en la especie la *Alcaldía* llevó a cabo los actos de coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales de la colonia **Huichapan** el **cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que lo hicieron dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de la misma anualidad.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sin que sea óbice a lo anterior que la referida *Alcaldía* haya hecho del conocimiento de este *Tribunal Electoral* hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los referidos actos de coordinación y de ejecución de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que en el caso se acreditó que los actos de ejecución tendentes al cumplimiento del fallo se llevaron a cabo con anterioridad a esa fecha.

-Emisión de la Convocatoria.

Por lo que respecta al cumplimiento del plazo señalado en el inciso **b)** anterior, en autos consta que el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, la *Alcaldía* se llevó a cabo la reunión previa con las autoridades tradicionales de la **colonia Huichapan**, para definir la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria a que se refiere la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, tomando en consideración que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* el diecinueve de octubre siguiente, y que en éste fue modificado el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para el cumplimiento de la etapa relativa a la emisión de la Convocatoria, este *Tribunal Electoral* estima que, en este aspecto, la sentencia se encuentra **cumplida**.

Lo anterior es así, ya que la *Alcaldía* llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que, si el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** corrió del **veintidós de octubre**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de dos mil dieciocho, al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la sentencia.

Máxime si se toma en consideración que los días uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho; tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, y catorce diciembre de dos mil dieciocho⁸⁰, así como, uno y siete de enero de dos mil diecinueve⁸¹, fueron inhábiles para la *Alcaldía*.

-Consulta a la colonia Huichapan.

Respecto al cumplimiento del plazo señalado en el inciso **c)** anterior, el *Tribunal Electoral* estima que el mismo se encuentra **acreditado**, ya que la consulta a la **colonia Huichapan** se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** siguientes a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho aspecto de la sentencia se encuentra cumplido en razón que, tomando en consideración que la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria se llevó a cabo el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, es a partir de ese momento que empieza a computarse los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la ejecutoria para llevar a cabo la referida asamblea.

⁸⁰ Tal como se desprende del acuerdo de días inhábiles visible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d19239bec5538dfa1f073b35de53cf5b.pdf, mismo que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal*.

⁸¹ Tal como se desprende de la información contenida en la página del INFOMEX <http://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>, misma que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal*.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Por ende, si los **cuarenta y cinco días hábiles** en comento comienzan a correr a partir de la emisión de la Convocatoria, es decir, a partir del **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, las autoridades vinculadas al cumplimiento tenían hasta el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria con las autoridades representativas de la colonia **Huichapan**.

En tales condiciones, si consta en autos que el **dos de diciembre de dos mil dieciocho**, la *Alcaldía*, en coordinación con el *Instituto Electoral* y las autoridades representativas, llevaron a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se consultó a las autoridades y personas asistentes de la **colonia Huichapan**, sobre el método de elección, requisitos y mantenimiento de la figura, en su caso, de Coordinación Territorial, resulta inconcuso que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra cumplida en sus términos, ya que la Consulta se llevó a cabo dentro del plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la referida sentencia.

J. Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en la Asamblea Comunitaria realizada en la colonia y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.

Este aspecto de la sentencia, a consideración del *Tribunal Electoral*, se encuentra **cumplido**, ya que en la especie las autoridades representativas de la colonia Huichapan, decidieron, en uso de su derecho a la autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, la forma y plazos para la elección de la autoridad que los representará ante la *Alcaldía*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

La calificativa apuntada se corrobora con lo establecido en el apartado de acreditación de los hechos, específicamente a los relacionados con los acuerdos mayoritarios tomados en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, para la emisión de la convocatoria a la luz de los actos desarrollados para cumplimentarlos.

En efecto, en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, se tomaron por mayoría los siguientes acuerdos:

1. Se aprobó que la Coordinación Territorial Huichapan se conforma por las colonias Tierra Nueva, Potrero de San Bernardino, Jardines del Sur, Rinconada del Sur, Huichapan, La Noria y Las Peritas.
2. Que la autoridad a elegir es la de Coordinadora o Coordinador Territorial.
3. La forma de elección sería por votación universal, libre y secreta en urnas, con la intervención del *Instituto Electoral*.
4. Precisaron que la Alcaldía emitiría la Convocatoria el once de febrero de dos mil diecinueve, y el desarrollo del proceso quedaría a cargo del *Instituto Electoral*.
5. Se determinó que el registro de las personas que aspiren a contender en el proceso electivo, sería del catorce al quince de febrero de dos mil diecinueve, en la Coordinación Territorial de la comunidad, en un horario de las nueve a quince horas.
6. Respecto a los requisitos que debía cumplir las candidaturas, se acordó que las y los aspirantes al cargo tendrían que contar



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

con una residencia mínima de cinco años, así como del reconocimiento de la comunidad.

7. Se fijó que el periodo de campaña comprendería del dieciocho de febrero al dos de marzo de dos mil diecinueve.

8. Acordaron que la elección se realizaría de las nueve a las diecisiete horas del tres de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, al cotejar las determinaciones tomadas por la mayoría de las personas originarias y autoridades representativas de la colonia Huichapan, contra la Convocatoria emitida por la Alcaldía se advierte que:

La Alcaldía emitió la Convocatoria el once de febrero de dos mil diecinueve, lo cual es coincidente con la voluntad de las personas originarias de la colonia Huichapan.

Se convoca a las personas habitantes de las colonias Huichapan, La Noria, Las Peritas, Jardines del Sur Potrero de San Bernardino, Rinconada del Sur y Tierra Nueva, lo cual se apega a lo acordado en la Asamblea Comunitaria en la que definieron que la Coordinación Territorial Huichapan, está integrada por las referidas colonias.

De igual forma, se precisa que la figura a elegir es la de Coordinadora o Coordinador Territorial, como fue decidido por la mayoría.

Se precisa que el método será a través de votación universal, directa, libre y secreta, en urnas y que el proceso electivo estaría a cargo del *Instituto Electoral*, como fue acordado en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

También se hace referencia a los requisitos para ser candidata o candidato a la Coordinación Territorial, los cuales son: tener reconocimiento en la comunidad, tener al menos cinco años de residencia.

Para el registro de candidaturas se estableció acorde a lo decidido que se realizara el catorce y quince de febrero de dos mil diecinueve, en las oficinas de la Coordinación Territorial Huichapan, en un horario de nueve a quince horas.

Respecto al periodo de campaña se señaló que comprendería del dieciocho de febrero al dos de marzo de dos mil diecinueve, lo cual es coincidente con la voluntad de la comunidad.

De lo anterior, el *Tribunal Electoral* advierte que la voluntad de las personas de la **colonia Huichapan** expresada en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, fue respetada y acatada por la Alcaldía en los términos y plazos acordados.

Por lo que **se cumple** con este extremo de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el *Tribunal Electoral*.

3. Cumplimiento dado a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional.

- 1. Está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**

A consideración del *Tribunal Electoral*, este aspecto de la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se estima



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

atendido, ya que, tal como se indicó en el Considerando Tercero, apartado relativo a la ***Naturaleza de la Coordinación Territorial en la colonia Huichapan y en la Alcaldía***, la naturaleza de ambas figuras es distinta, en razón de que la primera atiende a la autoridad tradicional de los pueblos originarios de la Ciudad de México, como lo es la colonia **Huichapan**, la segunda se refiere a un área dependiente de la Alcaldía que forma parte de su estructura organizacional.

De ahí, que, ante la diferencia en cuanto a su naturaleza, la autoridad tradicional a que nos hemos referido a lo largo del presente incidente es aquella vinculada ancestralmente al pueblo en términos del artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

- 2. Se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.**

Para el análisis de este extremo se debe tener en cuenta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así como, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

**ESENCIALES APRA SU CUMPLIMIENTO⁸² y
“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS
AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES,
ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE
ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE
DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES⁸³”.**

| | |
|--|--|
| Previa | <ul style="list-style-type: none"> • Debe tener lugar antes de aprobar el proyecto, plan ley o medida. • Las comunidades que podrían ser afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso, lo que permite un tiempo adecuado para que las y los indígenas puedan verdaderamente influir en la adopción de decisiones |
| Libre | <ul style="list-style-type: none"> • El Estado debe abstenerse de influir en las posiciones de los indígenas. • Debe tener lugar sin violencia, ni presiones o condicionamientos. |
| Informada | <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la naturaleza, condiciones de ejecución y las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida. • Con comunicación constante entre las partes. • El Estado debe aceptar y brindar información (objetiva y completa) tomando en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas. • El Estado tiene la obligación de supervisar la realización de estudios de impacto ambiental y social por parte de entidades independientes. |
| Debe ser considerada un proceso | <ul style="list-style-type: none"> • No es un momento, en un continuo diálogo intercultural para encontrar soluciones conjuntas (acuerdo o consensos). • No se agota con un suministro unilateral de información. • Debe ser un proceso sistemático y transparente. |
| Mediante procedimientos culturales adecuados | <ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con las tradiciones propias de los pueblos y mediante sus instituciones representativas. • La comunidad es quien debe señalar al Estado con quiénes se tendrá que realizar la consulta. • Considerando circunstancias geográficas y temporales de cada pueblo indígena. • Tomar medidas para que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender. • Con plazos razonables. |
| De buena fe | <ul style="list-style-type: none"> • Debe generar confianza y respeto entre las partes. |

⁸² XXXIX/2016

⁸³ CCXXXVI/2013



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

| | |
|--|---|
| Con el objeto de obtener el consentimiento | <ul style="list-style-type: none">• No debe asumirse por alguna de las partes con carácter adversarial, sino un espacio para armonizar intereses diversos.• El Estado no puede delegar la consulta a terceros privados. |
| | <ul style="list-style-type: none">• Las opiniones de los pueblos indígenas deben tener la posibilidad de influir en la decisión final que se adopte, así como en el procedimiento y estrategias con las que se llevará a cabo tal decisión. |

A los principios señalados la *Sala Superior* ha añadido valores adicionales al momento de ponderar respecto la legalidad de la consulta previa en materia electoral, esto, en la tesis de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**, la cual dispone:

- Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados lo antes posible en el proceso de decisión;
- Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;
- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

En ese sentido se analiza la consulta desplegada por las autoridades responsables y tradicionales, el dos de diciembre de dos mil dieciocho, a la luz de los principios señalados.

Previa. Este elemento **se estima atendido**, ya que la propia naturaleza de la Asamblea que se desarrolla en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, tiene el carácter de restituir los derechos de autodeterminación, autogobierno y consulta previa de las personas pobladoras y originarias de la **colonia Huichapan**.

Esto se afirma, en razón de que la sentencia primigenia revocó la *Convocatoria* emitida por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, ya que no se había tomado en consideración los usos y costumbres de las comunidades, ni les consultó de manera previa, libre e informada, la forma en que habrían de designar a la Coordinadora o Coordinador Territorial.

En ese sentido, como se adelantó, la Asamblea de dos de diciembre de dos mil dieciocho, fue previa a la emisión de la convocatoria para elegir a la persona ostentaría la titularidad de la Coordinación Territorial.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Libre. Este elemento **se estima atendido**, en razón de que como quedó acreditado en el apartado de acreditación de los hechos es posible advertir que fueron las autoridades representativas de la colonia Huichapan, así como las personas originarias que asistieron a la Asamblea Comunitaria, quienes discutieron y en su momento aprobaron la figura que nombrarían como Coordinación Territorial, las etapas del proceso electivo y los actos tendentes a desarrollar.

Aunado a que, no existe manifestación alguna por parte de las autoridades que comparecieron a la incidencia en el sentido de denunciar actos de violencia, presión o condicionamientos o que se haya intentado influir en la toma de decisiones; por el contrario, las representaciones de la colonia Huichapan refiere estar conformes con el proceso electivo, así como su resultado.

Informada. El *Tribunal Electoral* considera que **se estima atendido** el principio referente a que las personas pobladoras de la **colonia Huichapan** fueron debidamente informadas, a efecto de tomar una decisión sesuda y consiente respecto a la figura y método de elección de su autoridad tradicional, así como exponer los actos necesarios para garantizar su desarrollo.

La calificativa apuntada obedece a que como quedó establecido en el apartado de hechos acreditados, se advierte que en la Asamblea Comunitaria se doto a las personas asistentes de la información necesaria para emitir su opinión informada.

En efecto, se tiene certeza de que las autoridades responsables dieron a conocer los efectos y alcances de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, dictada

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

por el *Tribunal Electoral* el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

De igual forma, se sabe que informaron los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de Xochimilco, de la cual se destacó que no existe información registrada relativa algún método en particular de elección de las autoridades representativas de la Demarcación Territorial mencionada, en particular la figura de la Coordinación Territorial.

Aunado a ello, de las manifestaciones expresadas por las autoridades representativas de la colonia Huichapan que comparecieron a la incidencia, refirieron estar conformes con la información proporcionada por las autoridades responsables a efecto de emitir su determinación respecto a su autoridad como las etapas del proceso electivo.

Por lo expuesto, se considera que las personas habitantes de la **colonia Huichapan**, contaron con la información necesaria y suficiente para discutir y delinear el proceso de selección de su autoridad tradicional.

Debe ser considerado como un proceso. Este órgano de justicia electoral considera se **atendió** este principio.

Merece esta calificativa, en razón de que de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que la consulta a las autoridades representativas y en general a las personas de la **colonia Huichapan** constituyó todo un proceso sistemático y transparente.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior encuentra justificación en razón de que en las Asambleas Informativas de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de la reunión de trabajo de dieciséis del mismo mes y año, así como, de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre del año próximo pasado.

Asambleas de las que se desprenden, como primer paso, acciones de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* y autoridades representativas de la colonia **Huichapan**; posteriormente, se agendaron las fechas para establecer los medios preparativos para la Asamblea Comunitaria, como son la forma y términos de emisión de la Convocatoria, y posteriormente, la realización de la referida Asamblea Comunitaria en la explanada de la Coordinación Territorial Huichapan.

En consecuencia, en razón que la consulta a la **colonia Huichapan** no se agotó en un solo momento, sino que fue consecuencia de un diálogo intercultural entre autoridades del Estado y autoridades representativas, por ello **se estima atendido** el referido aspecto.

Mediante procedimientos culturales adecuados. Este principio **se estima atendido**, en razón de que atendiendo a la ordenado por el *Tribunal Electoral* en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en la que se precisó que las autoridades responsables debían de allegarse de los informes históricos y antropológicos de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, incluido el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicitación de sus convocatorias y su realización.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De igual forma, se señaló que las autoridades responsables debían dar a conocer los resultados de la investigación, a efecto de que cada uno de los pueblos decidiera si continuaban con la forma ancestral de designación, o si bien, decidían modificarla ateniendo a su derecho a la autodeterminación y autogobierno.

Se precisó que, en el caso de que no fuera posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de la localidad que se trate, se consideró que tal circunstancia no constituía un obstáculo para llevar a cabo las consultas, sino que sería en la propia Asamblea en la que decidieran la forma y plazos de la elección de su respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

Al respecto, como quedó establecido en el apartado de acreditación de los hechos, en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de la comunidad de Huichapan, que no existía información relativa algún método particular de elección respecto a las autoridades representativas, en particular respecto a la autoridad conocida como Coordinadora o Coordinador Territorial.

Por lo que, en la misma Asamblea Comunitaria a partir de las decisiones de la mayoría, se determinó la forma y los plazos de la elección de la persona que ostentaría la titularidad de la Coordinación Territorial.

En efecto, en la reunión se llegó a los acuerdos mayoritarios siguientes:

1. Aprobaron que la Coordinación Territorial Huichapan se conforma por las colonias Tierra Nueva, Potrero de San



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Bernardino, Jardines del Sur, Rinconada del Sur, Huichapan, La Noria y Las Peritas.

2. De igual forma se acordó que la autoridad a elegir es la de Coordinadora o Coordinador Territorial.

3. Se decidió que la forma de elección sería por votación universal, libre y secreta en urnas, con la intervención del *Instituto Electoral*.

4. Precisaron que la Alcaldía emitiría la Convocatoria el once de febrero de dos mil diecinueve, y el desarrollo del proceso quedaría a cargo del *Instituto Electoral*.

5. Se determinó que el registro de las personas que aspiren a contender en el proceso electivo, sería del catorce al quince de febrero de dos mil diecinueve, en la Coordinación Territorial de la comunidad, en un horario de las nueve a quince horas.

6. Respecto a los requisitos que debía cumplir las candidaturas, se acordó que las y los aspirantes al cargo debían de cumplir con una residencia mínima de cinco años, así como del reconocimiento de la comunidad.

7. Se fijó que el periodo de campaña comprendería del dieciocho de febrero al dos de marzo de dos mil diecinueve.

8. Acordaron que la elección se realizaría de las nueve a las diecisiete horas, del tres de marzo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, al ser la voluntad de la comunidad definir la forma, los plazos y las circunstancias de designación de su autoridad

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

tradicional es que se considera que la consulta se desarrolló conforme a los procedimientos culturales adecuados.

Por lo que este principio se considera **atendido**.

De buena fe. Este principio **se estima atendido**; ya que, la consulta se llevó a cabo bajo un ambiente de confianza y respeto mutuo entre las autoridades responsables, autoridades representativas y la ciudadanía en general.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el apartado de acreditación de los hechos, del que se advierte que la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo bajo un ambiente de confianza y respeto, al no obrar constancia alguna de que existieran conatos de violencia entre las autoridades del Estado y las del pueblo.

Máxime, si se toma en consideración que las autoridades representativas de la colonia Huichapan al comparecer a la incidencia, manifestaron estar conformes con el desarrollo de la Asamblea Comunitaria, así como el resultado del proceso electivo.

Obtener el consentimiento. Este principio **se estima atendido** también, ya que, como consecuencia de la consulta que se llevó a cabo en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, fue posible obtener el consentimiento y aceptación de la población la colonia Huichapan sobre la elección de la figura, el método electivo y los actos tendentes a desarrollar para garantizar su realización.

3. La Alcaldía y el Instituto Local trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejos del Pueblo, atendiendo a las circunstancias



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.

Este órgano jurisdiccional determina que, este aspecto de la sentencia de la *Sala Regional* también ha sido atendido, ya que tal como se desprende de las consideraciones y razonamientos contenidos en la presente resolución, las autoridades vinculadas con el cumplimiento trabajaron de manera coordinada con las autoridades representativas en la metodología para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, conforme a lo analizado en el apartado “2” del cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia, denominado “*Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el Instituto Electoral, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis*”.

En consecuencia, ya que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* trabajaron en coordinación con las autoridades representativas de la colonia Huichapan en la determinación de la consulta para determinar el método de elección y la figura tradicional a elegir respecto a la renovación de la autoridad a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, es que a consideración de este *Tribunal Electoral* la sentencia de la *Sala Regional* se encuentra atendida en este aspecto.

- 4. El Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.**

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al Instituto Local.

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional* es inatendible en razón de que como quedó establecido en el apartado de acreditación de los hechos, en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, la mayoría determinó que sería la Alcaldía quien emitiría la Convocatoria el once de febrero de dos mil diecinueve, y el desarrollo estaría a cargo del *Instituto Electoral*.

- 5. Se revisó el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la Sala Regional, y se verificó si el Instituto Electoral y la Alcaldía acompañaron y apoyaron a la colonia en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.**

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima atendido este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, ya que tal como ha quedado demostrado en el incidente de ejecución de sentencia, se contrastaron los alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, con las acciones desplegadas por las autoridades responsables, lo que lleva a concluir que la ejecutoria dictada por el *Tribunal Electoral* se encuentra cumplida.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Aunado a que, las autoridades representativas reconocieron que las autoridades responsables los apoyaron para cubrir las necesidades del proceso, y que sus asambleas se llevaron de forma pacífica e informada de acuerdo con sus formas de organización interna.

Máxime, si se toma en consideración lo establecido en el apartado de acreditación de los hechos de los que se desprende que el tres de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el proceso electivo de la autoridad tradicional de la colonia Huichapan, así como las manifestaciones vertidas por las autoridades tradicionales en el sentido de estar conformes con los resultados de la Asamblea Comunitaria y los resultados del proceso electivo.

6. Que acciones se realizaron en el Pueblo en análisis, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional*, en estima de este *Tribunal Electoral* **se considera atendido**, ya que no solo se expusieron las manifestaciones de todas las autoridades tradicionales de la colonia Huichapan, sino que fueron determinantes para el análisis de la incidencia.

Lo anterior, se corrobora con lo razonado en la presente resolución por este órgano jurisdiccional, que se dio a la tarea de estudiar de forma individual los actos desplegados en la **colonia Huichapan**, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, las manifestaciones

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

realizadas por las autoridades representativas al comparecer por escrito a la presente incidencia.

7. Hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.

Este aspecto de la sentencia se encuentra **atendido**, ya que tal como se analizó en el presente incidente, se tuvieron como válidos todos aquellos actos que fueron emitidos antes del dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por la *Sala Regional*, dentro de los que destacan:

- a) La emisión de las Asambleas Informativas de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho;
- b) La reunión de trabajo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, entre las autoridades responsables y las autoridades tradicionales de la colonia;
- c) La Convocatoria a la Asamblea Comunitaria emitida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho;
- d) La difusión de la referida convocatoria;
- e) La realización de la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil diecinueve.
- f) La Convocatoria al proceso electivo de la Coordinación Territorial Huichapan, emitida el once de febrero de dos mil diecinueve.

En tales condiciones, dado que con el dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* determinó que las cosas regresaban al estado que guardaban antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, es que se considera atendida la sentencia en este aspecto.

8. En el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.

Este aspecto de la sentencia de la *Sala Regional* se estima **atendida en lo sustancial**, ya que, como se ha dicho a lo largo de la presente resolución incidental, al haberse ratificado por las autoridades representativas de la colonia Huichapan todos los actos llevado a cabo antes del dictado de la sentencia de la *Sala Regional* no existió la necesidad de que las autoridades responsables y representativas se reunieran nuevamente, ni que se definieran nuevos calendarios para ello, ya que la voluntad del pueblo ya se encontraba definida incluso antes del dictado de la ejecutoria de la *Sala Regional*.

- 9. Este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

A consideración de este *Tribunal Electoral* este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

el expediente **SCM-JDC-069/2019 y acumulados**, se encuentra **sustancialmente atendida**.

Lo anterior es así, en razón que, si bien en su sentencia la *Sala Regional* ordena a este órgano jurisdiccional vincular a la *Alcaldía*, al *Instituto Electoral* y a las autoridades tradicionales para que en las consultas determinen la naturaleza, funciones y estructura de la Coordinación Territorial, así como, el método de designación.

Lo cierto es que, atendiendo al caso particular de la colonia **Huichapan**, resulta innecesaria la vinculación referida, ya que en, en el caso que nos ocupa, la determinación de la naturaleza, funciones y estructura de la Coordinación Territorial se llevó a cabo, conforme a sus usos y costumbres, incluso antes del dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, es decir, el dieciséis de noviembre y dos de diciembre de dos mil dieciocho, y, por cuanto hace a la elección, el tres de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, es que se debe tener por ratificadas las determinaciones tomadas durante el proceso de consulta previa, ya que incluso las autoridades representativas manifestaron estar conformes con el proceso electivo de la Coordinación Territorial Huichapan.

10. Se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

Por cuanto hace al cumplimiento de este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala*



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Regional, este órgano jurisdiccional estima que **se encuentra atendido**, ya que en el caso que nos ocupa, el análisis del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo por el *Tribunal Electoral* atendiendo a las particularidades de la colonia **Huichapan**, y a los actos realizados por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, así como, de las autoridades representativas.

Lo anterior es así, ya que tal como se ha razonado en el inciso “2” de la presente resolución, denominado “**Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia**”, en el caso que nos ocupa, se analizaron cada uno de los puntos a cumplir señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tomando en cuenta que:

- a) En las Asamblea Informativas de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en las que se agendaron las fechas para las reuniones de trabajo en los respectivos pueblos.
- b) Reunión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que las autoridades representativas y personas habitantes de la colonia Huichapan determinaron los elementos a contemplar en la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- c) Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, fue voluntad de la comunidad y las autoridades representativas de Huichapan, conservar la figura de Coordinadora o Coordinador Territorial, y definir como método electivo de dicho órgano colegiado a mano alzada y en asamblea pública.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, dado que, conforme a sus usos y costumbres y en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno, las autoridades representativas y personas habitantes de la **colonia Huichapan**, definieron la figura, el método de elección y los requisitos que las personas debían cubrir para participar el proceso de designación; es que se considera atendida en este aspecto la sentencia de la *Sala Regional*, ya que en la determinación del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tomaron en cuenta la voluntad y particularidades del pueblo.

11. Este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional*, en estima de este *Tribunal Electoral* **se considera atendido**, ya que como consta en el apartado de valoración probatoria, así como en sus sub apartados Relación de medios de prueba y valoración legal, así como el relativo a la acreditación de los hechos, se hace constar que las pruebas ofrecidas por Héctor Silvestre González López, ante la instancia revisora, fueran valoradas y analizadas al ser pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

SEXTA. Concentrado de cumplimiento. Se esquematiza lo analizado en el incidente de ejecución de sentencia de la colonia Huichapan, conforme a lo siguiente:

| <u>QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE</u> | | |
|--|---|------------------|
| NO | DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA. | SENTIDO |
| 1. | Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades | SE CUMPLE |



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

| | | |
|----|--|--------------------|
| | tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el <i>Instituto Electoral</i> , convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis. | |
| 2. | Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarían las acciones necesarias para su realización. | SE CUMPLE |
| 3. | Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla. | SE CUMPLE |
| 4. | Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el <i>Instituto Electoral</i> , tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo; así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México. | SE CUMPLE |
| 5. | Si el <i>Instituto Electoral</i> recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad. | SE CUMPLE |
| | La publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas | SE CUMPLE |
| | Comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección. | SE CUMPLE |
| 6. | Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras. | SE CUMPLE |
| 7. | Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de | SE CUMPLIDE |

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

| | | |
|------------|--|------------------|
| | incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional. | |
| 8. | Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto. | SE CUMPLE |
| 9. | Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto. | SE CUMPLE |
| 10. | Si se informó a este <i>Tribunal Electoral</i> por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto. | SE CUMPLE |

Por lo que respecta a los efectos de la ejecutoria de la *Sala Regional* este Tribunal considera que atiende lo siguiente:

| NO | DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL. | SENTIDO |
|-----------|--|--|
| a) | Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento. | Atendido |
| b) | Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos. | <p style="text-align: center;">Atendido</p> <p style="text-align: center;">REQUISITOS ESENCIALES APRA SU CUMPLIMIENTO</p> <p style="text-align: center;"><i>Previa- Atendido</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Libre- Atendido</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Informada- Atendido</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Debe ser considerada un proceso- Atendido</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Mediante procedimientos culturales adecuados- Atendido</i></p> <p style="text-align: center;"><i>De buena fe- Atendido</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Con el objeto de obtener el consentimiento- Atendido</i></p> |
| c) | Si la <i>Alcaldía</i> y el <i>Instituto Local</i> trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejos del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México. | <i>Atendido.</i> |
| d) | Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria. En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al <i>Instituto Local</i> . | <i>Este extremo de la sentencia de la Sala Regional es inatendible en razón de que como quedó establecido en el apartado de acreditación de los hechos, en la Asamblea Comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho, la mayoría determinó que sería la Alcaldía quien emitiría la Convocatoria el once de febrero de dos mil diecinueve, y el desarrollo restaría a cargo del Instituto Electoral.</i> |
| e) | Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la <i>Sala Regional</i> , aunado a verificar si el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> acompañaron y | <i>Este Tribunal Electoral estima que el mismo fue atendido con el dictado de la presente determinación.</i> |



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

| | | |
|----|--|---|
| | apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial. | |
| f) | Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no. | Atendido , ya que no solo se expusieron las manifestaciones de todas las autoridades representativas, sino que fueron determinantes para el análisis de la incidencia. |
| g) | Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos. | Atendido |
| h) | Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial. | Atendido en lo sustancial |
| i) | Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas. Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos. | <i>Sustancialmente atendido.</i> |
| j) | Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial. | Atendido |
| k) | Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la <i>Sala Regional</i> , si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis. | Atendido |

SÉPTIMA. Efectos. En las relatadas consideraciones, y toda vez que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* acreditaron el cumplimiento sustancial de todos los puntos contenidos en el considerando **DÉCIMO** de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el cumplimiento del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; lo procedente es:

1. **Tener por cumplida en su totalidad** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
2. **Tener por cumplido** el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

3. **Tener por atendido** lo ordenado por la *Sala Regional* en la sentencia **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **tiene por cumplida** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplido** el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo razonado en el Considerando **QUINTA** de la presente resolución.

TERCERO. Se **considera atendido lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-069/2019 y acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de este Tribunal.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México**, el contenido de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las **Autoridades representativas y personas aspirantes al cargo de la Coordinación Territorial de la colonia Huichapan; y por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México** en vía de cumplimiento de sentencia del *Juicio de la Ciudadanía* **SCM-JDC-**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

069/2019 y Acumulados, a la **Alcaldía Xochimilco**, al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**; y en **estrados** de la **Alcaldía Xochimilco**, de la **Dirección Distrital 25**, de este Órgano Jurisdiccional, a los demás interesados y personas que no señalaron domicilio.

En su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE LA COLONIA HUICHAPAN
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**